

SESIÓN ORDINARIA

N.º 54-2014

18 de setiembre de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 54-2014

Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y cuatro-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves dieciocho de setiembre de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada; así como los (as) señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna a.i.; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de participación mediante el sistema de videoconferencia y bienvenida a la Auditora Interna Interina.

Se deja constancia de que la directora Adriana Garrido Quesada participa mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, de acuerdo con lo informado en su carta del 11 de setiembre de 2014, dirigida al Presidente de esta Junta Directiva.

Por otra parte, el señor *Dennis Meléndez Howell* brinda una cordial bienvenida a la señora Anayansie Herrera Araya, quien se incorpora como Auditora Interna a.i., y es la primera sesión en la que participa, razón por la que, en nombre de la Junta Directiva, le desea éxitos en las funciones que inicia en la Institución.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión y lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-54-2014

Aprobar el Orden del Día de esta sesión. A la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva: Comentarios en torno a la situación del transporte escolar.*
3. *Aprobación de las actas de las sesiones 52-2014 y 53-2014.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Análisis de las respuestas del Consejo de la SUTEL sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Expediente SUTEL-GCO-NRE-REG-00453-2014. Oficios 716-DGAJR-2014 del 16 de setiembre de 2014 y 4363-SUTEL-2014 del 8 de julio de 2014.*

- 4.2 *Propuesta final del Reglamento Técnico: “Prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, AR-PSAYA-2013.” Cumplimiento del acuerdo de la Junta Directiva N.º 09-05-2014, sobre disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República N.º DFOE-AE-IF-08-2012. Expediente OT-157-2014. Oficio 0648-IA-2014 del 8 de setiembre de 2014.*
 - 4.3 *Propuestas de metodologías tarifarias ordinarias sobre: i) Servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural; ii) Servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos y iii) Servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural. Oficio 117-CDR-2014 del 16 de setiembre de 2014.*
 - 4.4 *Criterio sobre la abstención por conflicto de intereses y marco jurídico de la política salarial y los ajustes salariales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 667-DGAJR-2014 del 29 de agosto de 2014.*
 - 4.5 *Solicitud planteada por el señor Allan Broide Wohlstein representante de la empresa Vientos del Volcán S.A., en relación con la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, resolución RJD-027-2014. Expediente OT-122-2013. Oficio 686-DGAJR-2014 del 4 de setiembre de 2014.*
 - 4.6 *Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo, contra la resolución 987-RCR-2012. Expediente ET-166-2012. Oficio 649-DGAJR-2014 del 25 de agosto de 2014*
 - 4.7 *Recurso de reposición o revocatoria contra la resolución RJD-006-2014 y gestiones de nulidad absoluta contra las resoluciones RJD-036-2013 y RJD-006-2014, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad. Expedientes OT-013-2013 y OT-341-2013. Oficio 640-DGAJR-2014 del 22 de agosto de 2014.*
 - 4.8 *Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por El Ángel S.A., contra la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014. Expediente OT-122-2013. Oficio 678-DGAJR-2014 del 3 de setiembre del 2014.*
 - 4.9 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Gilberth Fernández Solís, contra la resolución 008-RIT-2013 del 22 de enero de 2013. Expediente ET-207-2012. Oficio 664-DGAJR-2014 del 29 de agosto de 2014.*
 - 4.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-032-2014. Expediente AU-274-2012. Oficio 650-DGAJR-2014 del 26 de julio del 2014.*
 - 4.11 *Continuación del análisis del tema salarial de II semestre.*
5. *Asuntos informativos.*
 - 5.1 *Aclaraciones del Regulador General, en relación con la comparecencia ante la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Público del 4 de setiembre de*

2014, en que participó la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora (AFAR). Oficio 678-RG-2014 del 8 de setiembre del 2014.

5.2. *Respuesta a la Asamblea Legislativa en relación con el artículo 13 del Proyecto de Ley aprobación de los contratos de préstamo No. 3071/OC-CR y No. 3072 CR-CR suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para el financiamiento del Programa de infraestructura del transporte (PIT), expediente 19.075. Oficio 680-RG-2014 del 9 de setiembre del 2014.*

5.3 *Solicitud de aclaración sobre la aplicación por primera vez del Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que Contrata el Ministerio de Educación Pública, Bajo la Modalidad de Servicios Adjudicados. Oficio 862-IT-2014 del 9 de setiembre del 2014.*

ARTÍCULO 3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

a. En cuanto a reunión sostenida con los señores autobuseros.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** comenta que el martes 16 de setiembre de 2014 se presentaron ante la ARESEP, un grupo de autobuseros que brindan el servicio de transporte de estudiantes, con el propósito de reivindicar algunos puntos de la metodología aprobada. Agrega que, uno de los aspectos en los que este gremio no está de acuerdo, es en el tema de que se les reconozca el pago sólo por 200 días; ya que pretenden que sea por los 365 días del año.

Otro punto que objetan, es que se les debe de reconocer el tiempo completo, es decir, que a pesar de que el servicio que prestan es llevar a los estudiantes en horas de la mañana y después recogerlos por la tarde; alegan que tienen que estar disponibles ante una eventualidad de que se presente una emergencia; como por ejemplo, un temblor, un incendio etc.

La señora ***Grettel López Castro*** añade que ese día se contó con la presencia en la Institución de tres Diputados, a los cuales se les atendió de previo a recibir a los señores autobuseros. Los asistentes fueron la diputada Marlene Madrigal, los Diputados Víctor Morales Zapata y Ronald Vargas. La señora y señores Diputados expresaron su propósito de hacer del conocimiento de la ARESEP la preocupación de los señores autobuseros del transporte de estudiantes.

Manifestaron que la reunión solicitada, obedecía a un gesto de apoyo y solidaridad para con el gremio de autobuseros pequeños, ya que ellos están preocupados porque perciben que algunas empresas grandes pretenden quedarse con las concesiones de los autobuses que prestan este servicio, lo cual dejaría en clara desventaja a los empresarios pequeños.

Agrega que, dicha reunión con la señora y señores Diputados, tuvo como propósito mediar en el diálogo con los señores transportistas y buscar mecanismos de comunicación que les permitiera exponer los puntos en desacuerdo de la metodología aprobada por la ARESEP. Asimismo, expresaron su intención de conocer las posibilidades y potestades de la ARESEP para revisar el modelo y revisar la participación de otros actores en el proceso. Indica que la

reunión fue bastante amplia, inclusive, se pudieron obtener algunas reacciones de los señores diputados en relación con su sentir respecto a la ARESEP.

Posteriormente, se integraron a la reunión los ocho representantes del sector de transporte escolar, no sin antes solicitarles levantar el movimiento, situación que aceptaron de forma inmediata, procediendo a movilizar las unidades que estaban al frente de las instalaciones de la ARESEP. De esta forma inició la conversación con ellos, en presencia de la señora y señores Diputados.

Los señores autobuseros, presentaron sus demandas específicas mediante un oficio que nos fue entregado en el acto y estaba dirigido a la Junta Directiva, mediante el cual solicitaban lo siguiente: i) derogar inmediatamente el modelo actual para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas, ii) crear una comisión mixta para generar un nuevo modelo para el establecimiento de precios para el servicio de transporte de estudiantes en rutas la cual deberá estar conformada por representantes del Ministerio de Educación Pública, funcionarios de la ARESEP, Consejo de Transporte Público y representantes del sector, iii) otorgar una prórroga adicional sobre los permisos de operación actual que mantienen y iv) resolver con lugar el recurso de reposición interpuesto por varios operadores de rutas del sector con el fin de iniciar lo antes posible con la implementación y creación de una comisión mixta para generar un modelo para el establecimiento de precios para transporte de estudiantes en rutas.

Ante tales peticiones, se les informó que el Regulador General no tiene la potestad de derogar el modelo actual para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas, por cuanto ello correspondería a la Junta Directiva; igualmente se les indicó que los recursos de reposición interpuestos ante la ARESEP están siendo atendidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGJR). Indica que el señor Dennis Meléndez abrió el diálogo para ofrecerles escuchar sus demandas y sugirió cambiar el orden en que se atenderían las demandas expuestas, partiendo de la resolución de la DGJR a los recursos planteados por los señores autobuseros.

b. En cuanto a reunión con el Gerente de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** informa que el día de hoy, en horas de la mañana, el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía, se reunió con las nuevas autoridades de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL). Asimismo, el Gerente de esa Institución, manifestó su interés en reunirse con esta Junta Directiva para intercambiar impresiones del sector.

ARTÍCULO 4. Aprobación de las actas de las sesiones 52-2014 y 53-2014.

En cuanto al acta de la sesión 52-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 52-2014, celebrada el 8 de setiembre de 2014.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 02-54-2014

Aprobar el acta de la sesión 52-2014, celebrada el 8 de setiembre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En cuanto al acta de la sesión 53-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 53-2014, celebrada el 11 de setiembre de 2014.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-54-2014

Aprobar el acta de la sesión 53-2014, celebrada el 11 de setiembre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

ARTÍCULO 5. Análisis de las respuestas del Consejo de la SUTEL sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Expediente SUTEL-GCO-NRE-REG-00453-2014.

A partir de las catorce horas con cincuenta minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Alejandra Castro Cascante, la señorita Viviana Lizano Ramírez y los señores Daniel Fernández Sánchez, Henry Payne Castro y José Carlos Rojas Vargas, funcionarias (os) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 716-DGAJR-2014 del 16 de setiembre de 2014 y 4363-SUTEL-2014 del 8 de julio de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Superintendencia de Telecomunicaciones emiten criterio sobre el análisis de las respuestas del Consejo de la SUTEL sobre las posiciones presentadas a la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La ***Alejandra Castro Cascante*** y ***Henry Payne Castro***, explican los antecedentes, análisis de la propuesta de reglamento, conclusiones y recomendaciones.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 716-DGAJR-2014, así como lo indicado en el oficio 4363-SUTEL-2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 04-54-2014

- 1) Emitir el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 2) Díctese la siguiente resolución:

“RESULTANDO:

- I.** Que el 11 de febrero de 2014, mediante el oficio 083-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP remitió al Consejo de la SUTEL, el acuerdo 06-09-2014 de la sesión ordinaria N° 09-2014 del 10 de febrero de 2014, por medio del cual la Junta Directiva acordó remitir al Consejo de la SUTEL la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que la someta nuevamente al proceso de audiencia pública. (Folios 70 al 104).
- II.** Que el 28 de febrero de 2014, mediante el acuerdo 010-014-2014 de la sesión ordinaria N° 014-2014, el Consejo de la SUTEL acordó, entre otras cosas, «Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario [...] que inicie el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la nueva versión del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones remitido por la Junta Directiva de la ARESEP [...]». (Folios 105 al 106).
- III.** Que el 14 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 52 y en el diario La Nación, se publicó la convocatoria a audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folios 112 al 114).
- IV.** Que el 18 de marzo de 2014, en el diario La República, se publicó la convocatoria a audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folio 121).
- V.** Que el 19 de marzo de 2014, se publicó en el diario La Nación y La Gaceta N° 55, una fe de erratas que corrige la dirección electrónica en la cual se podía consultar la propuesta sometida a audiencia pública. (Folios 119 al 120).
- VI.** Que el 22 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en el acta N°40-2014. (Folios 133 y 136).
- VII.** Que el 23 de mayo de 2014, mediante el acuerdo 020-029-2014 de la sesión ordinaria N°029-2014, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-112-2014, mediante la cual *«Se conocen oposiciones a la segunda propuesta del reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones» y resolvió entre otras cosas «4. Someter para la valoración de la Junta Directiva de la ARESEP, las siguientes correcciones a la propuesta: a) Modificar la definición de “RPCS” contenida en el artículo 2, conforme al anexo I, incorporado a la presente Resolución. b) Eliminar el artículo 12 de la propuesta de reglamento o bien modificar el texto a fin de hacer referencia a los artículos 11 y 13 de la misma, conforme a las sugerencias incluidas en el anexo I de esta Resolución».* (Folios 161 al 186).
- VIII.** El 8 de julio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 414-SJD-2014, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, la propuesta de Reglamento del RNT. (No consta en autos).
- IX.** Que el 2 de setiembre de 2014, mediante el oficio DFOE-SD-2014 (N° 09098), la Contraloría General de la República solicitó que se le informara en el transcurso de los

10 días hábiles a partir de esa comunicación, la fecha estimada en que la Junta Directiva estaría dando trámite al Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (No consta en autos).

- X.** Que el 16 de setiembre de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 716-DGAJR-2014, rindió el criterio donde analizó las respuestas del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 716-DGAJR-2014 y la resolución RCS-112-2014 arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

a. Del oficio 716-DGAJR-2014:

«[...]

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Este órgano asesor procede a analizar la competencia de la Junta Directiva para conocer las respuestas a las posiciones y la propuesta de Reglamento del RNT.

Cabe indicar que el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP dictar «Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones», de este se logra extraer la facultad de la Junta Directiva para analizar la propuesta sometida a audiencia pública efectuada por el Consejo de la SUTEL y aprobar el reglamento. Además, el artículo 80 de la Ley N° 7593 dispone que la regulación del RNT se debe hacer mediante reglamento.

Al respecto, la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-015-2010 del 19 de enero de 2010 indicó:

«[...]

B- LAS NORMAS SON COMPLEMENTARIAS

[...]

Se podría argumentar que como la formulación de los reglamentos técnicos corresponde al Consejo de SUTEL, la ARESEP perdió toda competencia en dicha materia, correspondiéndole a la SUTEL. No obstante, procede recordar que en nuestro ordenamiento la palabra “formulación” ha sido entendida como proposición, no como emisión. El órgano que formula una norma o acto no lo emite, sino que participa en el procedimiento de emisión de este. Emisión que corresponde formalmente a otro órgano

(...). En el presente caso, cabría decir que el Consejo formula reglamentos técnicos para que sean emitidos por otro organismo según lo dispuesto por el ordenamiento. Y en ausencia de una norma con contenido distinto, esa norma es el artículo 77, inciso 2) de la Ley de Telecomunicaciones (sic.) que, como vimos, atribuye la competencia a la ARESEP.

En apoyo de esa competencia de la ARESEP, notamos, que cuando el artículo 80 de la Ley de la ARESEP, adicionado por la Ley 8660, establece el Registro de Telecomunicaciones, no señala textualmente que se inscribirán los reglamentos técnicos dictados o aprobados por SUTEL, sino que indica “Los reglamentos técnicos que se dicten”, redacción que es indefinida y marcadamente diferente a la expresada cuando se trata de actos cuya emisión sí corresponde a SUTEL: se inscriben “Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel”, “Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel”. La redacción diferencia entre los actos que corresponde a SUTEL y aquellos que corresponden a otros organismos.

Por demás, de la propia norma que regula la competencia del Consejo de SUTEL se deriva que este no tiene una competencia para emitir reglamentos técnicos. [...] Por ende, SUTEL no tiene una competencia para emitir reglamentos.

Es de advertir, además, que del hecho de que el artículo 59 de la Ley de la ARESEP, modificado por la Ley 8660, establezca que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular las telecomunicaciones no puede derivarse una potestad reglamentaria, máxime que esa potestad ha sido atribuida a otro ente. Nótese que el hecho de que el artículo 6, inciso 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establezca la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar las telecomunicaciones, no le atribuye la potestad reglamentaria.

[...]

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1. El artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, constituye una norma sobre competencia en materia de reglamentación de las telecomunicaciones. En ese sentido, define el organismo competente y establece plazos dentro del cual deberían ser emitidos los reglamentos.
2. El inciso 2 de ese artículo 77 autoriza a la Autoridad Reguladora a emitir los reglamentos que la regulación del mercado de las telecomunicaciones requiera, entre ellos los que enumera.
3. Dicho artículo en sus dos incisos no ha sido derogado en forma expresa por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008.
4. Una derogación tácita de dicho artículo podría derivar de la asignación del poder reglamentario general en materia de telecomunicaciones a otro organismo diferente de la ARESEP o bien una atribución de competencia a otro órgano para la emisión de los reglamentos técnicos.

5. La Ley 8660 de cita no tiene como uno de sus contenidos el regular la potestad reglamentaria, por lo que no atribuye competencia a un organismo determinado para emitir los reglamentos a que se refiere el artículo 77 inciso 2 de la Ley 8642. Por consiguiente, no se determina que la Ley 8660 asigne la potestad de emitir reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones a un ente u órgano distinto de la ARESEP.

6. Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerce competencias en los ámbitos que deben ser objeto de reglamentación según el artículo 77, inciso 2 de la Ley 8642, eso no significa que le haya sido atribuida expresa o implícitamente la potestad de emitir los reglamentos en cuestión. Simplemente, las disposiciones correspondientes no permiten considerar que la Ley 8660 haya producido una modificación en la competencia para emitir los reglamentos técnicos, reglamentos cuyo cumplimiento sí asegura y fiscaliza SUTEL.

7. Se sigue de lo anterior que entre el artículo 77, inciso 2) de la Ley N. 8642 y la Ley N. 8660 no existe una situación de incompatibilidad normativa que permita afirmar la derogación tácita de dicho inciso. Por el contrario, cabe confirmar la complementariedad de ambas leyes en orden al punto consultado.

8. El transcurso del plazo establecido en el artículo 77 inciso 2 de la Ley N. 8642 sin que se hayan emitido los reglamentos constituye un incumplimiento del mandato del legislador, que no tiene el efecto de producir la pérdida de la competencia de la ARESEP.

9. Por consiguiente, ese transcurso de plazo no afecta la eficacia del artículo 77, inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

10. Esta norma está vigente y puede ser aplicada.

[...]»

En ese mismo sentido, en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, la PGR indicó:

«[...]

B- SUTEL: UNA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA EN MATERIA DE REGULACIÓN

[...]

Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010.

[...]

Es de recordar, sin embargo, que esa desconcentración de competencias sustantivas no comprende el poder reglamentario. La competencia reglamentaria de la Junta Directiva de la ARESEP ya fue objeto de análisis en el dictamen C-015-2010 de 19 de enero de 2010 [...].

Es por ello que corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP la emisión de los Reglamentos de acceso e interconexión; Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de servicios, Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley, los Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización y los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones. [...].».

Se logra extraer de ambos dictámenes, que es competencia del Consejo de la SUTEL emitir la propuesta del Reglamento del RNT, remitirlo a la Junta Directiva de la ARESEP y someterlo a audiencia pública para que esta lo apruebe mediante el procedimiento que se describirá en el siguiente apartado.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL RNT.

La Junta Directiva de ARESEP mediante el acuerdo 06-09-2014 de la sesión N° 09-2014, acordó remitir al Consejo de la SUTEL la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que la someta nuevamente al proceso de audiencia pública.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios La Nación y en La Gaceta N° 52 y el 18 de marzo en el diario la República. En cuanto a la publicación en los diarios La Nación y La Gaceta, se tiene que el 19 de marzo de 2014 se publicó una fe de erratas que corrigió la referencia a la página electrónica donde se podía consultar la propuesta sometida a audiencia pública.

La audiencia pública fue celebrada el 22 de abril de 2014, de forma presencial en Bri Brí de Talamanca, en las oficinas de la ARESEP y por video conferencia en la sede de los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas.

Durante la celebración de la audiencia pública se recibió únicamente la posición del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Posteriormente, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias mediante el oficio 1270-DGAU-2014 (folio 137).

El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 020-029-2014 de la sesión ordinaria N° 029-2014, dictó la resolución RCS-112-2014, en la que dio respuesta a la posición del ICE sobre la propuesta de Reglamento del RNT y lo remitió a la Junta Directiva para su aprobación.

Dicha propuesta fue remitida por la Secretaría de Junta Directiva a esta Dirección General para su respectiva revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 15) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). Este órgano asesor deberá valorar si los cambios realizados a la propuesta de reglamento sometido al proceso de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, constituyen modificaciones sustanciales a la propuesta del Reglamento del RNT que se llevó a audiencia pública [–entendida como sustancial, la modificación que cambie significativamente la decisión final adoptada, o bien, que introduzca aspectos nuevos no discutidos en la audiencia pública–] lo que ameritaría que se someta nuevamente a audiencia pública y valora las propuestas planteadas por la SUTEL.

Finalmente, la propuesta de Reglamento del RNT, la cual incluirá el análisis de las posiciones, debe ser remitida a la Junta Directiva para su respectiva aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

IV. COMPARACIÓN ENTRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOMETIDO A AUDIENCIA PÚBLICA Y LA PROPUESTA DE REGLAMENTO REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL PARA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La comparación y el análisis realizado por este órgano asesor se observa en el anexo 1, adjunta a este dictamen. Del análisis comparativo entre la versión del Reglamento del RNT sometida a audiencia pública y la enviada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-112-2014, hemos identificado un cambio de forma, que mejora aspectos de redacción para una mayor comprensión y aclaración del contenido de la propuesta sometida a audiencia pública y un cambio que en caso de ser acogido por la Junta Directiva sería un cambio de fondo sustancial.

[...]»

b. De la resolución RCS-112-2014

«[...]

- I.** *Que tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas (Ley 7593), como la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio de 2008 (Ley 8642) y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 26 de setiembre del 2008 y sus reformas, contemplan el establecimiento y administración de un Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- II.** *Que el artículo 77 inciso 2, subinciso i) de la Ley 8642 dispone que corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictar “los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones”.*
- III.** *Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, dispone que la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Asimismo dispone la información que deberá inscribirse en dicho Registro.*

- IV. *Asimismo, en atención a las funciones asignadas por la Ley 7593 al Consejo de la SUTEL, según lo que dispone el artículo 73 inciso g) y h), entre otras cosas, le corresponde:*
- “g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones....”*
- V. *Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP –como dependencia administrativa encargada de la instrucción formal de la audiencia pública- según el oficio 1270-DGAU-2014/011259, este Consejo, avala el informe rendido por esa Dirección y en consecuencia se admiten para su estudio, las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*
- VI. *Que con respecto al análisis de fondo, este Consejo procede a pronunciarse expresamente sobre las observaciones, para lo cual se advierte que en su respectivo análisis se han tomado en cuenta tanto los alegatos expuestos por el ICE como también los razonamientos, justificaciones y recomendaciones emitidas en el informe de la Dirección General de Mercados, oficio N° 2986-SUTEL-DGM-2014, que consta en el expediente de este procedimiento. Así, en cada extremo los argumentos del ICE han sido valorados según se explica en la presente resolución.*
- VII. **Oposición presentada por el ICE. a) Consideraciones Generales:** *El ICE considera que es de importancia que se defina cuál será la estructura administrativa que tendrá la oficina o el departamento que tendrá bajo su responsabilidad el manejo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, puesto que podría eventualmente generarse responsabilidades administrativas o penales y es necesario individualizar los funcionarios responsables. b) Objeciones Puntuales: 1.1. Observación al artículo 2: El recurrente solicita adicionar la definición de error material, a fin de que se utilice la totalidad del concepto establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen No. C-145-98, del 24 de julio de 1998, siendo un parámetro razonable y objetivo que permite brindar una mayor contextualización al término. Asimismo, solicita adicionar la definición que se da respecto al RPCS, relativa al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, a efectos de que dicha definición no sólo tome en cuenta la versión publicada en La Gaceta No.82 del 29 de abril del 2009, sino que también contemple las reformas posteriores que el mismo pueda tener en el futuro, a efectos de no generar dudas posteriores en cuanto a temas de vigencia, para lo cual se puede adicionar al final la definición la frase: “y sus reformas”. 1.2. Observación al artículo 4: El recurrente solicita que en dicho artículo se incluya el deber de confidencialidad de la información que así se haya declarado en acuerdos y contratos entre operadores y proveedores, así como aquella información que haya sido declarada confidencial por la autoridad competente. 1.3. Observaciones al artículo 5: El recurrente solicita ampliar el inciso i) en los términos indicados en el punto anterior. 1.4. Observaciones al artículo 6: El ICE indica aclarar en la redacción del artículo, cuál es el procedimiento a seguir para solicitar o*

declarar confidencial la información de operadores y proveedores para que sea declarada como tal. También solicita, agregar al artículo el inciso p) del artículo 150 de la Ley General de Telecomunicaciones. 1.5. Observaciones al artículo 7: El recurrente solicita incluir en el punto 1 inciso c), la representación legal de las personas físicas. Señala que se omitió indicar los requisitos específicos aplicables a los incisos b) y c) el artículo 80 de la Ley 7593. En el apartado 2.1. solicita agregar que las concesiones directas son para la operación de redes y/o prestación de servicios. Indican que esta misma observación aplica para los apartados 2.2, 2.3. y 2.4. Para el apartado 3.4. el ICE solicita se excluya el inciso g) referente a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial y se refiere a modelos de negocio definidos entre ambos operadores. El recurrente también solicita que sea eliminado por completo el punto 3.12. referente a “Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional” por ser convenios a nivel privado y regulados a nivel internacional. Solicita eliminar el inciso 3) del mismo punto por ser convenios que no son aprobados por SUTEL. El ICE indica que, en todo caso inscribirán únicamente aquellos contratos de corresponsalia suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 8660 por carecer de efecto retroactivo la norma legal aplicable. 1.6. Observaciones al artículo 9: Solicita el recurrente, la eliminación completa de este artículo dado que las obligaciones tributarias son reserva de ley. 1.7. Observaciones al artículo 10: En cuanto al artículo 10 considera el recurrente que es oportuno agregar niveles de acceso a la información, dependiendo de los requerimientos que cada operador tenga. Asimismo se solicita adicionar el momento a partir del cual el usuario tendrá acceso a los asientos. 1.8. Observaciones al artículo 11: El ICE solicita incluir todo el procedimiento interno de inscripción de los actos, tal como lo indica ARESEP en su oficio 083-SJD-2014/4042. 1.9. Observaciones al artículo 12: El recurrente considera oportuno establecer un plazo para la actualización de los actos, por lo que se solicita establecer un plazo máximo de 10 días hábiles para que la SUTEL inscriba en el asiento respectivo los actos objeto de actualización. 1.10. Observaciones al artículo 13: El ICE manifiesta considerar necesario incluir el procedimiento interno de la inscripción de los actos y no dejarlo para una posterior definición. 1.11. Observaciones al artículo 16: Solicita el ICE ampliar el plazo para la corrección de errores materiales a 20 días hábiles. 1.12. Observaciones al artículo 18: El recurrente considera necesario dejar establecido los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su contenido. Solicitan que la entrega de las certificaciones sea inmediata consecuente con la existencia de un registro en línea y actualizado. El ICE recomienda adicionar en dicho artículo que dichas certificaciones tendrán efectos en instancias públicas (como indica el artículo) y privadas. 1.13. Observaciones al artículo 22 Transitorio I: El recurrente solicita que el plazo establecido de 12 meses debería pasar a 3 meses, y así brindar a los operadores y proveedores una seguridad técnica y jurídica en relación con el tema de la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentran adecuados conforme a la Ley General de Telecomunicaciones. 1.14. Observaciones al artículo 23 Transitorio II: El ICE considera que es razonable un plazo de 3 meses para determinar el procedimiento de inscripción del artículo 11 de la propuesta en lugar del plazo de 6 meses. Esto con el fin de obtener mayor seguridad jurídica y técnica en relación con la inscripción de los títulos habilitantes.

- VIII. **Criterio del Consejo:** *Respecto a los argumentos presentados por el ICE, se concuerda con el informe de la Dirección General de Mercados, según expresamente se indica a continuación:*

Cabe indicar que observaciones y objeciones formuladas por el ICE mediante su documento con NI-3192-2014, ya fueron analizadas como parte de la primera audiencia, mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-284-2013 y RCS-325-2013, y mediante acuerdo final de la Junta Directiva de la Aresep No. 06-09-2014 de la sesión extraordinaria 09-2014 del 10 de febrero del 2014". No obstante, a continuación se procede a emitir criterio sobre cada una de las observaciones planteadas, según lo señalado en el oficio 2986-SUTEL-DGM-2014, "la mayoría de las

a) Consideraciones Generales. *El artículo 73 inciso g) de la Ley 7593 establece que, corresponde al Consejo de Sutel, administrar y establecer el RNT. Por otro lado, a efectos de su estructura administrativa, los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF), establecen que el Registro Nacional de Telecomunicaciones, forma parte de la Dirección General de Mercados de Sutel y establecen sus funciones. Asimismo, la propuesta de Reglamento en discusión, dispone en su artículo 3 lo concerniente a la administración del Registro. La estructura administrativa de la Sutel, sus Direcciones y oficinas, es competencia del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), así como de los respectivos reglamentos internos y manuales de puestos que se dicten, por lo tanto, no es procedente la consideración general que señala el ICE, la cual ya había sido analizada y discutida en la primera audiencia.*

b) Observaciones Puntuales.

b. i. Artículo 2. Definición de error material

Esta observación ya fue planteada y analizada en la primera audiencia. Sobre el particular, la definición de error material fue modificada como consecuencia de lo advertido por Micitt y por el ICE en la primera audiencia, incorporándose lo establecido por la Procuraduría General de la República. Al respecto, se considera que los cambios aprobados en el texto por la Junta Directiva de la Aresep ya contienen una definición clara y concisa. Además se determinan los elementos básicos para la determinación de un error material según lo dispuesto por la Procuraduría General de la República, siendo estos notorios y obvios y sin necesitar de mayor análisis.

La redacción propuesta por el ICE, menciona los mismos elementos con una descripción más extensa, abarcando las mismas ideas y elementos de la definición contenida en el artículo 2. Por lo tanto, se recomienda mantener la redacción contenida en la propuesta de reglamento aprobada por la Junta Directiva de la Aresep.

b. ii. Artículo 2. Definición de RPCS

Es criterio del Consejo, que no resulta necesario incorporar el texto "y sus reformas" a la definición del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios contemplada en el artículo 2. En este sentido, resulta evidente que al referirse a un instrumento jurídico, siempre se estaría haciendo alusión al texto que se encuentra vigente y que resulta de aplicación

obligatoria. No obstante lo anterior, para efectos de claridad y dada la solicitud del ICE, siendo éste un detalle de forma, se recomienda acoger su observación para que se modifique el texto de la definición de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones:

(...)

RPCS: Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas. (...)”

b. iii. Acerca de la información confidencial en los artículos 4 y 5

Como bien indican los párrafos primero y segundo del artículo 4 de la propuesta, la información que consta en el RNT es de carácter público, salvo la información que ha sido declarada confidencial.

Esta misma observación fue planteada en la primera audiencia. En este sentido, se reitera lo dicho en esa oportunidad, en cuanto a que de existir información en solicitudes o acuerdos entre operadores que haya sido declarada confidencial, constará en resolución motivada de SUTEL conforme al artículo 24 de la Constitución Política, artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

b. iv. Acerca del artículo 6 y del procedimiento para declarar información como confidencial

Esta observación ya fue planteada en la primera audiencia. Al respecto, el artículo 4 de la propuesta, establece claramente que el registro es de carácter público y que no constará en él información confidencial.

No debe confundirse el Registro Nacional de Telecomunicaciones con el Archivo de la Sutel, en el cual puede constar información confidencial que no es de acceso público.

En cuanto al procedimiento, se reitera que éste procedimiento se regula conforme con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Decreto N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y resolución del Consejo de la SUTEL RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, mediante el cual, se procede a declarar la confidencialidad de la información en aquellos casos que se cumplan los presupuestos establecidos en dichas normas, cuando así lo soliciten los interesados:

Artículo 273: 1. “No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.. (...)”

Artículo 19: “Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor,

quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.

La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial....”

Por ende, se indica, que el procedimiento para declarar la información confidencial ya está contemplado en la normativa existente y se encuentra detallado en la Resolución del Consejo de la Sutel No. 039-2009 del 21 de abril del 2009, publicada en la Gaceta No. 105 del 1 de junio del 2009. En este sentido no se acoge la observación.

Finalmente, se recomienda no acoger la observación respecto al inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la cual ya había sido planteada y analizada en la primera audiencia, dado el inciso a) del artículo 6, ya contempla inscribir esta información al indicar que se inscribirán “las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con lo cual se genera la mencionada lista.

b. v. Acerca de la información a consignar en los asientos registrales según el artículo 7

Estas observaciones se plantearon y discutieron en la primera audiencia. En torno a la observación de incluir en el inciso c) del punto 1 del artículo en cuestión, la representación de las personas físicas, ésta no es de recibo ya que para los efectos del RNT se considera relevante indicar en el asiento, la representación de las personas jurídicas, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece esta obligación general, de tal forma, que éstas no pueden actuar si no es a través de su respectivo representante. En el caso de las personas físicas, el nombramiento de un apoderado o representante, será por excepción y sin perjuicio de que conste o no en un asiento registral, deberán acreditarlo en el expediente administrativo según corresponda.

Asimismo, tampoco es de recibo la observación de incluir los requisitos aplicables al inciso b) sobre las cesiones de las concesiones y c) sobre las concesiones de radiodifusión del artículo 80 de la Ley 7593, puesto que ambos casos están contemplados en los apartados 2.1. y 2.2 de la propuesta del Reglamento. Asimismo, debe considerarse que las cesiones de las concesiones implican una modificación a la información inscrita por lo tanto están contempladas en el artículo 14 de la propuesta en estudio.

No es de recibo la observación indicada para los apartados 2.1., 2.2., 2.3 y 2.4, ya que tanto la Ley 8642 como su reglamento, regulan lo relativo al ámbito de cada título habilitante. Asimismo, en los apartados 2.1, 2.2, y 2.3, se incluye la información de los servicios y el tipo de red cuando aplique.

En cuanto al inciso g) del apartado 3.4 respecto a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial, se indica que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 18, establece que éstos diagramas deben inscribirse en el RNT. Asimismo, en el inciso c) punto 7 del artículo 62 del mismo Reglamento, se establece que los mismos forman parte de los contratos de acceso e interconexión.

Respecto a la confidencialidad, debe recordarse lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 59 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.”

“Artículo 3. Principios Rectores

(...) d) Transparencia: ... También, implica poner a disposición del público en general: ii) los acuerdos de acceso e interconexión”

Artículo 59.- Acceso e interconexión

“(...) La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido...”

Es decir, la Ley ha designado la información de los contratos de interconexión como información de acceso al público. De ahí, que no lleva razón el ICE en cuanto a que se trata de información confidencial. Por otro lado, dado el interés público de la información que mantiene la Sutel, la confidencialidad se analiza caso por caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 30 de la Constitución Política, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En este sentido, se reitera además, que mediante la resolución 039-2009, el Consejo de la Sutel estableció el procedimiento para declarar la confidencialidad cuando lo soliciten los operadores. Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

No es de recibo la observación de eliminar la totalidad del inciso 3.12, referente a la inscripción de convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. De conformidad con el artículo 80 inciso n) de la Ley 7593 y el artículo 150 inciso n) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, estos convenios deben inscribirse en el RNT. Así las cosas se recomienda rechazar los argumentos del ICE en este aspecto.

b. vi. Acerca de la eliminación del artículo 9

No es de recibo la objeción por parte del ICE solicitando eliminar la totalidad del artículo 9, puesto que esa obligación tributaria está contenida en los artículos 272 inciso 1 y 276 del Código Fiscal. Ello fue planteado en la primera audiencia en la que fue resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, manteniendo el artículo correspondiente.

b. vii. Acerca de fijar un plazo y niveles de acceso según lo contenido en el artículo 10

De la misma forma en que se recomendó en la primera audiencia, nuevamente se indica, que no es de recibo la observación planteada, en el tanto el RNT tal y como se indica en la propuesta de reglamento sometido a consulta y en la Ley 7593, la información inscrita en el RNT es de acceso público y general, y por lo tanto, no es necesario fijar niveles de acceso a la misma. En cuanto a la información confidencial, ésta no se inscribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

b. viii. Acerca de los procedimientos de inscripción del artículo 11

Durante la primera audiencia, se recomendó acoger parcialmente la observación del ICE, en cuanto al procedimiento y a la inclusión del plazo solicitado por el ICE. En efecto, la versión sometida a esta segunda audiencia que acordó la Junta Directiva de la Aresep, incluyó dicha recomendación con el texto modificado, ampliando la disposición respecto al procedimiento de inscripción.

La actual propuesta de reglamento en estudio, incluye en su artículo 11 el procedimiento de inscripción de los actos, texto que fue acogido y aprobado por la Junta Directiva de la Aresep mediante acuerdo 06-09-2014 del 10 de febrero del 2014. Asimismo conforme a lo resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, mediante acuerdo, 06-09-2014 se estableció el plazo de 15 días naturales (10 días hábiles) para llevar a cabo la inscripción. Precisamente, en virtud de la incorporación de este plazo solicitado por el ICE en la primera audiencia, es que la Junta de ARESEP, considera necesario someter a audiencia nuevamente.

Ahora bien, se reitera que no es posible contemplar todos los detalles de un procedimiento interno, en el reglamento en estudio. Asimismo, la operativa interna de Sutel no es materia de dicho reglamento. En consecuencia, se recomienda no acoger lo señalado por el ICE.

b. ix. Acerca de la actualización de los asientos registrales en el artículo 12

Los artículos 11 y 13 de la propuesta y el artículo 154 del Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, disponen la forma de proceder para actualizar o modificar los asientos registrales.

Ahora bien, no es claro si el ICE se refiere a este tipo de actualizaciones o más bien, a lo establecido en el transitorio 22 de la propuesta. Ello en virtud de que el artículo 12 objeto de oposición, es confuso, en el tanto de referirse a las actualizaciones modificaciones de los asientos, ya éstas se encuentran reguladas en los artículos 11 y 13 mencionados. Por otro lado, de referirse al transitorio contenido en el artículo 22, éste ya contempla la forma de proceder para la actualización o adaptación del Registro a lo establecido en el Reglamento en caso de aprobarse.

En consecuencia si bien se recomienda rechazar lo indicado por el ICE respecto al plazo para llevar a cabo modificaciones, en virtud de que éste ya se encuentra contemplado en los artículos 11 y 13 de la propuesta y en el artículo 154 del Decreto No. 34765-MINAET, para efectos de claridad respecto a la propuesta de Reglamento, se recomienda eliminar el artículo 12, el cual se considera repetitivo y confuso, o bien, hacer referencia a los artículos 11 y 13 referidos.

b. x. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales en el artículo 13

Nuevamente esta observación ya fue discutida en la primera audiencia. Al respecto, las modificaciones de los actos inscritos emitidos por el Poder Ejecutivo o la Sutel deben ser conocidas o aprobadas por éstos previo a su inscripción. El ICE señala, que se deben incluir las modificaciones impuestas por una orden judicial o por organismos internacionales. No obstante, en el caso de organismos internacionales no es claro a qué casos se refiere la observación remitida, ya que los títulos habilitantes son emitidos únicamente por el Poder Ejecutivo y la Sutel. Debe recordarse que la inscripción en el RNT es declarativa, no constitutiva.

En cuanto a otro tipo de modificaciones, debe observarse que una orden judicial no podría ordenar al Registro la modificación del acto administrativo emitido por otro ente competente. Por lo que en igual sentido, corresponde al órgano competente acatar la orden judicial y ordenar la modificación del acto respectivo.

En todo caso, la orden judicial podría disponer una anotación del acto de inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual, es un acto distinto del acto administrativo que se inscribe, por ejemplo, un título habilitante, una concesión.

Por lo tanto, se considera que no procede lo señalado por el ICE.

b. xi. Acerca de prorrogar el plazo establecido en el artículo 16

El plazo de 10 días hábiles corresponde al plazo señalado en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Esta observación fue indicada por el ICE en iguales términos en la primera audiencia y en esta ocasión, si bien se rechazó dicha observación, se modificó el artículo 16 a fin de hacer referencia al artículo 154 mencionado. Nuevamente, no se considera procedente la observación de ampliar el plazo a 20 días hábiles, pues como se indicó, dicho plazo corresponde al plazo establecido en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

b. xii. Acerca de la observación al artículo 18 referente a las certificaciones del RNT

Esta observación fue planteada en la primera audiencia. En cuanto a los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su entrega, esto es un tema operativo por lo que no es materia del Reglamento, por cuanto ello puede impedir su modificación posterior conforme a las necesidades operativas de los usuarios, de la institución y de las posibilidades técnicas disponibles. El hecho de que eventualmente la administración a través de una herramienta tecnológica puede emitir las certificaciones en línea, no implica que se pueda eliminar el plazo legal para hacer entrega de las certificaciones.

Por otra parte, el ICE menciona que se agregue que dichas certificaciones tendrán efectos tanto a instancias públicas así como privadas. No obstante la redacción del artículo 18 de la propuesta de reglamento en discusión actual no incluye la frase “ante instancias públicas” como indica el ICE. Ello en virtud de que dicho texto fue modificado mediante acuerdo No. 06-09-2014 de la Junta Directiva de la Aresep, según la sección IV, punto 12 del oficio 054-DGAJR-2014, citado como sustento del acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep.

Por lo tanto dicha observación no coincide con la redacción actual del artículo. Se recomienda rechazar esta observación.

b. xiii. Acerca de las observaciones efectuadas a los transitorios

Se acuerda rechazar la observación, ya que es materialmente imposible para la administración desarrollar un sistema tecnológico, implementarlo y proceder conforme al reglamento en plazos menores a los establecidos en los transitorios contenidos en los artículos 22 y 23 de la propuesta.

[...]

[...]»

- II. Que en la sesión 54-2014, del 18 de setiembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 716-DGAJR-2014 y la resolución RCS-112-2014 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

Establecer el siguiente Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 1. Del objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para asegurar el establecimiento, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 73 inciso g) y 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas.

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

· **Actos inscribibles o registrables:** Los actos que conforme a los artículos 80 de la Ley N° 7593, 27 de la Ley N° 8642, 150 del Decreto N° 34765-MINAET y los artículos 14 y 15 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, deban inscribirse en el RNT, según se detalla en el artículo 6 de este Reglamento.

· **Advertencia administrativa:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, la existencia de alguna imprecisión u omisión de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

- **Asiento registral o de inscripción:** Es el consecutivo mediante el cual se inscriben en el RNT los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Certificación:** Es un documento en el cual se consigna la información que consta en el RNT, que asegura su autenticidad.
- **Consejo de la SUTEL:** Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- **Decreto N° 34765-MINAET:** Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008.
- **Error material:** es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista.
- **Función registral:** Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.
- **Función certificadora:** Consiste en la emisión de certificaciones de los asientos inscritos en el RNT que se encuentran a su cargo, de manera exclusiva.
- **Ley N° 7593:** Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, publicada en La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996.
- **Ley N° 8642:** Ley General de Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.
- **Nota marginal:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, sobre la existencia de alguna modificación de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- **RAIRT:** Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 40 de La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- **RIOF:** Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 101 del Diario Oficial La Gaceta N° 105 del 3 de junio de 2013.
- **RNT:** Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- **RPCS:** Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas.

- **Sujeto regulado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que posee un título habilitante o bien, que se encuentre relacionada con alguno de los demás actos citados en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Título habilitante:** Las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley N.º 8642 y el Decreto N.º 34765-MINAET.
- **Usuario:** Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que utilice los servicios que brinda el RNT.

Artículo 3. De la competencia.

Corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitirá los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.

Artículo 4. Del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET. Asimismo debe garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.

Artículo 5. De los principios que rigen el RNT.

El RNT es un registro de carácter público e informativo, al cual le resultan aplicables los siguientes principios:

- a. **Principio de seguridad jurídica:** hace referencia a que el RNT debe mantener la información histórica y relacionada de los actos inscribibles.
- b. **Principio de fe pública:** este principio le brinda al sujeto regulado o a cualquier usuario, la seguridad absoluta de que el acto inscrito es el que consta en el asiento del Registro, en tanto no se compruebe la inexactitud del mismo.
- c. **Principio de legalidad:** todo acto inscribible debe basarse en el ordenamiento jurídico vigente.
- d. **Principio de tracto sucesivo:** los asientos registrales deben relacionarse de manera ininterrumpida, con el objetivo de mantener un historial de los actos registrables.

- e. **Principio de publicidad:** implica el servicio de facilitar a terceros, la información contenida en los asientos del Registro.
- f. **Principio de inscripción:** hace referencia a la necesidad de inscribir todos los actos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento, para dotarlos de publicidad.
- g. **Principio de no discriminación:** trato no menos favorable otorgado a cualquier sujeto regulado o usuario de la información que consta en el RNT.
- h. **Principio de transparencia:** hace referencia a la obligación que tiene el RNT de poner sus actuaciones en conocimiento de los usuarios, como parte del control y fiscalización al cual debe estar sometida la Administración Pública.
- i. **Principio de derecho de acceso a la información:** constituye el derecho de cualquier usuario de revisar la información que consta en el RNT, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS REGISTRABLES O INSCRIBIBLES

Artículo 6. De los actos registrables o inscribibles.

Se inscribirán mediante asientos en el RNT los siguientes actos:

- a. Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b. Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c. Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- d. La asignación de recursos de numeración.
- e. Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.
- f. Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.
- g. Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.
- h. Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
- i. Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL.

- j. Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.
- k. Las sanciones impuestas con carácter firme.
- l. Los reglamentos técnicos que se dicten.
- m. Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
- n. Los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.
- o. Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- p. La lista de los equipos homologados, según lo dispuesto en el artículo 14 del RPCS.
- q. Los laboratorios autorizados para la realización de las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales, según lo dispuesto en el artículo 15 del RPCS.
- r. Cualquier otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, así como aquella información declarada como secreto de Estado, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro. Igualmente no se inscribirá aquella información que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

El Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.

Artículo 7. De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción.

Sin perjuicio de la información que pueda llegar a disponer la SUTEL que deba consignarse en los asientos de inscripción, deben indicarse al menos los siguientes datos:

- 1. Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en este Registro:**
 - a. Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
 - b. Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.

- c. Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.

2. Información general de los títulos habilitantes:

- a. Número de expediente administrativo de la SUTEL o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda.
 - b. Tipo de título habilitante: Consignar el tipo de título habilitante, ya sea concesión, permiso o autorización dependiendo del caso.
 - c. Título habilitante: Señalar el número de acuerdo ejecutivo y resolución del Consejo de la SUTEL que otorga al titular su derecho y la fecha de emisión del mismo.
 - d. Adecuación del Poder Ejecutivo: Consignar si el título habilitante inscrito en el RNT se encuentra adecuado o no de conformidad con la Ley N° 8642, en los casos que resulte aplicable.
 - e. Fecha de notificación: Se debe indicar la fecha de notificación al sujeto regulado.
 - f. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: Consignar la fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del título habilitante en los casos en que resulte aplicable.
 - g. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento: Señalar el plazo de vigencia y fecha de vencimiento del título habilitante.
 - h. Revocación, extinción o caducidad del título habilitante: Indicar la causal y fecha por la cual se extingue, revoca o caduca el título habilitante según se disponga.
- 2.1. **Concesiones directas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión directa:
- a. Clasificación del uso del espectro: Indicar la clasificación según el artículo 9 de la Ley N° 8642.
 - b. Tipo de red: Indicar si se refiere a la operación de redes privadas de telecomunicaciones. En caso de concesiones de enlaces debe indicarse si la red es pública.
 - c. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados en la concesión directa.

- d. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
 - e. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. Deberá incluirse en el asiento las coordenadas geográficas cuando proceda.
- 2.2. **Concesiones por concurso público.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión por concurso público:
- a. Contrato de concesión y fecha de emisión del mismo.
 - b. Número y fecha de notificación del refrendo del contrato de concesión: Se refiere a la notificación del refrendo del contrato de concesión realizado por la Contraloría General de la República.
 - c. Clasificación del uso del espectro: Se refiere únicamente a la clasificación de uso comercial indicada en el artículo 9 inciso a) de la Ley N° 8642.
 - d. Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
 - e. Servicios habilitados: Se debe indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
 - f. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
 - g. Zona de cobertura: Consignar el área de cobertura que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.
- 2.3. **Permisos.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso del permiso:
- a. Clasificación del uso del espectro: Se debe indicar el uso del permiso otorgado (no comercial, oficial, para seguridad socorro y emergencia) conforme al artículo 9 de la Ley N° 8642.
 - b. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
 - c. Zona de cobertura: Consignar el área geográfica que determine el permiso, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.

- 2.4. **Autorizaciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la autorización:
- a. Tipo de red: Se debe indicar si se otorga para operar y explotar una red pública o privada de telecomunicaciones.
 - b. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados, así como todos aquellos otros indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
 - c. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica autorizada.

3. Información general para la inscripción de otros actos:

- a. Número de expediente de la SUTEL.
 - b. Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.
 - c. Fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.
 - d. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.
- 3.1. **Recursos de numeración.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
- a. Tipo de recurso numérico: Se refiere a la indicación del tipo de numeración de conformidad con las circulares técnicas vigentes aprobadas por la SUTEL.
 - b. Rangos de numeración asignados.
- 3.2. **Convenios y resoluciones sobre ubicación de equipos, colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:
- a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
 - b. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
 - c. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
- 3.3. **Oferta de interconexión por referencia (OIR).** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
- a. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con el artículo 75 inciso b), subinciso x), de la Ley N° 7593, así como lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del RAIRT.

- 3.4. **Acuerdos de acceso e interconexión.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
 - a. Se debe indicar todos los operadores involucrados.
 - b. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
 - c. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del RAIRT.
 - d. Fecha de validez del acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT.
 - e. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
 - f. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
 - g. Diagramas de acceso e interconexión.
 - h. Las resoluciones que adopte la SUTEL en esta materia en los casos previstos en los artículos 11 y 44 del RAIRT.
- 3.5. **Precios y tarifas aprobadas y vigentes por el Consejo de la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.6. **Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.7. **Contratos de adhesión.** Se debe consignar la información de los incisos 1 y 3 del presente artículo.
- 3.8. **Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.9. **Informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 8642.
- 3.10. **Sanciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, para las sanciones impuestas por resolución firme, se debe consignar lo siguiente:
 - a. Tipo de infracción: Se debe indicar el tipo de la infracción cometida (grave o muy grave), según las faltas establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 8642, así como la sanción impuesta de conformidad con los artículos 68 y 69 de la misma ley.
 - b. Vigencia de la sanción.

3.11. **Reglamentos técnicos.** Se debe consignar lo siguiente:

- a. Título del reglamento.
- b. Número y fecha del acuerdo de aprobación de la Junta Directiva de ARESEP.
- c. Vigencia: Fecha a partir de la cual rige el reglamento.

3.12. **Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:

- a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
- b. Fecha de suscripción.
- c. Plazo y fecha de vigencia, en caso de haberse dispuesto.
- d. Anexos: Indicar el número de anexos.
- e. Adendas: Indicar las adendas.

4. **Convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.**

- a. Título del convenio: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
- b. La ley por la cual se aprobó el convenio.
- c. Fecha de vigencia y plazo, en caso de haberse dispuesto.
- d. Enmiendas.

5. **Para los actos descritos en los incisos p), q) y r) del artículo 6 de este Reglamento, la información a consignar será establecida por la SUTEL.**

Artículo 8. De los requisitos para las inscripciones.

Para que los actos mencionados en el artículo 6 puedan inscribirse, los documentos en que conste la información sujeta a inscripción deben indicar todos los datos dispuestos en el artículo 7 del presente Reglamento y los que así disponga el Consejo de la SUTEL.

En el caso de las inscripciones de concesiones y permisos, el RNT inscribirá los actos que le hayan sido notificados por el Poder Ejecutivo, siempre que le sea remitida copia de los siguientes documentos:

- a. Acuerdo ejecutivo que otorga, modifica o deja sin efecto el título habilitante. Este acuerdo debe estar firme y debidamente notificado y en caso de requerirlo debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

- b. Cuando se trate de concesiones por concurso público, debe ser remitida copia del contrato de concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior no aplicará en el caso de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento, por cuanto las competencias del Ministerio de Gobernación y Policía y el Departamento de Control Nacional de Radio relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, se traspasaron a la SUTEL, según se dispuso en el Transitorio II de la Ley N.º 8660.

Los documentos aquí indicados podrán remitirse por medios electrónicos siempre que se garantice la autenticidad de los mismos de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N.º 8454).

Artículo 9. De las obligaciones fiscales.

La cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N.º 8 y sus reformas).

Artículo 10. De los medios tecnológicos.

La información será consignada en los asientos utilizando los medios tecnológicos que al efecto disponga la SUTEL. La SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del Registro y a través de la página Web de la SUTEL.

El Registro llevará en forma consecutiva los asientos para efectos de control de las inscripciones.

Los sistemas informáticos a ser utilizados por el RNT deben garantizar la seguridad e integridad de los datos y de la información allí contenida.

El soporte o respaldo de la gestión documental de los actos inscritos en el RNT será custodiado por el área designada en el RIOF. Dicha dependencia podrá disponer de medios o sistemas tecnológicos que permitan un resguardo seguro de la información.

El Consejo de la SUTEL podrá disponer, mediante resolución razonada, de mecanismos de seguridad adicionales con el fin de resguardar dicha información.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11. Del procedimiento de inscripción.

Las inscripciones de los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, se practicarán de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de la SUTEL definirá el procedimiento interno para lograr la debida inscripción de dichos actos y el suministro de información al Registro de forma ágil y oportuna, a seguir por parte de las distintas dependencias de la SUTEL de acuerdo al presente Reglamento, al RIOF y a la Ley.

Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento dentro del plazo de 15 días naturales, salvo en aquellos casos en que la información deba ser modificada o aclarada.

La inscripción de los actos emanados del Poder Ejecutivo se llevará a cabo una vez que se reciba la notificación oficial del Poder Ejecutivo del acto correspondiente, acompañada de la información establecida en el artículo 8, salvo en los casos de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento.

La inscripción de los actos emanados de la SUTEL se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la SUTEL, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda.

Para la inscripción en el RNT, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deben informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 49 inciso 4) de la Ley N.º 8642.

Las modificaciones de los datos inscritos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento y en el artículo 154 del Decreto N.º 34765-MINAET.

En caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por omisión o inexactitud de los datos requeridos para practicar la inscripción o por la insuficiencia de los documentos aportados, el RNT podrá requerirlos para que se completen en el plazo de 10 días hábiles o bien, en un plazo mayor de ser necesaria la modificación de los actos a inscribir.

Artículo 12. De la actualización de los asientos de inscripción.

El RNT de manera oficiosa y conforme a los parámetros definidos en el presente Reglamento, procederá a actualizar la información con que cuenta actualmente la SUTEL y el Poder Ejecutivo que constituyen actos registrables conforme al artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 13. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales.

Los asientos posteriores que modifiquen los datos ya inscritos deben indicar el alcance de la modificación y la fecha en que rige. Las modificaciones se tramitarán de la siguiente manera:

- a. Para las modificaciones de los datos referentes al representante legal, que tienen su origen en actos derivados de los sujetos regulados, estos deben adjuntar la certificación de personería jurídica correspondiente.
- b. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados de la SUTEL se inscribirán de oficio.
- c. Las modificaciones producto de las ampliaciones de servicios, deben ser informadas por parte de los operadores de redes públicas y proveedores de

servicios disponibles al público para su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.

- d. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados del Poder Ejecutivo, se notificarán a la SUTEL una vez que el acto administrativo respectivo se encuentre firme y se acompañará con la documentación indicada en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 14. De los efectos de la nota marginal.

Dentro de sus efectos se encuentra la modificación de la información que consta en los asientos registrales, la relación entre dichos asientos y la inscripción de circunstancias que puedan afectar los actos inscritos y que sean de interés de los usuarios. La misma se realizará de oficio por parte del RNT.

Artículo 15. Del efecto de la advertencia administrativa.

La anotación de la advertencia administrativa se efectuará de oficio por parte del RNT o a gestión de parte, previa valoración de procedencia que hará dicho Registro. La advertencia administrativa se hará a través de una nota marginal temporal, es decir, esta desaparecerá una vez que se haya subsanado lo que advierte y no impedirá la inscripción de actos posteriores con relación al asiento del que se trate.

Artículo 16. De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción.

Los datos que se inscriben en el RNT tienen como fuente, la información que consta en el expediente administrativo físico o digital de la SUTEL. En caso de discrepancia entre ambos, prevalecerá la información que consta en el expediente físico.

Respecto a los errores materiales identificados en alguno de los asientos registrados por el RNT, le corresponderá al mismo corregirlos de inmediato sin más trámite como parte de su función registral, con base en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

Para aquellos errores materiales identificados en alguno de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo sujetos a inscripción, el RNT de manera oficiosa procederá, si así lo considera necesario, a solicitar las correcciones respectivas a la entidad estatal competente.

En lo que respecta a los errores que deriven de datos o información proporcionada por los sujetos regulados o bien se trate de información omitida por estos, deberán ser subsanados para lo cual se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación omitida o bien, la corrección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.

En aquellos casos, en que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo o remitidos por los sujetos regulados que requieran una integración –para suplir una omisión–, o bien, una interpretación –por no ser clara su redacción, sentido o contexto–, la SUTEL deberá solicitar al emisor, según corresponda, la adición o aclaración respectiva. Una vez corregida dicha situación se procederá a la modificación del asiento registral.

Artículo 17. De la cancelación de los asientos registrales.

Se debe remitir al RNT para su inscripción el acuerdo o resolución en firme, mediante el cual se deje sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del presente Reglamento.

El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentre vencido, salvo que sean notificados prórrogas o actos administrativos o judiciales firmes que suspendan el plazo.

Cuando corresponda un procedimiento administrativo, una vez firme el acto final correspondiente, el RNT inscribirá la cancelación, una vez que esta le sea comunicada por parte del Poder Ejecutivo o por el Consejo de la SUTEL.

CAPÍTULO IV DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 18. De la emisión de certificaciones registrales.

Cualquier usuario podrá solicitar certificaciones de los asientos que consten en el RNT. El Consejo de la SUTEL establecerá los medios por los cuales se realizarán las solicitudes de certificación y la información que deba consignarse dentro de las mismas. Las certificaciones se emitirán en un plazo de 3 días hábiles. La emisión de certificaciones dará lugar al cobro de los montos, tanto del costo de la emisión de la certificación misma, así como de las especies fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 7593, 152 del Decreto N° 34765-MINAET y 272 del Código Fiscal, respectivamente.

Artículo 19. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales.

El RNT es responsable de la información consignada en una certificación hasta la fecha de su expedición y no asume responsabilidad alguna por modificaciones posteriores.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. De las normas supletorias.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, la Ley N° 7593 y su reglamento, la Ley N° 6227, así como cualquier otra normativa compatible y vigente en la materia.

Artículo 21. Vigencia.

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. Transitorio I.

En el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, se procederá a la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentren adecuados conforme a la Ley N° 8642, de los actos y de la información con que cuenta actualmente la SUTEL, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

En el plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, deben estar inscritos los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley

Nº 8642, aun cuando estos no hayan sido adecuados por el Poder Ejecutivo, para lo cual, se consignarán únicamente los datos tal y como consten en el título habilitante.

Artículo 23. Transitorio II.

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL definirá el procedimiento interno al que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.

- 3) Comunicar el presente acuerdo a la Contraloría General de la República, en atención al oficio DFOE-SD-1744 (Nº 09098).

ACUERDO FIRME.

Se retiran la señora Alejandra Castro Cascante y el señor Henry Payne Castro.

ARTÍCULO 6. Propuesta final del Reglamento Técnico: “Prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, AR-PSAYA-2013.” Expediente OT-157-2014.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro y Gonzalo Chaves Cubero, funcionarios de la Intendencia de Agua, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 719-DGAJR-2014 del 17 de setiembre de 2014, 0643-IA-2014 y 0648-IA-2014, ambos del 8 de setiembre de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Agua, respectivamente, rinden criterio respecto a la propuesta final del Reglamento Técnico: “Prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, AR-PSAYA-2013”, el cual atiende la disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República N° DFOE-AE-IF-08-2012.

La señorita **Viviana Lizano Ramírez** manifiesta que el dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se limita a identificar los cambios entre la propuesta de reglamento técnico “*Prestación de los Servicios de acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*” sometido a audiencia pública – según el acuerdo 09-35-2014 del acta de la sesión extraordinaria 35-2014, celebrada el 23 de junio de 2014 de la Junta Directiva- y la propuesta remitida por la Intendencia de Agua -mediante el oficio 0648-IA-2014- para efectos de determinar si se amerita la convocatoria a una nueva audiencia pública, en virtud de los posibles cambios incorporados por la Intendencia de Agua a dicha propuesta.

Asimismo, se refiere a los antecedentes de interés y explica detalladamente la competencia de la Junta Directiva para dictar reglamentos técnicos, así como el procedimiento para la aprobación del reglamento propuesto en esta oportunidad.

Seguidamente el señor **Daniel Fernández Sánchez** señala que en cuanto al análisis comparativo de la propuesta de reglamento técnico sometida a audiencia pública y la propuesta remitida por la Intendencia de Agua, mediante oficio 0648-IA-2014, no se

identificaron cambios de fondo ni de fondo sustanciales que ameriten someter la propuesta a una nueva audiencia pública.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que dentro del proceso de formulación de esta metodología, la etapa de la atención a las oposiciones manifestadas en audiencia pública, no generó cambios de fondo ni sustanciales, por lo que consulta cuáles fueron esas oposiciones y por qué no se les dio razón. Agrega que a futuro desearía se lleve a cabo una presentación específica de las oposiciones y de las justificaciones por las cuales se rechazan.

Por otro lado, indica que presentará próximamente una moción para ampliar el alcance del acuerdo 07-13-2014, de la sesión ordinaria 13-2014, relativo al papel de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de acompañamiento y asesoría a los equipos de trabajo sobre tarifas y calidad, y de valoración de los cambios introducidos después del proceso de audiencia pública, con el propósito de que esa Dirección, en su papel de asesora de este Cuerpo Colegiado, valore también la atención de las oposiciones, y así contar con dos instancias de opinión en cuanto a éstas.

El señor **Carlos Herrera Amighetti** indica que el informe que emitió la Intendencia de Agua al respecto; en el capítulo III se detalla la respuesta que se le dio a cada una de las oposiciones. Añade que este reglamento se sometió a audiencia pública en tres ocasiones; y se dio un proceso decreciente de oposiciones. Considera que los argumentos que se utilizan para rechazar las oposiciones son defendibles y están debidamente justificados.

La recomendación de la Intendencia de Agua es mantener la posición de rechazar justificadamente las oposiciones que se han presentado y que en buena medida, son repetitivas de las que habían sido rechazadas en audiencias anteriores; por lo tanto, la IA recomienda aprobar el citado reglamento y cumplir ante la Contraloría General de la República y, posteriormente, que la Intendencia propicie un proceso de diálogo, principalmente con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) Asimismo, analizar detalladamente si existe algún aspecto que más adelante, se podría plantear como una reforma al reglamento.

Reitera que, si la ARESEP adoptara una actitud complaciente con las oposiciones que se presentan, resultaría un proceso sin fin. Agrega que, en el informe de la IA están indicadas claramente, las respuestas para cada oposición; son argumentos sólidos y defendibles, por lo tanto, se puede poner en práctica el citado reglamento y a futuro revisar cualquier reforma que se requiera.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta estar de acuerdo con la posición de la Intendencia de Agua, ya que le parece que se ha adoptado a nivel de principio institucional, un aspecto de mejoramiento constante; por lo que, es importante que entre a regir esta normativa y mantenerse abiertos a la posibilidad de mejora.

Seguidamente, la señorita **Viviana Lizano Ramírez** agrega que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, hace una serie de observaciones al documento presentado por la Intendencia de Agua, propiamente en lo que respecta a la propuesta de acuerdo y el borrador de resolución, para lo cual brinda la explicación del caso.

Ante una consulta de la directora Adriana Garrido Quesada, el señor *Carlos Herrera Amighetti* manifiesta estar de acuerdo con las observaciones presentadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Analizado el tema, según lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme al oficio 719-DGAJR-2014, así como lo expresado por la Intendencia de Agua, en sus oficios 0643-IA-2014 y 0648-IA-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 05-54-2014

- 1) Emitir el reglamento técnico denominado “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”, remitido según oficios 0643-2014 y 0648-IA-2014.
- 2) Díctese la siguiente resolución:

“(…)

RESULTANDO

- I- Mediante Oficio N°DFOE-AE-IF-08-2012, la Contraloría General de la República, en la disposición N° 4.5 indicó: *“AL SR. DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, REGULADOR GENERAL, PRESIDENTE DE JUNTA DIRECTIVA Y LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, SEÑORES PABLO SAUMA FIATT, GRETTEL LÓPEZ CASTRO, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ Y SYLVIA SABORÍO ALVARADO, EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, O A QUIENES EN SU LUGAR OCUPEN LOS CARGOS: 4.5 Emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, que se relacionan con: calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad y prestación óptima. Lo anterior en apego al artículo 25 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), nro. 7593. Remitir a la Contraloría General la resolución que contiene dicha normativa y que compruebe la publicación, el 30 de noviembre de 2013. Ver párrafo 2.74 de este informe”*.
- II- El 14 de enero de 2013, la Junta Directiva mediante acuerdo N° 06-01-2013 de la sesión N°1-2013 dispuso: *“Instruir a la Intendencia de Aguas (sic) que someta una propuesta para emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, de conformidad con las disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-08-2012, indicado en el numeral 1 anterior, en un plazo máximo al 28 de febrero de 2013”*.
- III- El 11 de febrero de 2013, la Intendencia de Agua (IA) remite a la Junta Directiva el oficio N°0046-IA-2013 como cumplimiento del acuerdo antes indicado, el cual incluyó la propuesta de reglamento técnico.
- IV- El 21 de marzo de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) remite a la Junta Directiva el oficio 197-DGJR-2013 mediante el cual emite criterio sobre la propuesta de reglamento técnico de la Intendencia de Agua y propone varios cambios y modificaciones.

- V- El 14 de mayo de 2013, la Intendencia de Agua remite una nueva versión de reglamento a la Secretaría de la Junta Directiva con el oficio N° 0234-IA-2013 atendiendo las sugerencias de la DGAJR.
- VI- El 12 de junio de 2013, la DGAJR remite a la Junta Directiva el oficio 424-DGJR-2013 mediante el cual emite criterio sobre la propuesta de reglamento técnico de la Intendencia de Agua, y propone modificaciones.
- VII- El 14 de agosto de 2013, la Intendencia de Agua remite a la Secretaría de la Junta Directiva el oficio N° 452-IA-2013 en atención a las sugerencias de la DGAJR, y remite una nueva versión de reglamento.
- VIII- El 10 de setiembre de 2013, la DGAJR remite a la Junta Directiva el oficio 691-DGJR-2013 y recomienda remitir el dictamen a la Junta Directiva con el fin de se valoren las observaciones en él contenidas.
- IX- El 26 de setiembre de 2013, la Junta Directiva, en la sesión N° 70-2013 acordó:

“ACUERDO 07-70-2013

- 1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de reglamento técnico denominado: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013” remitido mediante 543-IA-2013, que forma parte integral de la presente.
(...)*
 - 2. Solicitar al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.*
 - 3. Solicitar a la Dirección General de atención al Usuario y la Intendencia de Agua, que lleven a cabo las acciones necesarias para que esta propuesta se someta audiencia pública y se remita a esta Junta Directiva el informe final que corresponda”.*
- X- El 5 de noviembre de 2013 se realizó la audiencia acordada por la Junta Directiva.
- XI- El 15 de noviembre de 2013, la Junta Directiva solicita a la Contraloría General de la República prórroga al 31 de enero de 2014, para el cumplimiento de la disposición 4.5 del DFOE-IA-IF-08-2012.
- XII- El 13 de diciembre de 2013, la Intendencia de Agua remite a la Secretaría de la Junta Directiva el oficio N° 756-IA-2013, donde mediante el oficio 755-IA-2013 se evacuan las posiciones presentadas en la audiencia y una versión modificada del reglamento “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”.
- XIII- El 20 de enero de 2014, la DGAJR remite a la Junta Directiva el oficio 028-DGJR-2014 con el criterio legal sobre la propuesta de reglamento enviada por la Intendencia de Agua según oficio N° 756-IA-2013.

Concluye que existen cambios de fondo considerados como sustanciales, lo que tiene como consecuencia que la propuesta debe ser sometida a audiencia nuevamente con la finalidad de garantizar el derecho de participación ciudadana.

Adicionalmente se recomienda solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga del plazo otorgado mediante DFOE.SD-1921.

XIV- El 24 de enero de 2014, la Junta Directiva, en la sesión N.º 05-2014 acordó:

“ACUERDO 04-05-2014

1. *Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de reglamento técnico denominado: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013” remitido mediante 756-IA-2013 del 13 de diciembre de 2013, cuyo texto se copia seguidamente:*

(...)

2. *Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.*

3. *Instruir a la Intendencia de agua para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda a analizar y dar respuesta a todas las posiciones presentadas y remita a la Junta Directiva la propuesta final de reglamento”.*

XV- El 24 de enero de 2014, la Junta Directiva solicita a la Contraloría General de la República, prórroga al 30 de abril de 2014, para el cumplimiento de la disposición 4.5 del DFOE-IA-IF-08-2012.

XVI- El 6 de febrero de 2014, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, según oficio DFOE-SD-076, concede ampliación de plazo de cumplimiento de la disposición 4.5, al 30 de abril de 2014.

XVII- El 11 de marzo de 2014 se realizó la audiencia (segunda) acordada por la Junta Directiva.

XVIII- El 15 de mayo de 2014, la Intendencia de Agua remite a la Secretaría de la Junta Directiva el oficio N.º 0235-IA-2014, donde se evacúan las posiciones presentadas en la segunda audiencia y una versión modificada del reglamento “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”.

XIX- El 19 de mayo de 2014, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, según oficio DFOE-SD-1022, concede ampliación de plazo de cumplimiento de la disposición 4.5 al 31 de julio de 2014.

XX- El 05 de junio de 2014, la DGAJR remite a la Junta Directiva el oficio 410-DGJR-2014, con el criterio legal sobre la propuesta de reglamento enviada por la Intendencia de Agua según oficio N.º 235-IA-2014.

XXI- Se hacen cuatro recomendaciones excluyentes, la primera indica que en caso de mantenerse los cambios propuestos por IA, se someta a audiencia pública dicha propuesta.

XXII- El 17 de junio de 2014, la Intendencia de Agua indica que mantiene su criterio sobre los aspectos anotados por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y recomienda someter la nueva versión del reglamento “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013” a una nueva audiencia.

XXIII- El 03 de julio de 2014, la Junta Directiva, en la sesión extraordinaria N° 35- 2014, acordó:

“ACUERDO 09-35-2014

1. *Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de reglamento técnico denominado: “Prestación de los Servicios de Acueducto. Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”, cuyo texto se copia a continuación:*
(...)
2. *Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar a audiencia pública con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.*
3. *Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar a audiencia pública con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.*
4. *Instruir a la Intendencia de Agua para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda a analizar y dar respuesta a todas las posiciones presentadas y remita a la Junta Directiva la propuesta final de reglamento.*
5. *Informar a la Contraloría General de la República que el 26 de marzo de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública de la propuesta de reglamento “Prestación de los Servicios de acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-20123”.*

En atención a las posiciones presentadas en dicha audiencia, se incluyeron en la propuesta de reglamento cambios de fondo sustanciales. Por lo que de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución Política y el 36 de la Ley 7593, en concordancia con el voto de la Sala Constitucional N° 7213-2012 del 30 de mayo de 2012, se debe someter nuevamente la propuesta de reglamento al proceso de audiencia pública.

En razón de ello, se solicita una prórroga del plazo otorgado mediante el oficio DFOE-SD-1022 del 19 de mayo de 2014, para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-AE-IF-08-2012, hasta el 30 de setiembre de 2014, para lo cual se aporta el oficio 410-DGAJR-2014”.

XXIV- El 3 de julio de 2014, la Junta Directiva solicita la Contraloría General de la República, prórroga al 30 de setiembre de 2014 para el cumplimiento de la disposición 4.5 del DFOE-IA-IF-08-2012.

XXV- El 09 de julio de 2014, la Contraloría General de la República concede mediante oficio DFOE-SD-1380, ampliación de plazo al 30 de setiembre de 2014 para el cumplimiento de la disposición 4.5 del DFOE-IA-IF-08-2012.

XXVI- El 11 de agosto de 2014 se realizó la audiencia (tercera) acordada por la Junta Directiva.

XXVII- Que la Autoridad Reguladora publicó la convocatoria a audiencia pública en los siguientes periódicos: La Nación y La Extra del 18 de julio 2014 (folio 43) y el Diario Oficial La Gaceta N°135 del 15 de julio del 2014. (Folio 37).

XXVIII- Que la audiencia pública se realizó el día 11 de agosto del 2014 a las 17:15 horas, por medio del sistema de videoconferencia en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora, Tribunales de Justicia de los centros de: Cartago, Heredia, Liberia, Limón, Ciudad Quesada, Pérez Zeledón, Puntarenas y Guápiles y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Talamanca, Limón.

XXIX- Que en resumen los argumentos que presentaron los opositores fueron los siguientes:

I- Consejero del Usuario, señor Jorge Sanarrucia Aragón.

1.1 Sobre las siglas y definiciones en relación con el concepto de quejas y denuncias:

- a. *“En relación con el concepto de denuncia se considera que la denuncia debe indicar sumado a lo indicado que lo que se requiere es que se sancione a la empresa prestadora de servicios según lo que indica el artículo 38 de la ley 7593”.*
- b. *“Respecto al concepto de queja se considera importante ampliar que (sic) cuál es el objetivo de la misma en el sentido que busca el resarcimiento de daños y corrección del problema”.*

1.2 *“Artículo 9.- Dictamen de disponibilidad de servicios.*

Respecto al artículo 9 consideramos que se debe indicar ¿Qué tipos de obras el interesado debe de financiar y construir? ¿Se puede dar una categorización de las obras?”

1.3 *“Artículo 12.- Balance entre los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.*

En relación con el artículo 12 se debe indicar que sucede si no logra el balance en la cobertura, se va a sancionar, cada cuánto se va a medir, quién lo va a medir? se va a establecer alguna meta?”

1.4 *“Artículo 14.- Consulta a los pueblos indígenas.*

Para el artículo 14 se requiere que se amplíen y describan los procedimientos mediante el cual (sic) se harán las consultas a los pueblos indígenas, por ejemplo se hará: mediante consulta popular, audiencia pública, encuesta, cabildos, elecciones u otros”.

1.5 *“Artículo 17.- Sistemas de información.*

Otro elemento a considerar en el artículo 17 es un FODA anual (Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) de la empresa prestadora del servicio”.

1.6 *“Artículo 21.- Reparación de vías públicas.*

Además se debe de indicar ¿Qué procedimiento debe el usuario realizar en caso de que el prestador no cumple en el plazo de 2 años otorgado para la corrección de los problemas de operación?”

1.7 “Artículo 23.- Verificación de los sistemas de medición o conteo.

En relación con el artículo 23, se considera importante señalar si ARESEP tendrá algún tipo de inspección para verificar los sistemas de medición.

1.8 “Artículo 27.- Prestación de los servicios de forma continua.

De acuerdo con el artículo 27 es necesario que se indique a qué tipo de incumplimiento del abonado se refiere”.

1.9 “Artículo 75.- Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios

En relación con el artículo 75, se incorporó nuestra observación de que el prestador del servicio emita un informe en un plazo de diez días hábiles, en forma escrita y justificando las razones de rechazo, pero se omitió incorporar que se debe notificar al solicitante”.

1.10 “Artículo 84.- Denuncias sobre la prestación de los servicios.

Se considera que el artículo 84 debe señalarse al menos fecha y hora de los hechos y nombre del prestador del servicio para que la denuncia tenga mayor afectividad y tenga mérito”.

2- Empresa de Servicios Públicos de Heredia

2.1 “Artículo 95.- Disminución del cargo por los servicios en caso de discontinuidad.

El costo económico del envío de los cisternas es alto, por lo que el disminuir la facturación en un 50% y eliminar el pago del cargo fijo, implica un riesgo y vulnerabilidad de las finanzas del operador, al tener que disponer de mayores recursos a los planificados para el pago de los cisternas así como el pago de horas extras del personal operativo y técnico; y que no ha sido reconocido por el ARESEP en las tarifas.

Como ya se ha mencionado, si el operador se encuentra realizando inversiones importantes para mejorar a futuro el servicio abastecido en la zona en continuidad, calidad y cantidad, es contradictorio que los abonados para los cuales se están enfocando recursos cubiertos por la totalidad de los abonados del acueducto, vayan a pagar menos en la factura cuando su aporte más bien deberían fortalecer estas inversiones para afrontar los siguientes veranos que serán más críticos.

En todo caso, si se insiste en aplicar esta disminución en la facturación, se solicita se incluya un transitorio de al menos un año mientras se ajustan los pliegos tarifarios para afrontar el impacto en las finanzas que va a provocar esta medida. Y que al final de este periodo se aplique esta disminución empezando con un 30% para que no exista un gran impacto en las finanzas de la Empresa”.

2.2 “Artículo 97.- Eliminación del cargo por los servicios por incumplimiento de la calidad del agua.

Al igual que en artículo 95, se solicita que se tome en cuenta la justificación enviada anteriormente, en donde si se comprueba que el ente operador realiza inversiones regulares en la infraestructura en el sector afectado y aplica repartición de cisternas u otros mecanismos para solventar el problema presentado, no debería aplicarse la disminución de 50% de la facturación, ya que se requiere que los ingresos se mantengan regulares para continuar con estas inversiones para estabilizar el servicio, y el tener estas rebajas implican riesgo y vulnerabilidad de las finanzas del operador.

En todo caso, si se insiste en aplicar esta disminución en la facturación, se solicita se incluya un transitorio de al menos un año mientras se ajustan los pliegos tarifarios para afrontar el impacto en las finanzas que va a provocar esta medida. Y que al final de este periodo se aplique esta disminución empezando con un 30% para que no exista un gran impacto en las finanzas de la Empresa”.

3- ASADA Santa Isabel - San Rafael de Río Cuarto de Grecia.

3.1 El Artículo 11. Plazo para emitir dictamen de disponibilidad.

Comenta que: no deja claro en caso de un desarrollador que requiere hacer un proyecto de varias viviendas cómo proceder por parte del ente operador. Y no se puede en 05 días tenerle una respuesta técnica de capacidad o no de la disponibilidad de agua o dictamen.

3.2 Artículo 17. Sistemas de información.

Indica que: la labor es brindar los servicios, no llevar censos de poblaciones en precario, esa es tarea de Ministerio de Salud y la Municipalidad. No pueden legalmente brindarles el servicio.

3.3 Artículo 29. Requisitos para la instalación de fuente pública domiciliaria.

Se premia al abonado que no cancela a tiempo el servicio. Difícil la localización de los abonados. Atenta contra una buena administración y gestión de un operador.

3.4 Artículo 33. Interrupción temporal del servicio de agua potable.

En el caso de ASADAS se considera exagerado que informen en un medio de comunicación masiva pues debe informarse a una comunidad no a un país. No se debe comparar a las ASADAS con el AyA o Municipalidad, en algunos artículos se debe dejar claro como a actuar (sic) una ASADAS.

3.5 Artículo 85. Servicio permanente de atención al usuario.

Es exagerado e imposible para las ASADAS tener un sistema de recepción de quejas 24 horas, no existen recursos y es innecesario en las comunidades.

4- Leiber Aníbal Mora Campos

Manifiesta su oposición al reglamento pues considera que este no es claro en cuanto a los períodos que en él se aplican. Señala como ejemplo, que el artículo 11 hace referencia a 5 días, sin especificar si son hábiles o naturales. Además indica que el artículo 21 establece días hábiles para el prestador, contradiciendo esto la Ley General de la Administración Pública, que ordena plazos naturales para la Administración.

Asimismo indica, que el artículo 33 hace referencia a horas, sin especificar si son hábiles o naturales, mientras que el artículo 79 se refiere a horas naturales; por lo que considera que es necesario estandarizar el reglamento en este aspecto.

5- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) presenta formal oposición a la propuesta de reglamento y la enfoca en dos aspectos:

5.1 Potestad del AyA de dictar sus propios reglamentos.

Exhorta el AyA la facultad que ostenta por ley, para dictar sus propios reglamentos en materia de organización y servicios.

5.2 Aspectos medulares por destacar

5.2.1. Siglas y definiciones. Concepto de alto consumo.

No se presenta un fundamento estadístico que lo sustente. Incluiría variaciones de consumo inferiores al consumo promedio, como ejemplo un consumo de 5m^3 que pase a 10m^3 .

No se demuestra qué valor agrega la disposición. Sustituir un hidrómetro nuevo recién instalado o en plena vida útil significa pérdida, se corta la vida útil, no puede ser instalado en otro lugar al tener lectura acumulada, sería desechado generando pérdidas.

Aumento considerable en cargas de trabajo y gastos operativos.
Incentivo para presentar reclamos.

5.2.2. Art 9. Dictamen de disponibilidad.

Propone adoptar dos figuras: Certificación de disponibilidad de servicios de agua potable y/o (sic) alcantarillado y Constancia de capacidad hídrica.

Da una explicación detallada sobre esas dos figuras, pero no indica el problema en relación con la propuesta.

5.2.3. Art 29. Requisitos para instalación de fuente pública

En este artículo se omite incluir el costo (tarifa) por cobrar por el abastecimiento brindado. Por lo tanto se trasladaría a los usuarios, que cancelan sus servicios. No especifica la temporalidad de la instalación, por lo que podría resultar en un medio perenne de abastecimiento, sin costo para el usuario.

Puede generar un incremento del agua no contabilizada y un incentivo al uso de fuentes públicas, por resultar gratuitas.

5.2.4. Art 46. Servicios en terrenos declarados precarios y campamentos de damnificados.

Los requisitos establecidos en este Reglamento, no permitirían prestar el servicio normado en este artículo.

5.2.5 Art. 82. Cobro del servicio con interposición de queja por alto consumo.

Se propone eliminar este artículo.

Los plazos de respuestas para trámites se contemplan en la Ley 8220 y sus reglamentos. Para determinar si las causas de la elevación son imputables al prestador, existe un procedimiento ya establecido con parámetros de anomalías generadas desde el proceso de facturación.

Un alto consumo (que se ha indicado, puede obedecer a variaciones en hábitos de consumo, estacionalidades u otros) no es sinónimo de hidrómetro dañado. Las estadísticas de AyA muestran que en su mayoría los altos consumos obedecen a fugas en las instalaciones internas. Sustituir un hidrómetro nuevo, recién instalado o en plena vida útil significa una pérdida considerable para el AyA, se corta la vida útil del hidrómetro que no puede ser instalado en otro lugar al tener lectura acumulada y el AyA ya no realiza contratos para reparación de hidrómetros, por lo tanto sería desechado generando pérdidas.

Aplicar este artículo, también demandaría un aumento considerable en las cargas de trabajo y gastos operativos, que al final redundaría en efectos tarifarios. Aplicar este artículo puede establecer condiciones que afecten el principio de "prestación óptima".

5.2.6 Art. 106 Facturación para unidades de consumo con diferente uso.

Este artículo es técnicamente imposible de ejecutar, pues no se cuenta con una herramienta o criterio que permita establecer técnica o científicamente, el porcentaje de uso cuando se presentan diferentes usos del agua.

5.2.7. Art. 109. Ajuste de facturas por alto consumo.

El aplicar ajustes por altos consumos derivados de fugas no visibles, riñe con el principio de la responsabilidad del cliente en mantener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas e instalaciones internas: Riñe con artículos del reglamento que la ARESEP propone:

El artículo 7:

“el límite físico de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado está dado por el límite entre la propiedad privada y la propiedad pública”.

5.2.8. Art. 119. Deberes de los abonados

a. Mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones interiores.

Por otra parte, para determinar la ubicación y existencia de fugas no visibles sería necesario realizar revisiones domiciliarias, figura que este reglamento no contempla. AyA comparte que se transforme la revisión domiciliar a revisión al hidrómetro y fomentar la responsabilidad de los clientes por el buen estado de las instalaciones de su propiedad. internaciones (Sic) o la Constitución Política.

Finalmente indica el AyA que *“se adjunta una matriz que contiene todo el articulado con sus respectivas observaciones, sobre todo en cuanto a la reformulación de algunos conceptos, plazos y competencias del Ministerio de Salud en el tema de alcantarillado sanitario”.*

La petitoria finales:

- 1- *“Reconsiderar el contenido y alcance del reglamento propuesto, con el ánimo de que ante una posible aprobación, no se genere un conflicto en su aplicación y lo que es aún más delicado se produzca una incerteza jurídica. Para el administrado ya que tendría sobre materias casi idénticas, tratamiento y procedimientos diferentes.*

- 2- *Adoptar las recomendaciones en cuanto a plazos de cumplimiento y competencias del Ministerio de Salud en la sección correspondiente a alcantarillados sanitario.*
- 3- *Ampliar los plazos estimados en los transitorios sobre todo para el caso de que las ASADAS requieran implementar las medidas y tecnologías necesarias para el acatamiento de esta norma”.*
- XXX-** Que mediante oficio 0643-IA-2014, del 08 de setiembre de 2014, la Intendencia de Agua emitió el informe denominado “*Informe sobre Propuesta de Reglamento técnico: Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*”, el cual corre agregado a los autos en el expediente OT-157-2014. (Folios 126-240)
- XXXI-** Que en los plazos y procedimientos se han cumplido las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

- I-** Que del oficio 0643-IA-2014 del 08 de setiembre de 2014 que sirve de base a esta resolución se extrae lo siguiente:

“(…)

TRÁMITE DE AUDIENCIA Y POSICIONES

La audiencia se celebró el 11 de agosto de 2014, en la cual se presentaron posiciones de: Consejero del Usuario de la ARESEP, señor Jorge Sanarrucia Aragón; Empresa de Servicios Públicos de Heredia, ASADA Santa Isabel – San Rafael de Río Cuarto de Grecia, Aníbal Mora Campos e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Los argumentos expuestos por los interesados y la respuesta a los mismos son:

1- Consejero del Usuario, señor Jorge Sanarrucia Aragón.

1.1 Sobre las siglas y definiciones en relación con el concepto de quejas y denuncias:

Al respecto se indica:

Lo anotado es una definición no el propósito del acto, el cual no es necesariamente sancionar al prestador sino establecer la verdad real de los hechos, la cual puede favorecer al prestador o al abonado.

Semejante al concepto de denuncia, lo anotado es una definición, la cual no necesariamente debe establecer el objetivo del acto. Resulta obvio que al presentar una queja se busca corregir la anomalía.

Comentario final:

En ambos casos se consideran innecesarias las aclaraciones solicitadas.

1.2 “Artículo 9.- Dictamen de disponibilidad de servicios”.

Al respecto se indica:

Es muy difícil en abstracto conocer cuáles serán las obras que deben ser financiadas y construidas, eso depende de cada caso y, como lo indica el texto del artículo será el prestador quien defina ese aspecto.

Comentario final:

Se considera que no es pertinente la sugerencia pues no existe conocimiento específico de obras para enlistarlas, debiendo dejarse al prestador esa decisión.

1.3 “Artículo 12.- Balance entre los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario”.

Al respecto se indica:

El artículo 127 de este reglamento es claro al indicar que la inobservancia de este reglamento se sanciona con lo establecido en la Ley 7593. La implementación del reglamento por parte de la Intendencia de Agua no debe estar necesariamente indicada en el reglamento, es un aspecto de planificación interna.

Comentario final:

Las aclaraciones solicitadas devienen en innecesario, el tema tratado por el artículo 12 es competencia de la Intendencia de Agua y el seguimiento es parte de su labor normal y como todo acto debe documentarse debe emitirse el respectivo informe y seguir como lo establece la legislación vigente, el debido proceso.

1.4 “Artículo 14.- Consulta a los pueblos indígenas”.

Al respecto se indica:

Como bien lo enumera el interesado, existen muchas formas de consulta técnicamente válidas, por lo que no compete a este Organismo Regulador el limitar tales prácticas. El principio inmerso en los artículos 14 y 15, mejor expresado en el 15, es respetar la idiosincrasia y cultura de esos pueblos. Es función de los prestadores definir y escoger el mecanismo más oportuno y no es el organismo regulador quien lo debe imponer.

Comentario final:

Las aclaraciones solicitadas se consideran innecesarias debiendo dejar a decisión del prestador escoger el mecanismo de consulta, evitando la coadministración.

1.5 “Artículo 17.- Sistemas de información”.

Al respecto se indica:

Los 15 puntos recomendados que se incluyan en el sistema de información, se consideraron como los mínimos requeridos para obtener información válida que permita al abonado y al usuario conocer al operador y al regulador cumplir su labor.

Comentario final:

La sugerencia no es de recibo, ya que el FODA es una típica herramienta administrativa que podría confundir la labor regulatoria con labores propiamente administrativas de los operadores.

1.6 “Artículo 21.- Reparación de vías públicas”.

Al respecto se indica:

La base legal de este reglamento es la Ley 7593, que en el artículo 6 establece como obligación de la ARESEP investigar y resolver las quejas que se presenten y en el 27 cómo se tramitan. Aunque no se diga expresamente, el procedimiento debe ser el de queja, el cual está ampliamente normado por la Autoridad Reguladora, mediante el documento “Procedimientos y Requisitos para Quejas”, publicado en La Gaceta N° 161 del 23 de agosto de 2011.

Comentario final:

Se considera que aunque no se diga expresamente el concepto está inmerso, siendo innecesario llegar al detalle solicitado, pues lo relacionado con quejas: trámite, presentación y competencias está interiorizado por los abonados, siendo ampliamente conocido y normada por la ARESEP.

1.7 “Artículo 23.- Verificación de los sistemas de medición o conteo”.

Al respecto se indica:

El aspecto recomendado es una labor de rutina de Intendencia, no siendo necesaria su especificación en el reglamento.

Comentario final:

La aclaración solicita deviene en innecesario, el tema tratado por el artículo 23 es competencia de la Intendencia de Agua y el seguimiento es parte de su labor normal.

1.8 “Artículo 27.- Prestación de los servicios de forma continua”.

Al respecto se indica:

No es necesario ni procedente especificar cada una de circunstancias de incumplimiento so pena que al ser específico se deje por fuera algún caso. Lo que debe entenderse es que las excepciones son cualquier causa no atribuible al prestador.

Comentario final:

Se considera innecesario especificar las posibles causas de incumplimiento, por tanto se mantiene en ese aspecto la versión del reglamento que se conoció en audiencia pública.

1.9 “Artículo 75.- Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios”

Al respecto se indica:

La obligación de dar respuesta a todo trámite está establecida en la Ley General de la Administración Pública.

Comentario final:

Se considera innecesario insistir en un aspecto que está ampliamente normado en la legislación vigente.

1.10 *“Artículo 84.- Denuncias sobre la prestación de los servicios”.*

Al respecto se indica:

Como bien indica el artículo, la denuncia no está sujeta a formalidades, esto en función de darle el trámite más expedito y facilitar al posible denunciante ejecutar esa labor. Si se exigen requisitos, se pierde la coyuntura de darle oportunidad al posible denunciante de actuar.

Comentario final:

En aras de facilitar los procesos y mantener su informalidad, no se considera oportuno incorporar lo sugerido.

Conclusión final sobre los argumentos expuestos por el señor Sanarrucia:

Cada uno de los aspectos sugeridos por el señor Consejero del Usuario, han sido analizados a la luz de la legalidad, la técnica o la conveniencia para las partes y se considera que no aplican, por tanto se recomienda no incorporarlos a la versión final del reglamento en análisis.

2- Empresa de Servicios Públicos de Heredia

2.1 “Artículo 95.- Disminución del cargo por los servicios en caso de discontinuidad”.

Al respecto se indica:

- a. La aplicación del no pago del cargo fijo o el 50% de la facturación no son simultáneos, el objetivo es el no pago del cargo fijo y solo si no existe ese concepto, aplica la disminución.
- b. La implementación de lo normado no será antojadiza, aplica cuando la discontinuidad se genere por causas atribuibles al prestador y que no sean: caso fortuito, fuerza mayor, suspensiones programadas por mantenimiento o por realización de mejoras.
- c. Adicionalmente la norma establece que es aplicable solo cuando supera periodos de suspensión establecidos, los cuales son significativamente largos.
- d. El artículo 129 establece que el reglamento rige 6 meses después de su publicación.

Comentario final:

La filosofía del servicio es que sea continuo durante las 24 horas de todos los días y el agua se brinde en las condiciones de cantidad, calidad y presión establecidas, lo contrario es

discontinuidad. Cuando el servicio este suspendido es obligación del prestador brindar un servicio que al menos entregue un volumen de subsistencia a través de medios alternos de abastecimiento.

No se aceptan los argumentos de la Empresa, primero porque las condiciones que considera deben establecerse ya están incluidas y segundo porque, no obstante implicar costos, cuando el servicio esté suspendido es su obligación brindarlo por medios alternos y finalmente la vigencia inicia seis meses posteriores a la publicación, espacio en el cual se debe definir la estrategia de implementación, la cual debería incluir el efecto económico.

2.2 *“Artículo 97.- Eliminación del cargo por los servicios por incumplimiento de la calidad del agua”.*

Al respecto se indica:

- a. Semejante al artículo 95, la suspensión de pago o el 50 % de facturación no son simultáneos.
- b. La implementación de lo normado no será antojadiza, aplica cuando la discontinuidad se genere por causas atribuibles al prestador y que no sean: caso fortuito, fuerza mayor, suspensiones programadas por mantenimiento o por realización de mejoras. nótese que tampoco aplica la suspensión de pago, cuando el problema se genere por suspensiones del servicio programadas, siendo una de las causa la realización de mejoras o nuevas inversiones.
- c. El artículo 129 establece que el reglamento rige 6 meses después de su publicación, espacio en el cual se debe definir la estrategia de implementación, la cual debería incluir el efecto económico.

Comentario final:

Es obligación del prestador brindar agua en condiciones de calidad según las normas establecidas, pues esta acción permite cumplir con el artículo 46 de la Constitución Política, que establece que: *“los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos...”*, así mismo el artículo 50 establece que: *“...Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”* y el 33 indica que *“toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria la dignidad humana”*.

No se acepta el argumento de la Empresa, primero porque las condiciones que considera deben establecerse ya están incluidas y segundo porque, no obstante implicar costos, es responsabilidad del operador cumplir con la calidad del agua establecida en el Reglamento de Calidad. Finalmente la vigencia inicia seis meses posteriores a la publicación, espacio en el cual se debe definir la estrategia de implementación, la cual debería incluir el efecto económico.

Conclusión final sobre los argumentos expuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia:

Cada uno de los aspectos sugeridos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, han sido analizados a la luz de la legalidad, la técnica o la conveniencia para las partes y se

considera no aplican, por tanto se recomienda mantener la propuesta de reglamento en los términos que se sometió a audiencia pública.

3 ASADA Santa Isabel - San Rafael de Río Cuarto de Grecia.

3.1 Artículo 11. Plazo para emitir dictamen de disponibilidad.

Al respecto se indica:

El plazo de cinco días indicados es para la emisión del documento de respuesta o dictamen. Los estudios técnicos sobre capacidad hídrica e hidráulica del sistema y otros requeridos, los debe hacer como parte de su labor planificadora, oportunamente el prestador, así el trámite de la disponibilidad se convierte en un sencillo trámite administrativo donde se revisa la capacidad del sistema para aceptar nuevos abonados.

Comentario final:

Se considera clara la redacción del artículo, deben los prestadores mejorar su gestión de servicio y planificar sus labores como lo indican los artículos 54 y 55, elaborar un Programa de Mejoras y Expansión Continua del Servicio (PMYES) que les permita conocer el sistema que administran y sus capacidades. No se acepta la sugerencia.

3.2 Artículo 17. Sistemas de información.

Al respecto se indica:

Si en el área brindada no existen precarios es obvio que no se requiere realizar un censo. El prestador debe conocer las condiciones de su área de competencia para planificar su gestión, entre ellos la existencia de precarios.

La Constitución Política en su artículo 46 establece que *“los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos...”*, así mismo en el artículo 50 se establece que *“...Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”* y el 33 indica que *“toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria la dignidad humana”*, por lo que no existen costarricenses de primer o segundo nivel, todos tenemos derecho al servicio de agua potable; no obstante lo anterior la Sala Constitucional también ha indicado que el servicio no es gratuito, que se debe pagar por él.

Aunque no esté incorporado en la Constitución Política, Costa Rica ha firmado convenios internacionales donde se reconoce el derecho de las personas al agua potable e incluso hoy se habla además del derecho al saneamiento. El servicio de acueducto no se puede negar porque atenta contra la dignidad humana y todos los derechos antes indicados.

Comentario final:

Se aclara al interesado los conceptos expuestos y se indica que los mismos no son de recibo.

3.3 Artículo 29. Requisitos para la instalación de fuente pública domiciliaria.

Al respecto se indica:

La Sala Constitucional ha establecido la obligatoriedad de instalar una fuente pública cuando se suspenda el servicio por no pago. El artículo está acorde con los criterios establecidos por la Sala en los votos: 2732-2009, 5342-2010, 6126-1994, 1853-2003, 0801-2000 y 6446-2007.

Comentario final:

Como se indicó antes, el agua potable es vital para la vida humana, por tanto no obstante que el servicio se suspenda, debe darse un caudal de subsistencia, por lo que no se acepta el comentario del interesado.

3.4 Artículo 33. Interrupción temporal del servicio de agua potable.

Al respecto se indica:

El principio establecido es genérico y cada comunidad lo puede adaptar a sus necesidades y condiciones, según los medios disponibles y la capacidad de respuesta. Lo importante es mantener informados a los usuarios y que el servicio se reinstale lo más pronto posible y si la suspensión fuera mayor de ocho horas se dé al abonado y usuario una explicación razonable de ello y se le brinde un abastecimiento alternativo.

Como se indicó antes, todos los costarricenses somos iguales y tenemos los mismos derechos, reconociendo las limitaciones de algunas ASADAS y a efecto de darles tiempo para organizarse, para este grupo de prestadores la fecha de aplicación para ellos inicia posteriormente, 12 meses después de su fecha de vigencia. (Artículo 129).

Comentario final:

Es aceptable el comentario, pero se considera que sin modificar la redacción el prestador lo puede aplicar y adaptar a sus condiciones de operación.

3.5 Artículo 85. Servicio permanente de atención al usuario.

Al respecto se indica:

Se entiende la condición especial de las ASADAS por lo que el transitorio IV da un plazo mayor para su cumplimiento. Cada ASADA debe hacer un plan de gestión para dar cumplimiento a lo indicado, partir del hecho de que todos los ciudadanos son iguales, que el servicio debe tener una continuidad de 24 horas y que el conocimiento de un hecho anómalo a tiempo, podría generar economías no solo para el servicio, sino también para el usuario.

Lo indicado en el artículo es amplio, pudiendo utilizar a bajo costo sistemas tecnológicos que hoy se ofrecen. Se entiende la preocupación pero no se acepta la excusa.

Conclusión final sobre los argumentos expuestos por a la “ASADA Santa Isabel- San Rafael.

Cada uno de los aspectos sugeridos por el presidente de la “ASADA Santa Isabel- San Rafael de Río Cuarto de Grecia”, han sido analizados a la luz de la legalidad, la técnica y los intereses de los prestadores y los usuarios y se considera que no aplican, por tanto se recomienda no incorporarlos a la versión final del reglamento en análisis.

4 Leiber Aníbal Mora Campos

Manifiesta su oposición al reglamento pues considera que este no es claro en cuanto a los períodos que en él se aplican.

Al respecto se indica:

El artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública N°6227, estipula que los plazos por días para la Administración, incluyen los inhábiles; mientras que los que son para los particulares son siempre de días hábiles. Por lo que, en caso de no existir especificación en la presente norma, se entiende que los plazos establecidos por la Administración, es decir, por la Autoridad Reguladora, a los prestadores, corresponden a días hábiles.

Se aclara al señor Leiber Anibal Mora Campos, que para el caso concreto del Reglamento de Prestación de Servicios que nos ocupa, la Administración que lo está dictando, es la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y va dirigido a los prestadores y usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes; por lo que los plazos determinados por ella se ajustan a derecho. A modo de ejemplo se cita la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República que en su artículo 20, establece un plazo de cinco días hábiles, -y no naturales- para que las dependencias administrativas remitan los informes que se le solicitan.

Conclusión final sobre los argumentos expuestos el señor Leiber Mora:

Se aclara al señor Mora Campos que, en caso de no existir especificación en la presente norma, se entiende que los plazos establecidos por la Administración, es decir, por la Autoridad Reguladora, a los prestadores, corresponden a días hábiles.

5 Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

5.1 Potestad del AyA de dictar sus propios reglamentos.

Exhorta el AyA la facultad que ostenta por ley, para dictar sus propios reglamentos en materia de organización y servicios.

Al respecto se le indica:

Esta afirmación es compartida por la Autoridad Reguladora, quien incluso en reiteradas ocasiones ha expuesto a los usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado, que el AyA como órgano encargado de administrar y operar los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, está autorizado por ley para prestar estos servicios de acuerdo con sus propios reglamentos. El artículo 12 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 es claro al señalar que “(...) *Se considerará autorizado un servicio público cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo. En este caso el ente*

encargado podrá prestarlo de acuerdo con sus propios reglamentos sobre los demás aspectos de la actividad, bajo el imperio del Derecho (...)”, de ahí que no se encuentra objeción a este señalamiento del Instituto.

No obstante, tal y como se le ha hecho saber al AyA en diferentes escritos (v.g. en los oficios 0207-IA-2014 del 5 de mayo de 2014 y 0198-IA-2014 del 29 de abril de 2014, visibles en el expediente OT-328-2013); la función de regulación de los servicios públicos ha sido confiada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, consecuentemente la regulación comprende tanto la fijación tarifaria como el formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima los servicios públicos sujetos a su autoridad. En efecto, la regulación se traduce en control de tarifas y de servicios, lo cual se justifica por el interés público presente en los servicios públicos.

Esta función de regulación ha sido depositada en la Autoridad Reguladora por Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996, que le permite a través de su artículo 25, imponer a los prestadores, mediante reglamentos técnicos, las reglas y condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima que deben seguirse para el suministro de los servicios, conforme con los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso. Es un deber que ha sido asignado a la Junta Directiva del órgano regulador, de acuerdo con el artículo 53, inciso n) de la ley de cita, al encomendarle dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos.

Con amparo en la normativa de cita, es que la emisión de reglamentos técnicos como el presente por parte del ente regulador, no solamente es legalmente posible, sino que además crea reglas sanas y uniformes tendientes a evitar disparidades e incluso discriminación en la forma de prestar un mismo servicio público, entre diferentes operadores. Ello conlleva a una mejor transparencia en el manejo de los recursos públicos fijados vía tarifas, y fortalece al prestador al fomentar su eficiencia, estableciendo estándares específicos, permitidos por el artículo 25.

Se asegura además, protección al usuario, al garantizar que el servicio no disminuya de calidad y sea prestado de forma óptima, confiable, continua, oportuna y en la cantidad suficiente, tal y como lo promulga el artículo 5 de la Ley N°7593.

Además, ha de saberse que frente al conjunto de obligaciones y deberes a los cuales se encuentran sujetos los prestadores de los servicios públicos, están las facultades de fiscalización que le han sido otorgadas por el artículo 6, inciso a) de la Ley N°7593 a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y que le permite regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida. No resulta por ende desproporcionado lo que el ente regulador se encuentra normando en el proyecto de reglamento que nos ocupa, pues para poder fiscalizar y verificar el adecuado manejo de los factores que afectan el costo del servicio, en beneficio del interés público, resulta razonable la emisión de este Reglamento de prestación de servicios.

Como sustento de lo anterior, se hace remisión a la resolución de la Sala Constitucional 2014-01583 del 5 de febrero de 2014, la cual al analizar la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley General de Aduanas, manifestó sobre la potestad de control y fiscalización de la Administración, que:

“(...) Le corresponde al Estado, a través de los mecanismos que considere adecuados y precisamente en razón de su potestad de control, velar por el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares aduaneros (...). Nuestro sistema normativo ha establecido de manera coherente la posibilidad para los agentes aduaneros de ser auxiliares de la función pública aduanera, pero tal atribución no es de manera alguna irrestricta sino que, precisamente por la naturaleza de la función que se les ha encomendado a estos agentes, se hace indispensable no solo el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones que se ha impuesto, sino también, la existencia de mecanismos de fiscalización y control que permitan a la Administración velar por el correcto y efectivo ejercicio de la función pública aduanera (...). Es correcto que los auxiliares de la función pública aduanera no solo puedan, sino que deban ser sujetos pasivos de amplia regulación y de dirección a través de reglamentos, manuales operativos, circulares e instrucciones específicas, pues (...) sus labores como función pública deben encontrarse ordenadas o autorizadas normativamente dentro del ordenamiento jurídico para poder realizarse (...)”.

En igual sentido a la resolución citada, se considera que los prestadores de los servicios públicos de acueductos y alcantarillados deben estar sujetos a regulación por medio de los reglamentos técnicos que permite dictar la Ley N°7593 a la Autoridad Reguladora, con el fin de velar por la satisfacción del interés público y la prestación óptima de los servicios públicos.

Por otro lado, se indica que en el caso específico de los servicios públicos relacionados con el recurso hídrico, que se reglamentan en este cuerpo normativo, está en juego un derecho humano fundamental, que es el acceso al agua potable, derivado del derecho a la vida y a la salud; por lo cual, velar por su tutela efectiva, estableciendo reglas técnicas claras que permitan una correcta regulación y fiscalización a los prestadores de estos servicios, asegura la prestación óptima del servicio, en beneficio del desarrollo sostenible del país.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la potestad reglamentaria, la Sala Constitucional ha reconocido que en nuestro ordenamiento jurídico, la ejecución de algunas leyes sectoriales y especiales es por disposición de ley, competencia de ciertos entes descentralizados por su especialidad técnica, la experiencia y los conocimientos con los que cuentan para su emisión. Establece la resolución 1963-2012, del 15 de febrero de 2012:

“(...) Esta potestad reglamentaria ejecutiva, desde el prisma del Derecho de la Constitución, puede ser discutible, por cuanto el artículo 140, inciso 3, de la Constitución Política, le atribuye la competencia al Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes. No obstante, si se parte de una interpretación sistemática del ordenamiento constitucional, resulta claro que esa competencia no se le confiere de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, por lo que no puede estimarse que se produce una delegación inconstitucional de funciones (artículo 9 de la norma fundamental). De otra parte, esa potestad reglamentaria ejecutiva suele reconocérsele (...) a los entes públicos descentralizados que cuentan con autonomía que se ocupan de ciertos servicios públicos de carácter especializado o territorialmente acotado, siendo que el texto fundamental no prohíbe, expresamente, la atribución de esa potestad reglamentaria ejecutiva. Bajo esta

inteligencia de leyes que habilitan a un supremo poder distinto al Ejecutivo o a un ente público menor, para reglamentar una Ley, no son inconstitucionales (...)”.

Queda así determinado, que la Autoridad Reguladora cuenta con competencia plena para emitir cuerpos normativos como el que aquí nos ocupa, por referirse a los servicios públicos que por la Ley 7593, está compelido a regular.

Se aclara al AyA, que la propuesta de reglamento en estudio, de modo alguno no supera ni trasciende lo que el ente regulador está llamado a normar. La Sala Constitucional en su resolución N°2006-017599 del 6 de diciembre de 2006, reconoció la potestad normativa e interventora de la Administración Pública dirigida a aquellos sujetos con los que tiene un vínculo jurídico, a fin de lograr la consecución de sus fines públicos. Se trata, de relaciones de sujeción especial que la doctrina define como la relación jurídica entre dos sujetos, uno de los cuales siempre será el Estado, en la que una de las notas principales que la caracterizará será la superioridad de uno sobre el otro. De esta forma, el sujeto que se ubique dentro de la relación de sujeción especial quedará sometido a la voluntad de la Administración. Claro está, que la restricción a su ámbito de libertad sólo es para aquellos supuestos en que la actuación del sujeto deba ajustarse al fin del Estado.

En otras palabras, la Administración no podrá limitar aquellos derechos del sujeto situado en una relación de sujeción especial, si la conducta que se pretende de él no es para que se ajuste a los fines de la Administración propiamente. (Ver Ventura Rodríguez Manuel E. “*La categoría jurídica de las relaciones de sujeción especial en el derecho público costarricense*”, Universidad de Costa Rica, 2004).

En el caso que nos concierne, los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e hidrantes, por su naturaleza, son parte de una relación de sujeción especial. El interés público que aquí prevalece, hace que exista un control más intenso por parte del ente regulador, a fin de velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad, confiabilidad y prestación óptima de los servicios públicos.

En la prestación de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora debe velar por la protección de los intereses públicos, sin afectar los derechos subjetivos de los prestadores o sus derechos fundamentales.

Así las cosas, al prevalecer en la prestación de estos servicios el interés público, resalta el régimen jurídico especial, donde la Autoridad Reguladora con sus potestades de control y fiscalización que le otorga la Ley N°7593 (artículos 4, 5, 6 inciso a), y 25), se encuentra en una posición superior en relación con los prestadores de estos servicios, lo que le permite ejercer la potestad reglamentaria, a fin de exigir le eficiencia debida en la gestión pública.

Consecuentemente, el reglamento técnico que aquí nos concierne satisface de manera formal los objetivos que está llamado a cumplir el ente regulador, para asegurar la confianza a los usuarios de que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e hidrantes que se les brindan, satisfacen los requisitos de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad.

Diferentes reglamentos en este mismo sentido, han sido emitidos por la Autoridad Reguladora para otros servicios públicos, pues una inacción en este sentido supondría más

bien una obstaculización por parte de este ente regulador al desarrollo y avance en los niveles de crecimiento económico y social del país.

Por último, se indica que siendo que la responsabilidad de reglamentar técnicamente la prestación de los servicios públicos recae en la Autoridad Reguladora, en caso de existir antinomia con los reglamentos que aplican los prestadores, prevalecerá en lo concerniente a la materia técnica que especifica las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, el reglamento emitido por el ente regulador.

Con respecto a la antinomia, ha señalado la Procuraduría:

"(...) existirá antinomia cuando la norma antigua y la nueva resulten incompatibles por existir una identidad en el ámbito de regulación material, espacial, temporal o personal. De no existir esa identidad, no se producirá la incompatibilidad entre los efectos jurídicos de la nueva ley y de la anterior. Debe recordarse que en la derogación por incompatibilidad, no hay propiamente un acto de derogación, ante todo, se está ante un problema de interpretación de normas derivado de que se ha creado una nueva norma que origina efectos jurídicos diferentes (...)". (Dictamen C-293-2000, del 24 de noviembre del 2000).

En el entendido de lo anterior, no sobrevendría la incerteza jurídica para el administrado a la que alude el AyA.

Queda así esclarecida sobre este punto, la oposición del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Asimismo, se determina que la Autoridad Reguladora cuenta con competencia plena para emitir cuerpos normativos como el que aquí nos ocupa por referirse a los servicios públicos que por la Ley 7593, está compelido a regular. Se desestima por tanto la posición del AyA.

5.2 Aspectos medulares por destacar

5.2.1. Siglas y definiciones. Concepto de alto consumo.

Al respecto se indica:

Incluir a todos los abonados no es un asunto de estadísticas, valor agregado o economía, es un asunto de derechos, igualdad y dignidad humana.

Es obligación del prestador atender a todos los abonados, sin importar el nivel de consumo o tipo de uso. La Constitución Política establece que todos los costarricenses somos iguales ante la ley y no puede practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Art. 33).

La definición no habla de sustitución de hidrómetros; no obstante, es importante indicar que es conocido que al sustituir un hidrómetro, si este no ha cumplido su vida útil es reutilizable su carcasa, y el kit de captura de datos es cambiabile por tanto no es cierto que deba ser desechado, sí hay pérdidas pero no totales.

Posiblemente se genere un aumento en las cargas de trabajo, pero el prestador debe optimizar sus procesos para atender todos los casos. Todos los abonados tienen derecho a recibir explicaciones satisfactorias sobre sus consumos y facturaciones.

Comentario final:

No se consideran de recibo los comentarios anotados.

5.2.2. Art 9. Dictamen de disponibilidad.

Propone adoptar dos figuras: Certificación de disponibilidad de servicios de agua potable y/o (sic) alcantarillado y Constancia de capacidad hídrica.

Al respecto se indica:

El dictamen de disponibilidad de los servicios es un documento que refleja un acto administrativo que, respaldado por un estudio técnico sobre aspectos como capacidad hídrica e hidráulica de un sistema, establece en forma sustentada y documentada la respuesta a un interesado sobre una solicitud para abastecer o recolectar aguas residuales a un desarrollo dado. Los estudios deben realizarse de previo por el prestador como parte de su gestión planificadora y de conocimiento de las condiciones de operación de su sistema. El artículo 55 de esta propuesta de reglamento establece la obligación del prestador de elaborar un PMYES justamente para conocer sus sistemas y definir lo más pronto posible las consultas de los interesados.

Se entiende que con la decisión el prestador asume compromisos, aspectos no tratados en el texto, pero es una mayor razón para conocer el sistema.

No indica el texto del artículo ningún aspecto que comprometa al AyA o lo obligue con entidades del estado o interesados, ni que no cumpla su normativa interna para el trámite. Lo que sí establece es la protección de los abonados actuales y la certeza de los futuros en protección de sus inversiones y calidad del servicio, así como al prestador al establecerle la obligación de indicar las obras requeridas para interconectar el sistema y su respectivo financiamiento.

Comentario final:

No se consideran de recibo los comentarios anotados. En relación con el nombre puede el prestador modificarlo, siempre y cuando cumpla los objetivos pretendidos.

5.2.3. Art 29. Requisitos para instalación de fuente pública

Al respecto se indica:

La Sala Constitucional ha votado al respecto, estableciendo la obligación de instalar fuente pública, en el artículo se copian los criterios establecidos al respecto.

El artículo 96 establece la obligación de pagar el costo fijo cuando el servicio se suspende por causas no atribuibles al prestador.

Para evitar abusos, el prestador debe establecer condiciones de abastecimiento que otorguen un caudal para satisfacer necesidades muy básicas y evite abusos.

Comentario final:

La instalación de la fuente pública es para satisfacer la necesidad humana de agua potable y el derecho a la salud establecido en la Constitución Política en el artículo 46. No se acepta la propuesta del AyA.

5.2.4. Art 46. Servicios en terrenos declarados precarios y campamentos de damnificados.

Al respecto se indica:

Los requisitos administrativos son establecidos por el prestador, pudiendo adecuarlos a las condiciones excepcionales de los ocupantes de terrenos en precario y campamentos de damnificados.

Comentario final:

El prestador, a través de su competencia para establecer requisitos administrativos, puede establecer las condiciones técnicas para este servicio. No se acepta la propuesta del AyA.

5.2.5 Art. 82. Cobro del servicio con interposición de queja por alto consumo.

Al respecto se indica:

No se establecen plazos para respuesta, sino para notificarle a un abonado un alto consumo, tampoco el artículo establece causa para elevar a un proceso. Para mejor precisar se debe indicar que el artículo parte del hecho que la queja ya fue interpuesta. Lleva razón el AyA al indicar que un alto consumo no es sinónimo de hidrómetro dañado, lo que se pretende es que efectivamente se compruebe que el alto consumo no se causa en la parte pública del servicio y por ende no es responsabilidad del prestador. Además el prestador es responsable hasta donde termina la parte pública del servicio, si son fugas internas son responsabilidad del abonado. Debe recordarse que un objetivo del reglamento es la aplicación homóloga para todos los prestadores; es decir un tratamiento igual ante una misma situación para todos los abonados del servicio sin importar el prestador. Un aspecto de controversia entre abonado y prestador y de definición de la ARESEP, es cómo se cobra el monto en disputa y como se cobra en los meses siguientes.

Lo normado es consistente con lo establecido en el artículo 100. No queda duda de que tal actividad tiene un costo, por eso en el artículo 100 se establece la posibilidad cobrar el costo de la revisión. La reutilización de partes del hidrómetro, como la carcasa es posible, también es posible cambiar el kit interno que permita la captura de datos, por tanto el aprovechamiento de partes del hidrómetro es factible.

Comentario final:

Los comentarios aportados por AyA han sido analizados ampliamente como lo demuestran los párrafos, concluyéndose que no son de recibo.

5.2.6 Art. 106 Facturación para unidades de consumo con diferente uso.

Al respecto se indica:

No se debe automáticamente aplicar la tarifa más alta, sino justificar al abonado su aplicación. Existen criterios técnicos sobre consumo de personas, usos del agua, equipos que utilizan agua, cantidad de usuarios en cada uso que pueden lograr un cálculo razonable.

Comentario final:

Existen criterios técnicos para calcular un consumo con resultados razonables, por lo que no son de recibo los argumentos.

5.2.7. Art. 109. Ajuste de facturas por alto consumo.

Al respecto se indica:

El concepto no es novedoso, está en el artículo 95 del actual Reglamento de prestación a los Clientes del AyA, con otras palabras pero con los mismos conceptos.

No riñe con la responsabilidad del abonado de mantener las instalaciones internas en buen estado ni con lo establecido en el artículo 7 de esta propuesta.

En el servicio de acueducto el abonado no tiene ningún detalle que le permita inspeccionar el sistema, pues la red está enterrada y el hidrómetro sellado, el único aspecto no físico que le permite conocer desviaciones de consumo es la factura.

La posibilidad de reajustar su factura le da tiempo para investigar y resolver el problema interno.

Comentario final:

Los argumentos expresados no son de recibo pues el concepto ya existe y al abonado le permite sufragar un problema inmediato en corto tiempo mientras resuelve el problema de fondo de su red interna.

5.2.8. Art. 119. Deberes de los abonados

Al respecto se indica:

Es un comentario favorable del AyA y a efecto de proteger la propiedad privada y en relación a que la responsabilidad del prestador es hasta la parte pública del servicio, se ha establecido que la revisión domiciliar no es parte del servicio público, ya sea para acueducto o alcantarillado sanitario. Por esa misma razón se eliminará la tarifa autoriza para esos efectos.

Conclusión final sobre los argumentos expuestos por el AyA:

Cada uno de los argumentos indicados por el AyA han sido analizados y explicados en los párrafos anteriores, como se nota en el aparte siguiente algunos han sido acogidos generando adiciones o eliminaciones parciales en varios artículos.

La versión sometida a audiencia establece en sus transitorios, plazos de aplicación de este reglamento, específicamente dirigidos a las ASADAS se les otorga un plazo de 18 meses para su vigencia y en algunos aspectos específicos el plazo es aún mayor.

Los argumentos expuestos en la matriz, se les da respuesta a continuación:

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
CAPÍTULO I			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE			
SECCIÓN ÚNICA			
Artículo 1.- Objetivo			
Reglamentar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes y las relaciones entre los prestadores regulados por la ARESEP y los abonados de estos servicios, para lo cual específicamente se establecen:			
a. Las condiciones de prestación;			
b. La gestión de servicios;	El ARESEP tiene potestad de emitir reglamentación donde se establezcan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y prestación óptima. Esto se comprende como condiciones de índole general y no el cómo o la forma de prestación, que corresponde a materia técnica del AyA como operador y rector en la materia que su Ley Constitutiva establece en el artículos 1y 5 inciso j) en concordancia con La Ley General de Administración Pública, en su artículo 103, donde establece la potestad de las instituciones autónomas para emitir sus propios reglamentos.		Este aspecto fue contestado en el apartado “5.1. <i>Potestad del AyA de Dictar sus propios reglamentos</i> ”. Se determina que la Autoridad Reguladora cuenta con competencia plena para emitir cuerpos normativos como el que aquí nos ocupa por referirse a los servicios públicos que por Ley 7593, está compelido a regular. Se desestima por tanto la posición.
e. Los procedimientos generales para los trámites relacionados con la prestación de los servicios.	Los procedimientos sobre trámites son competencia del operador.		El apartado se refiere a la potestad de la Autoridad Reguladora para establecer las condiciones de prestación óptima con que debe prestarse el servicio a través de procedimientos generales; relacionado con lo expuesto en el apartado apartado “5.1. <i>Potestad del AyA de Dictar sus propios reglamentos</i> ”. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación			
Este reglamento es aplicable a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes en cuanto a: operación, mantenimiento, desarrollo y administración de estos servicios, en sus diferentes etapas:	El AyA es el ente público que el ordenamiento jurídico designa como encargado para administrar, operar y normar lo relacionado con los acueductos y alcantarillados en todo el país, de tal forma como ente público está en capacidad de prever, programar y planificar todo lo relativo al servicio que presta.		Lo establecido en este reglamento no roza con las competencias del AyA, pues ARESEP no opera, ni administra sistemas de acueducto o alcantarillado, la normativa técnica es competencia del rector del servicio y ARESEP lo que está haciendo es establecer condiciones de servicio como lo indica el artículo 25 y 52, inciso n) de su ley. Por tal razón no es esta afirmación.
CAPÍTULO II			
SIGLAS Y DEFINICIONES			
Artículo 5.- Definiciones			
Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Alto consumo: Es aquel que supere en un 100% el consumo promedio normal de los últimos doce meses.	Alto consumo: Aquel que es mayor a los 50m ³ por mes y que supere en un 100% o más, su consumo promedio mensual de los últimos 12 meses. Este se aplica en los casos de servicios clasificados en categoría de uso: domiciliario, ordinaria y preferencial. Para los servicios en categoría de uso reproductiva y gobierno, se considera alto consumo cuando excede los 150m ³ por mes.	Es necesario que se revise la definición que presenta ARESEP, considerando las estadísticas y conductas de consumo de los clientes. De mantenerse la propuesta de ARESEP, clientes con consumos inferiores al promedio, por ejemplo de 5 metros al mes, podrían considerarse altos consumidores si llegan a 10 metros. Esta variación puede suscitarse con situaciones cotidianas, llevando a presentar reclamos no precedentes.	Según la Constitución Política todos los costarricenses somos iguales ante ley, lo que implica que todos tenemos iguales derechos y obligaciones. La aclaración ante la duda ante un consumo y la posibilidad de un reclamo no puede negársele a un abonado en función del establecimiento de barreras artificiales como consumos mínimos. La opción de la duda y el derecho de respuesta siguiendo los procedimientos establecidos deben ser genéricos para todos los abonados. Por tal razón no es esta afirmación.
Calidad del agua: Conjunto de atributos físicos, químicos biológicos y organolépticos que se le asignan al agua en función de su uso y que son requeridas para la protección de la salud humana, tanto en el consumo humano como en usos recreativos y productivos.	Debe ser dirigido sólo al uso de consumo humano, no de los demás.		El Reglamento para la Calidad del Agua decreto N° 32327-S está establecido en función de la salud humana, asimismo el servicio busca satisfacer una necesidad en función de la salud humana, pero el agua abastecida por un sistema de acueducto no solo es para la ingesta de las personas; también el agua del servicio público se utiliza para usos recreativos y productivos que al final de la cadena van a afectar la salud humana. Adicionalmente si la definición es más amplia no afecta el contenido del reglamento. Por tal razón no es esta afirmación.
Caudal: Cociente entre el volumen de un líquido o fluido que pasa por una sección de un conducto y el tiempo transcurrido. Puede expresarse en metros cúbicos por segundo o en litros por segundo.	También m ³ /día, o m ³ /mes o m ³ /hora		Es obvio y comprensible que el caudal puede expresarse en otras unidades, múltiplos y submúltiplos del litro/seg, lo cual no afecta la definición. Por tal razón no es esta afirmación.
Cobertura: Disponibilidad de los servicios dentro de la jurisdicción territorial del prestador.	Definición errónea. La cobertura es una definición de área con o sin capacidad hídrica, no de cualidad de servicio. La cobertura está relacionada con el territorio		La definición está referida a una cualidad del servicio y relaciona servicio con jurisdicción; es decir territorialidad. Por tal razón no es esta afirmación.
	Es necesario definir mejor jurisdicción territorial, zona de atención y zona de cobertura de los operadores		El reglamento ya contiene la definición de jurisdicción. Las otras definiciones sugeridas son importantes pero no oportunas en este momento, su no existencia no afecta la implementación del reglamento. Por tal razón no es esta afirmación.
Continuidad del servicio: Atributo de la calidad de servicio que implica que el mismo se mantiene en forma continua sin interrupción las 24 horas del día los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor o por períodos programados de mantenimiento del sistema.	El concepto definido corresponde a un atributo del servicio, sin embargo aquí también se mezcla con formas de normar o regular.		Como indica el AyA la definición corresponde a un atributo de calidad, el cual establece sus condiciones de operación, sin que afecte la normativa. Por tal razón no es esta afirmación.
Derrame o desborde del alcantarillado sanitario: vertido de efluentes del sistema de alcantarillado sanitario que se manifiesta en la vía pública.	Concepto erróneo, el efluente es lo que sale de sistemas de tratamiento		Un efluente en términos genéricos son aguas servidas que pueden llevar desechos sólidos, líquidos y gaseosos y que son emitidas por viviendas o cualquier tipo de industria, no solo de sistemas de tratamiento. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Dictamen de disponibilidad de servicios: Estudio técnico mediante el cual un prestador de servicio define la capacidad de sus sistemas (acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes) para abastecer a nuevos abonados.	Es un documento que se emite con base en el estudio de disponibilidad, no es un estudio en sí, y no necesariamente sólo para nuevos abonados, puede ser para abonados o propiedades actuales.		Efectivamente un dictamen es un documento, el cual se emite con base en un estudio técnico, cuyo objetivo es conocer la capacidad de un sistema para definir el abastecimiento de nuevos abonados, pero obviamente debe incluirse los abonados actuales. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Error de lectura: Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.	Error de lectura: Diferencia entre el valor medido y el real.	Cuando se habla de valor calculado, se refiere a una estimación por tanto no puede existir error de lectura.	Cabe la posibilidad de que haya errores en un valor calculado, la existencia de dicho concepto no afecta la aplicación del reglamento. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Extensiones de los sistemas: Infraestructura requerida para la interconexión de redes de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes de proyectos de consumo masivo con la red pública de un prestador de servicio. Esta infraestructura es adicional a la propia de cada proyecto, la cual debe ser financiada por el interesado.	El concepto definido corresponde a un atributo del servicio, se mezcla con formas de normar o regular.		Es un comentario de tipo personal sobre la estructura de la definición. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Fuga interna: Escape de agua o derrame de aguas residuales en las instalaciones internas del abonado.	Son dos términos en una definición no congruentes : fuga de agua diferente derrame		Efectivamente es una definición, que por unicidad del texto, incluye dos conceptos, por lo que no hay afectación en el objetivo de la definición. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Gestión Ambiental: Estrategia que debe utilizar el prestador para lograr la sostenibilidad del servicio, así como la protección, conservación, recuperación y preservación del recurso hídrico y su entorno.	Corresponde a otras instancias institucionales no es de competencia exclusiva de operadores de agua y saneamiento.		<p>Señala el AyA que la gestión ambiental no es competencia exclusiva de operadores de agua y saneamiento.</p> <p>El agua es un recurso natural indispensable a la vida humana, por lo que su conservación y protección siempre han estado ligadas al resguardo de la salud humana y a la tutela del ambiente, como principio rector de las políticas públicas, tal y como lo establecen los artículos constitucionales 46 y 50.</p> <p>Con la promulgación de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, en 1996, se facultó a los prestadores de los servicios públicos a cobrar por costos ambientales, siempre y cuando estos estuvieren incluidos en la tarifa que fija la Autoridad Reguladora.</p> <p>El artículo 14, inciso e) de la Ley N°7593, establece como una obligación de los prestadores de los servicios públicos: “(…) Artículo 14.- (...) e) <i>proteger, conservar, recuperar y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público (...)</i>”.</p> <p>Por su parte, el numeral 31, considera los criterios de sostenibilidad ambiental, protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales como elementos centrales en la fijación de tarifas: “(…) Artículo 31.- <i>Fijación de tarifas y precios (...)</i> Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos (...).// De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables: (...) c) <i>La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales (...)</i>”.</p> <p>Por lo anterior, no pueden los prestadores aludir que corresponde a otras instancias institucionales la gestión ambiental, pues esta incluso ha de ser tomada en cuenta como elemento central en la fijación de la tarifa de los servicios que prestan. Por tales razones no son de recibo los argumentos del</p>

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
			AyA.
Instalaciones temporales: Instalaciones construidas para realizar circos, ferias, turnos, conciertos, actividades religiosas, entre otros; que no requieren un servicio permanente.	Instalaciones temporales: Instalaciones construidas para realizar circos, ferias, turnos, conciertos, actividades religiosas, tapias, construcción de desarrollos, condominios y similares entre otros; que no requieren un servicio permanente.	Se requiere que se defina la condición en las construcciones de condominios, urbanizaciones y desarrollos en general que para el AyA también son consideradas como instalaciones temporales.	Confunde el Instituto el concepto, son situaciones distintas. La temporalidad de una urbanización está referida a tiempo de construcción situación que desaparecerá posteriormente y el uso se convertirá en permanente, la otra temporalidad a la que se refiere el artículo, son par actividades que la posibilidad de futura permanencia no existe o es muy escasa; pero que requieren los servicios que brinda el prestador para operar.
Jurisdicción: Es el área geográfica autorizada por ley, concesión, permiso o contrato de delegación, administración o alianza para la operación de un prestador.	Por ley para el AyA la jurisdicción es todo el país, esto no define, no queda claro para los otros operadores		Por ley N°2726 se declaró al AyA como el ente encargado de administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país. Sin embargo, esa misma ley le otorga la facultad para delegar su administración a las Asadas. Asimismo, nuestra legislación creó a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (EspH,S.A.) para prestar servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, evacuación de aguas pluviales, lo mismo que generación y distribución de energía eléctrica y alumbrado público en el cantón central de Heredia. Por esta razón es que se ha establecido en este proyecto de reglamento una definición de "jurisdicción", en la que claramente se indica que es el área geográfica autorizada por ley, contrato de delegación etc...para la operación de un prestador. Por lo cual no se comparte la apreciación del AyA, respecto a que la definición no es clara para los demás prestadores.
Niple: Sección de tubería de tamaño variable con rosca macho en al menos uno de sus extremos, y que sirve para unir cañerías.	No necesariamente debe tener rosca macho		Es un comentario que no afecta la aplicación del reglamento. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Obras para nuevos desarrollos: Obras necesarias para la ampliación, mejoras y modificaciones de los servicios, de tal manera que la incorporación del nuevo desarrollo no afecte la gestión del servicio programada por el prestador.	El concepto definido se mezcla con formas de normar o regular.		Un comentario personal sobre la estructura de la definición que no aporta criterio. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Prevista: Tubería y accesorios, conectados a la red de abastecimiento de agua o a la red de recolección de aguas servidas, que no ha sido conectada a las instalaciones de los abonados. Para el servicio de acueducto incluye el sistema de medición, una válvula de retención y una válvula de paso. Para el servicio de alcantarillado sanitario incluye el niple de salida de la caja de registro.	No se debe incluir el sistema de medición es de competencia técnica del operador		Es un comentario. La definición no afecta los intereses de los prestadores, pues la prevista, la cual incluye el sistema de medición, es propiedad del operador y la definición no dice lo contrario. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Proyecto de consumo masivo: Son los desarrollos urbanísticos, comerciales, industriales, turísticos o de otra índole, que demanden una porción significativa de la capacidad instalada de un sistema de servicio público.	No se define "significativa" es una definición subjetiva		La expresión significativa se refiere en términos cualitativos a un impacto que afecte las proyecciones a largo plazo de las capacidades de los sistema(s). Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Servicio de revisión del sistema de medición: Consiste en realizar la prueba volumétrica, ya sea en laboratorio o en sitio, para determinar la exactitud del consumo registrado por un hidrómetro.	Servicio de revisión del sistema de medición: Consiste en la revisión de todos los componentes del sistema: hidrómetro mediante prueba volumétrica, ya sea en laboratorio o en sitio, para determinar la exactitud del consumo registrado por un hidrómetro, los elemento de protección (caja), accesorios, válvulas y dispositivos de transmisión de datos.	El Sistema de Medición está definido en la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008, artículo No. 9	El artículo 9 de la Norma de Hidrómetros define qué es el sistema de medición. La intención del artículo es verificar la exactitud del hidrómetro. La sugerencia del AyA es verificar las condiciones de operación de todo el sistema de medición. Por tanto son dos condiciones diferentes. Lo indicado por el AyA en un futuro podría incluirse. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Servidumbre de paso y acueducto/alcantarillado: Derecho a transitar por propiedad ajena para tener salida desde esa propiedad a vía pública, y para conectar infraestructura de acueducto y alcantarillado sanitario, a fin de proveer agua potable o descargar aguas residuales del predio que carezca de salida a vía pública.	No toma en cuenta el mantenimiento como parte de la gestión del operador		Para mayor especificad sería deseable que expresamente se hubiera incluido el mantenimiento la gestión; pero es conocido del operador que requiere realizar esa labor, por tanto cuando requiera imponer una servidumbre, sin que necesariamente el artículo lo indique, va incluir esa condición.
Suspensiones programadas: Suspensión del servicio con el fin de dar mantenimiento a la infraestructura del servicio, programada y comunicada a los usuarios con al menos 48 horas de antelación.	Es una definición, sin embargo el concepto se mezcla con la normativa o regulación.		Es un comentario sobre el estilo de la definición sin que haya afectación. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Técnicamente factible de ser brindado: Se considera que un servicio es técnicamente factible de ser brindado cuando cumple las siguientes condiciones:	El término es de regulación no debe estar como definición		Se considera de importancia fundamental para las partes involucradas en el servicio el conocimiento de este término, pues su consulta es de primera línea, por lo que a pesar de que se incluye en el cuerpo del texto del reglamento, no se considera que produzca ningún efecto violatorio a ninguno de los derechos de las partes, por lo que es prudente mantener también como definición. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA
a. Las redes de distribución y de recolección pasan frente a linderos del inmueble o tenga acceso directo por vía pública o servidumbre de paso del inmueble para el cual se solicita un servicio,	es una definición de algo, sin embargo también se define la normativa o regulación, no debe ser aquí		
b. Los sistemas cuenten con capacidad hídrica, hidráulica, de potabilización y de tratamiento, suficientes para aceptar nuevos abonados,	es una definición de algo, sin embargo también se define la normativa o regulación, no debe ser aquí		
c. El sistema cumple con los atributos de calidad establecidos,	es una definición de algo, sin embargo también se define la normativa o regulación, no debe ser aquí		
d. Es legal y ambientalmente posible y	es una definición de algo, sin embargo también se define la normativa o regulación, no debe ser aquí		
e. Los solicitantes cumplen con los requisitos administrativos establecidos.	es una definición de algo, sin embargo también se define la normativa o regulación, no debe ser aquí		

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Unidad de consumo: Cada una de las unidades de vivienda, comercio, industria u otras, incluidos condominios, que cuenta con instalaciones propias de agua potable y alcantarillado sanitario, y que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio. Todas las unidades de consumo con que cuente un condominio, podrán tener servicios independizados hasta la calle pública.	es una definición de algo, sin embargo también se define la normativa o regulación, no debe ser aquí		Se considera de importancia fundamental para las partes involucradas en el servicio el conocimiento de este término, pues su consulta es de primera línea, por lo que a pesar de que se incluye en el cuerpo del texto del reglamento, no se considera que produzca ningún efecto violatorio a ninguno de los derechos de las partes, por lo que es prudente mantener también como definición. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Venta de agua potable en bloque: Abastecimiento de agua en grandes cantidades de un prestador de servicio a otro, o a empresa privada para su posterior comercialización a terceros. Excepto que sea un prestador de servicio autorizado, no se permite el abastecimiento en forma individual.	Por ley no deben haber operadores privados es una definición de algo, sin embargo también se define la normativa o regulación, no debe ser aquí		Se mantiene como definición, pues el artículo 50 de este reglamento desarrolla el concepto. La Ley 7593 en el artículo 3, inciso c) define prestador de servicio como " <u>Sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley</u> ", por tanto si pueden haber prestadores privados. El artículo 50 define claramente a quienes se puede vender agua en bloque. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
La tarifa para este servicio será la fijada por ARESEP.			
CAPÍTULO III			
DISPOSICIONES GENERALES			
Artículo 7.- Límite físico de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.			Es solo un efecto de redacción se revisará la redacción y se agregarán las excepciones anotadas en la próxima revisión del reglamento, de momento no se considera efecto negativo para los objetivos de este reglamento. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA
El límite físico entre estos servicios y las instalaciones internas, está dado por el límite entre la propiedad privada y la propiedad pública.	La caja sifón está en vía pública y pertenece al usuario. Deja por fuera el concepto de servidumbre		
Artículo 11.- Plazo para emitir dictamen de disponibilidad.			
El prestador tendrá un plazo de cinco días para emitir el dictamen de disponibilidad, posterior al recibido a satisfacción de los requisitos establecidos.	Este es un trámite regulado por MEIC - mejoras regulatorias. Los estudios técnico requieren más tiempo y recurso humano, no se define si son días hábiles o naturales		Señala el AyA que no se establece en el artículo si el plazo establecido trata de días hábiles o inhábiles. El artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública N°6227 estipula que los plazos por días para la Administración, incluyen los inhábiles; mientras que los que son para los particulares son siempre de días hábiles. Por lo que, en caso de no existir especificación en la presente norma, se entenderá que los plazos establecidos por la Administración, es decir, por la Autoridad Reguladora, a los prestadores, corresponden a días hábiles. Indica el AyA que este trámite es regulado por el MEIC. Se le señala que esta función de regulación ha sido depositada en la Autoridad Reguladora por Ley N.º 7593, dentro de las facultades de fiscalización que le han sido otorgadas por el artículo 6, inciso a) de la Ley N°7593 que le permiten regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio y dentro de la potestad establecida en el artículo 25 de establecer las condiciones de imponer a los prestadores, mediante reglamentos técnicos, las reglas y condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima que deben seguirse para el suministro de los servicios, conforme a los estándares

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
			específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso. Por las razones anteriores no es de recibo los argumentos del AyA.
Artículo 12.- Balance entre los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.			
En las áreas urbanas, es obligación de los prestadores lograr el balance en la cobertura entre los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario, de tal manera que conforme se amplíe el primero, se provea paralelamente el segundo.	No hay factibilidad técnica para aplicar realmente esto en la actualidad.		La ONU mediante resolución 64/292 del año 2010, declaró el acceso al agua y a los servicios básicos de saneamiento como un derecho humano fundamental. Se restringe a áreas urbanas porque en áreas rurales existen soluciones en sitio que técnicamente operan bien. El artículo está acorde con la competencia nacional del AyA y a eso debe la Institución aspirar. El AyA tiene competencia nacional en todos sus servicios, la excusa no es de recibo.
Artículo 14.- Consulta a las comunidades indígenas.			
Los prestadores están obligados a consultar a las comunidades indígenas sobre cualquier proyecto relacionado con los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes por realizarse en las zonas indígenas. Los resultados de la consulta serán de obligatorio cumplimiento.	Definido en otra legislación		Si bien el AyA manifiesta que este artículo se encuentra definido en otra legislación, no existe imposibilidad legal para que sea incorporado por la Autoridad Reguladora en este reglamento, dada la importancia de la participación y protección de las comunidades indígenas, recalçadas incluso por la Sala Constitucional. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
Artículo 15.- Proyectos en zonas de protección indígena.			
Para realizar proyectos relacionados con los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes en zonas de protección indígena, los prestadores en cooperación con los representantes de las comunidades indígenas, con el fin de evaluar y considerar en el proyecto el impacto social, cultural y ambiental, están obligados a realizar todos los estudios técnicos y jurídicos requeridos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios vinculantes en la toma de decisión, ejecución y operación de dichos proyectos.	Definido en otra legislación		Si bien el AyA manifiesta que este artículo se encuentra definido en otra legislación, no existe imposibilidad legal para que sea incorporado por la Autoridad Reguladora en este reglamento, dada la importancia de la participación y protección de las comunidades indígenas, recalçadas incluso por la Sala Constitucional. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
SECCIÓN SEGUNDA. DE LA INFORMACIÓN			
Artículo 16.- Información para la Autoridad Reguladora.			
Los prestadores deberán proveer a la Autoridad Reguladora información completa, fidedigna, actualizada, precisa, suficiente y clara sobre los servicios a que se refiere este Reglamento.			
La información se utilizará para:			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
a. Establecer si los servicios se operan y mantienen de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y otras normas técnicas vigentes,	La prestación del servicio se brinda de acuerdo a la reglamentación del AyA, de acuerdo a la potestad que concede la ley constitutiva para emitir sus reglamentos, esto en concordancia a la Ley General de Adm. Pública, que le faculta como entidad autónoma a emitir los reglamentos de prestación del organización y prestación del servicio		La Ley 7593 le da competencia a la ARESEP para emitir, publicar y velar por las condiciones de calidad del servicio. Asimismo el artículo 24, le da competencia para solicitar la información requerida para el cumplimiento de sus funciones. Además se relaciona con lo indicado en el punto 5.1 SOBRE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL AYA. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
Artículo 17.- Sistemas de información.			
Con el fin de aportar la información requerida por la ARESEP, cada prestador deberá mantener sistemas de información que contengan como mínimo:	Para el cumplimiento de este artículo debería definirse un plan de implementación, para cada operador.		El transitorio VII, establece un plazo de cinco meses para que los prestadores presenten un plan de implementación y el IV un plazo de 24 meses a partir de la fecha de vigencia para el cumplimiento de los sistemas de información. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA
f. Censo actualizado de las poblaciones ocupantes de terrenos en precario y de la condición en que se encuentran con respecto al uso de los servicios,	Esta información debe ser suministrada por el ente con competencia en esta materia.		Es una necesidad para la planificación que cada prestador conozca las condiciones de gestión y operación de su actividad y una de ellas es los sectores en condiciones especiales como precarios. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
SECCIÓN TERCERA. INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE MEDICIÓN			
Artículo 19.- Diseño y construcción de instalaciones.			
Toda infraestructura debe ser diseñada y construida de acuerdo con los requerimientos vigentes de diseño y construcción establecidos por el CFIA, el AyA y la legislación vigente aplicable.	No debe ser toda infraestructura, debe ser solo la de los sistemas del operador y de agua y saneamiento, esto no es vinculante con prestación de servicios		Es claro que este reglamento tiene objetivos y sujeto (servicios) a los que va dirigido, en ese contexto se interpreta el artículo. El contenido del artículo no riñe con la ley 2726, incluso se apoya en el artículo 21 de esa Ley. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
	ver artículo 21 de ley de AyA		
Artículo 21.- Reparación de vías públicas.			
Los prestadores, independientemente del estado en que se hallen las vías públicas en las que se requiera realizar obras de mejoramiento, reposición o construcción, relacionadas con la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, deberán devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras al menos a su estado anterior, en un plazo máximo de quince días hábiles.	Se debe revisar la razonabilidad de tiempos y capacidad instalada y requerimientos técnicos		Lo indicado es un comentario o reflexión interna para el cual no dan sustento técnico. Si se afectan las vías públicas por la ejecución de cualquier tipo de obra, la misma debe ser reparada como parte de esa labor. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
Artículo 24.- Seguridad.			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Los prestadores asegurarán en sus funciones la protección de sus trabajadores, equipo, instalaciones, infraestructura y público en general.	son aspectos de salud ocupacional y no de prestación de servicios		Efectivamente son aspectos de salud ocupacional que los prestadores deben considerar en su gestión. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
CAPÍTULO IV			
CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS			
Artículo 26.- Obligatoriedad de la prestación de los servicios.			
Siempre que sea técnicamente factible, los prestadores dentro de su jurisdicción deben brindar en condiciones de prestación óptima, los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.	Por Ley constitutiva AyA, presta los servicios en todo el país, conforme al principio de territorialidad.		Efectivamente el AyA debe prestar los servicios en todo el territorio nacional. La excepción es porque podrían presentarse casos especiales y nadie está obligado a lo imposible. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
Artículo 27.- Prestación de los servicios de forma continua.			
Los prestadores deberán garantizar la continuidad del servicio. Se exceptúan aquellas situaciones de suspensión de servicio por incumplimiento del abonado.	Existe imposibilidad técnica real de brindar el servicio de agua con continuidad 24/7 en algunos sistemas,		La necesidad de usar el recurso no tiene horario, el servicio por definición debe ser de 24 horas todos los días. Hay excepciones como las establecidas en el artículo 95 y en esos casos debe brindarse un caudal de subsistencia con sistemas alternos. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
Artículo 29.- Requisitos para la Instalación de fuente pública domiciliaria.	El procedimiento de instalación es competencia del operador		
La fuente pública domiciliaria no tiene costo de instalación para el abonado y debe cumplir con los siguientes requisitos:	En la forma que se establece este artículo se omite el costo del abastecimiento brindado Por lo tanto se traslada a los usuarios, que cancelan sus servicios. Puede generar un incremento del agua no contabilizada y un incentivo al uso de fuente pública, que resultaría gratuita. No especifica la temporalidad de la instalación.	ARESEP tienen establecida una tarifa por este tipo de abastecimiento. Se elimina?	La necesidad del abastecimiento, aun cuando se suspenda por no pago, es real y al no ser una situación nueva no va a provocar un mayor impacto en aspectos como agua no contabilizada o uso desmedido. La Sala Constitucional mediante los votos: 2732-2003, 5342-2010, 6126-1994, 1853-2003, 0801-2000 y 6446-2007 ha normado al respecto. Las condiciones han sido establecidas por la Sala y para evitar interpretaciones se han trasladado a este reglamento. El artículo 96 establece la obligación de pagar el cargo fijo cuando el servicio se suspenda por causas no atribuibles al prestador. Un punto adicional de decisión de la Junta Directiva de la ARESEP será eliminar la tarifa existente para fuente pública. Por las anteriores razones no es de recibo los argumentos del AyA.
SECCIÓN SEGUNDA. DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO			
Artículo 32.- Presiones de servicio.			
Los prestadores deben mantener una presión mínima dinámica de servicio en el punto de entrega de 98,1 kPa (10 m.c.a., 14,2psi). A la vez, debe restringir la presión estática máxima hasta 490,5 kPa (50 m.c.a, 71 psi), en el punto más bajo de la red y en áreas de servicio muy quebradas hasta 686,4 kPa (70 m.c.a., 99,6 psi).	La presión dinámica es definida en forma inapropiada, pues esta involucra otras variables o parámetros como caudal, y otros,		ARESEP establece las condiciones de presión, el prestador establece las otras condiciones de operación, como el caudal, según las condiciones de gestión de sus sistemas. Por tal razón no es de recibo los argumentos del AyA.
Artículo 33.- Interrupción			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
temporal del servicio de agua potable.			
En caso de interrupción de... lo siguiente:			
a.			
b.			
C			
d.			
e.			
F			
La comunicación deberá realizarse:			
a.			
b.			
c.			
En todos los casos, si la suspensión del servicio se prolonga por más de ocho horas, el prestador está obligado a brindar un servicio alternativo de suministro de agua potable a los abonados, que cubra las necesidades de hospitales, clínicas y centros de salud; y necesidades básicas de los abonados domiciliarios y comunicar mediante medios de comunicación colectiva, la ubicación y condiciones del servicio alternativo de agua potable.	No se define qué es un servicio alternativo. Existe imposibilidad técnica real de brindar el servicio de agua con estas condiciones, no todos los sistemas cuentan sistemas de servicio alternativo suficiente.		Es una sugerencia de simple interpretación, el entendimiento del inciso es claro, si no hay servicio durante determinado número de horas debe brindarse el servicio por otros medios, el cual obviamente es un "Servicio alternativo" o como lo utiliza la Sala Constitucional: "medidas alternativas" cuando considera que de manera inmediata se ejecuten las medidas para garantizar el acceso al agua potable. Con la jurisprudencia de la Sala no es justificable lo indicado por el AyA en cuanto a que no todos los sistemas cuentan con sistemas alternativos suficientes. (V.G. Voto 9127-2013).
Para un mismo usuario, se podrán realizar como máximo cinco suspensiones programadas en un año, siendo que de ellas, no podrán producirse más de dos en un mes.			
SECCIÓN TERCERA. DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO			
Artículo 34.- Tratamiento de aguas residuales.			
Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán verificar que todas las aguas residuales evacuadas por sus sistemas reciban tratamiento y cumplan con lo establecido en el Reglamento de Vertidos.	Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán verificar que todas las aguas residuales recolectadas por sus sistemas reciban tratamiento y cumplan con lo establecido en el Reglamento de Vertidos.		El término utilizado en válido en la materia a que refiere el reglamento, se toma nota de la sugerencia para una evaluación futura. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Artículo 35.- Catastro de descargas de aguas residuales especiales.			
Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán mantener un catastro actualizado de las descargas de aguas residuales de tipo especial a su sistema, según la normativa vigente.	Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán mantener un catastro actualizado de las descargas de aguas residuales de tipo especial a su sistema, según la normativa vigente, para lo cual el Ministerio de Salud deberá remitir a cada operador el informe estadístico de los reportes operacionales según, la frecuencia establecida en el Reglamento de Reuso y Vertido.		El reglamento establece el principio, Si para realizar la labor, el operador requiere coordinar con otra entidad como el Ministerio de Salud en este caso, debe hacerlo por su medio. El Ministerio de Salud no es un prestador de servicio, ni un regulado por ARESEP. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 36.- Control de contaminación.			
Los prestadores deben efectuar las acciones de control necesarias, para prevenir los riesgos de contaminación que provengan de la provisión de servicios que brinda, salvo aquellos que no sean de su exclusiva competencia.	Los prestadores deben efectuar las acciones de control necesarias, para prevenir los riesgos de contaminación que provengan de la provisión de servicios que brinda, salvo aquellos que no sean de su exclusiva competencia.		Copia del artículo y no hicieron comentarios. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 37.- Prohibición de recepción de aguas pluviales.			
Los sistemas de alcantarillado sanitario solo recibirán aguas residuales, siendo terminantemente prohibida la descarga de aguas pluviales.	Los sistemas de alcantarillado sanitario solo recibirán aguas residuales, siendo terminantemente prohibida la descarga de aguas pluviales.		
Los prestadores deberán gestionar y coordinar de manera periódica con los operadores de sistemas pluviales, medidas correctivas para el control y vigilancia de sus sistemas de alcantarillado sanitario, con la finalidad de que las aguas pluviales estén separadas de dicho sistema.	Los prestadores deberán gestionar y coordinar de manera periódica con los operadores de sistemas pluviales, medidas correctivas para el control y vigilancia de sus sistemas de alcantarillado sanitario, con la finalidad de que las aguas pluviales estén separadas de dicho sistema. El prestador del servicio tendrá la potestad de eliminar este tipo de conexiones al sistema sanitario, previa notificación al operador del sistema pluvial.		De la competencia que tienen los prestadores de operar sistemas de alcantarillado sanitario y de la prohibición de depositar agua pluvial en el alcantarillado sanitario establecida en este reglamento se deriva la posibilidad de eliminarlo, obviamente siguiendo el debido proceso, siendo innecesario indicarlo. Además es un aspecto que podría ser de competencia judicial, materia no regulada por ARESEP. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 39.- Derrames del alcantarillado sanitario.			
Los prestadores deben evitar la ocurrencia de derrames del sistema de alcantarillado sanitario. Para estos efectos debe:			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
a. Dimensionar y adecuar las redes y otros elementos del alcantarillado de acuerdo con las exigencias crecientes sobre el servicio;	a. Dimensionar y adecuar las redes y otros elementos del alcantarillado de acuerdo con las exigencias crecientes sobre el servicio; de acuerdo a la capacidad financiera y planes de inversiones de cada operador.		La planificación del prestador sobre sus actividades debe incluir planes de inversión y financiamiento, para ello debe elaborar el Programa de Mejoras y Expansión del Servicio (PMYES). Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
b.			
c. Eliminar ingresos ilícitos de aguas pluviales.	c. Eliminar ingresos ilícitos de aguas pluviales, en concordancia con lo indicado en el artículo 37 de este mismo reglamento.		El reglamento tiene unidad, lo que implica aplicación uniforme del mismo, por tanto es deseable incluir la referencia pero no es estrictamente necesaria. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 40.- Acciones para la prevención de derrames del alcantarillado sanitario.			
En relación con el control de los derrames, el prestador debe:			
a. Mensualmente cuantificar, clasificar y proyectar los caudales de:	a. Trimestralmente cuantificar, clasificar y proyectar los caudales de:		La propuesta de cambio no se justifica, tan solo se enuncia. Se considera un dato muy importante para la operación de los sistemas por tanto se mantiene mensualmente. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
i. Aguas residuales de tipo ordinario y			
ii. Aguas de tipo especial.	Se debe eliminar el ítem ii, relacionado con aguas de tipo especial, debido a que los sistemas sanitarios reciben únicamente aguas residuales de tipo ordinario, de acuerdo con el Reglamento de Reuso y Vertido.		Reglamento de Reuso y Vertido no prohíbe expresamente el vertido de aguas especiales al alcantarillado sanitario. Más bien en el artículo 5 relacionado con la presentación de reportes operacionales, indica: " <i>En caso de que un ente generador vierta por separado aguas residuales ordinarias y aguas residuales especiales a un alcantarillado sanitario, podrá solicitar la exención de la obligación de presentar reportes operacionales para la descarga de las aguas residuales ordinarias.</i> " (Lo resaltado no es del original). Este artículo permite interpretar que si es factible verter aguas de ambos tipos al alcantarillado sanitario. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
b. Investigar y registrar cualquier ingreso ilícito de agua al sistema y su afectación al sistema,	b. Investigar y registrar cualquier ingreso ilícito de agua al sistema y su afectación al sistema de alcantarillado.		El título del artículo se refiere al sistema de alcantarillados sanitario, siendo innecesaria agregar la aclaración sugerida. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
c	OK		
d. Identificar y clasificar mensualmente, los derrames detectados en la red de alcantarillado, según su origen, por:	d. Identificar y clasificar mensualmente, los derrames detectados en la red de alcantarillado, según su origen, por:		Copia textual del párrafo sin comentarios. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
i.	OK		
ii. Falta de capacidad hidráulica del sistema, por defectos de diseño, obsolescencia de la red o descarga de aguas pluviales,	ii. Falta de capacidad hidráulica del sistema, por defectos de diseño, construcción u obsolescencia de la red o descarga de aguas pluviales,		Se acepta la sugerencia de agregar la palabra construcción pues aclara el artículo.
iii. Falla energética y	OK		
iv. Otros.			
E	OK		
SECCIÓN QUINTA. DE LOS SERVICIOS ESPECIALES			
Artículo 44.- Prestación de servicios especiales.			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Los operadores podrán prestar servicios especiales en los sistemas operados, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima del servicio brindado a sus abonados.	La ley constitutiva del AyA es la que faculta a prestar estos servicios.		Por el principio de no discriminación se garantiza igualdad de trato a todos los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, facultándolos a prestar servicios especiales en los sistemas que operan.
La prestación de estos servicios debe ajustarse a lo establecido en este reglamento.			
Artículo 45.- Tipos de servicios especiales de acueducto o alcantarillado.	Es materia del operador		<p>El AyA argumenta que es su competencia establecer las condiciones en que se prestan los servicios a los administrados y que estos artículos son materia del operador, fundamentado en la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Sobre el particular, se remite al apartado “5.1. <i>SOBRE POTESTAD DEL AYA DE DICTAR REGLAMENTOS</i>” y se reitera que la función de regulación ha sido depositada en la Autoridad Reguladora por Ley N.º 7593 de 9 de agosto de 1996, que le permite a través de su artículo 25, imponer a los prestadores, mediante reglamentos técnicos, las reglas y condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima que deben seguirse para el suministro de los servicios, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso. Es un deber que ha sido asignado a la Junta Directiva del órgano regulador, de acuerdo con el artículo 53, inciso n) de la ley de cita, al encomendarle dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos.</p> <p>Con amparo en la normativa de cita, es que la emisión de reglamentos técnicos como el presente por parte del ente regulador, no solamente es legalmente posible, sino que además crea reglas sanas y uniformes tendientes a evitar disparidades e incluso discriminación en la forma de prestar un mismo servicio público, diferentes operadores. Ello conlleva a una mejor transparencia en el manejo de los recursos públicos fijados vía tarifas, y fortalece al prestador al fomentar su eficiencia, estableciendo estándares específicos, permitidos por el artículo 25. Se asegura además, protección al usuario, al garantizar que el servicio no disminuya de calidad y sea prestado de forma óptima, confiable, continua, oportuna y en la cantidad suficiente, tal y como lo promulga el artículo 5 de la Ley N.º 7593. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.</p>
Se consideran servicios especiales de acueducto y alcantarillado:			
a. La venta de agua potable en bloque,			
b. Los otorgados a poseedores y ocupantes de terrenos en precario y campamentos de damnificados y	Es competencia de AyA establecer las condiciones en que se presta los servicios a los administrados. Asimismo los poseedores y ocupantes en precario, cuando se formalizan obedece al cumplimiento de requisitos establecidos por AyA.		Ibídema a lo indicado en el artículo 45 anterior. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
c.			
Artículo 46.- Servicios en terrenos declarados precarios y campamentos de damnificados.			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Los prestadores están en la obligación de suministrar los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes siempre que sea técnicamente factible a terrenos en precario declarados como tales, y a campamentos de damnificados.	Los requisitos establecidos en este Reglamento, <u>no</u> permiten prestar el servicio normado en este artículo	Ver definición de "Técnicamente factible de ser brindado", inciso e) " Los solicitantes cumplen con los requisitos administrativos establecidos"	Los requisitos administrativos son establecidos por el prestador, pudiendo adecuarlos a las condiciones excepcionales de los ocupantes de terrenos en precario y campamentos de damnificados. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 48.- Venta de agua potable en bloque.			
Los prestadores, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima de los servicios brindados a sus abonados, podrán vender agua potable en bloque a:	Es competencia de AyA establecer los servicios a los administrados.		La establecido no elimina la competencia del AyA, solo enlista un tipo de servicios, evitar las afectación a los abonados e identificar servicios que en un futuro podrían tener tarifas diferenciadas. Además este reglamento no solo es de aplicación para el AyA. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
a.			
b.			
c.			
En todos los casos, la tarifa por cobrar será la aprobada por la Autoridad Reguladora.			
SECCIÓN SEXTA. DE LOS SERVICIOS CONEXOS	Es materia del operador		Lo establecido en el reglamento no elimina la competencia del prestador, solo enlista tipos de servicio. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 50.- Tipos de servicios conexos.			
Se consideran servicios conexos, entre otros:			
a.			
b.			
c.			
d.			
e.			
f.			
g. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales.	OK RyT, se mantiene el inciso g) sin variación.		Es un comentario interno del AyA. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Artículo 51.- Servicio de conexión.	Es materia del operador		Ibídem a lo indicado en el artículo 45 anterior. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Este servicio permite la interconexión del sistema interno de un interesado a la red pública, puede ser:			
a. Servicio de conexión con prevista.			
b. Servicio de conexión sin prevista.			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Artículo 52.- Servicio de reconexión.	Es materia del operador		Ibídem a lo indicado en el artículo 45 anterior. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Es el servicio que permite ...			
No podrá cobrarse suma ...como:			
a.			
b. Conexión fraudulenta ilícita realizada por un tercero sin conocimiento del abonado	Se propone eliminar este inciso.	¿Cómo se comprueba que no lo realizó el abonado? Los abonados pueden indicar que desconocen quien realizó la conexión fraudulenta para evadir el pago.	Se mantiene el inciso, pues las deudas por servicio constituyen hipoteca legal sobre el bien, por lo que finalmente el abonado siempre será el responsable. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA
Artículo 53.- Plazos para la atención de los servicios especiales.	Los plazos los define el operador, dentro del marco de legalidad y razonabilidad. Hay plazos establecidos por Sala Constitucional, decretos Gubernamentales, leyes, y condiciones técnicas.		No especifica el AyA, cuáles plazos considera contravienen los establecidos por normas de jerarquía superior. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
Para los servicios especiales definidos en este reglamento se establecen los siguientes plazos para su ejecución:			
a.			
b.			
c.			
d. Revisión del sistema de medición: ocho días hábiles;	Este caso es un ejemplo donde el plazo está determinado por condiciones técnicas del operador. El levantamiento del medidor, se realiza de acuerdo al ciclo de lectura mensual.- De lo contrario se genera anomalías en la facturación. Posterior a esto el Taller de hidrómetros realiza la prueba. Solo cuando se realizan pruebas en sitio se podrá cumplir este plazo.		La operación de un hidrómetro es vital para su gestión del servicio muy importante, pues los datos que genera son requeridos para la facturación de los consumos. Para el abonado es fundamental pues incide en su presupuesto y capacidad de pago. Debe el prestador revisar sus procesos e identificar acciones que permitan respuestas más rápidas para los interesados. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
e. Traslado de prevista: 10 días hábiles; y			
f.	OK RyT se mantiene inciso f) sin variación		
Se inicia el cómputo de los plazos a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.			
CAPÍTULO VI			
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONDICIONES INFERIORES A LA PRESTACIÓN ÓPTIMA			
SECCIÓN ÚNICA			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Artículo 56.- Prestación del servicio en condiciones inferiores a la prestación óptima.			
Solo en situaciones excepcionales: caso fortuito, fuerza mayor o suspensiones programadas, se permitirá brindar los servicios en condiciones inferiores a la prestación óptima.	No está definido la condición de servicio " OPTIMA " aquí se debe incluir la condición de escasez, de artículo 57, OK		En el capítulo de definiciones se define "prestación óptima" Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA
Artículo 58.- Medios alternativos de suministro de agua potable.			
Los medios alternativos de provisión del servicio de acueducto podrán ser camiones cisternas, tuberías temporales u otro medio, siempre que éstos garanticen que el agua distribuida reúna la característica de calidad potable y asegure una dotación mínima de subsistencia a la población afectada por la interrupción.	No está definida la dotación mínima de subsistencia para consumo humano o para otros usos		La dotación mínima sugerida por la Organización Mundial de la Salud (WHO) en el documento "The Right to Water" es de entre 20 y 50 lt/hab/día, lo que permite un acceso al agua entre básico e intermedio, asegurando el consumo personal y el higiene, no así los otros usos en el hogar. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
Artículo 60.- Emergencia sanitaria.			
d. En todos los casos en que la suspensión del servicio se prolongue más de ocho horas, el prestador deberá brindar un servicio alternativo de suministro.	Existe imposibilidad técnica real de brindar el servicio de agua con estas condiciones, no todos los sistemas cuentan sistemas de servicio alternativo suficiente		La función de un prestador de servicio de acueducto es brindar a sus abonados agua, la cual debe cumplir las condiciones de calidad establecidas, como la continuidad y en casos de suspensiones debe abastecer del líquido al menos alguna fracción de lo necesitado por medios no alternativos. Es obligación del prestador planificar su gestión en condiciones de riesgo y emergencias. El artículo anterior 59 establece la obligación de elaborar un plan de atención de emergencias y desastres naturales. La ley 8292, Ley de Control Interno, obliga a las instituciones a identificar sus riesgos de operación y definir la forma de administrarlos. Asimismo obliga a elaborar y aplicar el SEVRI, por tanto los aspectos tratados no son nuevos y deben estar considerados en esos documentos. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
Artículo 61.- Prioridad del abastecimiento en caso de escasez.			
En caso de que el servicio de acueducto deba ser restringido, éste se brindará de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:			
a. Hospitales, centros penitenciarios y para personas en riesgo social;	Es técnicamente imposible sectorizar la prestación de los servicios con estas prioridades, pues las redes y ciudades no están zonificadas por tipo de consumidores		El contenido de este artículo debe analizarse y aplicarse en concordancia con lo establecido en el artículo 57, el cual da potestad a los prestadores en caso de escasez, establecer restricciones de uso. Así cuando se defina esas restricciones, el orden de prioridad establecido en este artículo es válido. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
b.			
c.			
d.			
e.			
f.			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
CAPÍTULO VII			
RELACIÓN DEL PRESTADOR CON EL ABONADO			
SECCIÓN PRIMERA. TRÁMITES E INFORMACIÓN AL ABONADO			
Artículo 62.- Trámites, procedimientos e información sobre los servicios.			
Los prestadores deben establecer los trámites necesarios para las gestiones relacionadas con la prestación de los servicios y adoptar los reglamentos, contratos de suscripción, procedimientos y regulaciones adicionales que establezcan las relaciones con sus abonados, en armonía con la normativa vigente.	AyA, de acuerdo a su ley constitutiva tiene la potestad de emitir reglamentación técnica, esto en concordancia a la Ley General de Adm. Pública, que le faculta como entidad autónoma a emitir los reglamentos de prestación y la organización en la prestación del servicio	La normativa establecida en la presente propuesta de ARESEP, en algunos casos, no guarda armonía con los principios legales, reglamentos, procedimientos y regulaciones vigentes en el AyA.	Ibídem a lo indicado en el artículo 45 anterior.
Artículo 63.- Publicidad de la información.			Este artículo señala claramente que los documentos a publicar son aquellos que modifiquen o creen derechos y obligaciones en relación a los usuarios. Fue dictado en cumplimiento del artículo 4 del Decreto N°8990 que modificó la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites N°8220, que dispone:
Los prestadores deben publicar en el diario oficial La Gaceta y en los medios que consideren oportunos, todo procedimiento o requisito referido a la prestación de los servicios y sus trámites cuando estos modifiquen o creen obligaciones o derechos, junto con los instructivos, reglamentos, manuales, formularios, protocolos y demás documentos complementarios. Estos documentos deben estar ubicados en los lugares de atención al público, así como en su sitio web, si contara con uno.	Lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta, responde a aquellos documentos que modifiquen o creen obligaciones o derechos en relación al cliente. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.	Debe valorarse el impacto de publicar lo que ARESEP indica, además de que esta materia ya está normada.	“(…) Artículo 4.- <i>Publicidad de los trámites y sujeción a la Ley: Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: (...) b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional, deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación. Dichos trámites o requisitos podrán ser divulgados también recurriendo a medios electrónicos (...)</i> ”. En el entendido de lo anterior, no se encuentra contraposición con la oposición que aquí presenta el AyA que señala que “ <i>lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta responde a aquellos documentos que modifiquen o creen obligaciones o derechos en relación al cliente. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado por el MEIC</i> ”. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
SECCIÓN TERCERA. SOLICITUD DE CONEXIÓN, DESCONEXIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS			
Artículo 69.- Competencia para solicitar servicios.			
Los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario sólo podrán ser solicitados por el propietario o por quien ostente mediante las figuras de representación establecidas por el ordenamiento jurídico, la manifestación de voluntad del propietario.	En este reglamento no se indican claramente los requisitos establecidos que debe cumplir el solicitante, para servicios convencionales o especiales.		El artículo se refiere a plazos no a pagos ni facturaciones. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Artículo 70.- Plazo para la instalación de un nuevo servicio.			
Una vez cumplidos los requisitos y cancelada la tarifa respectiva, los prestadores contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles para realizar la conexión de cada servicio aprobado. Para la instalación de hidrómetros, se observarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.	Una vez cumplidos los requisitos y cancelada la tarifa respectiva o autorización de propietario para su inclusión en la facturación, los prestadores contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles para realizar la conexión de cada servicio aprobado. Para la instalación de hidrómetros, se observarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.	No considera el pago incluido en la primera facturación y pago en cuotas. En cumplimiento a lo que establece la Ley 8220 y 8990.	La sugerencia no se considera necesario incluirla pues en la expresión "cumplidos los requisitos" debe estar la autorización del propietario y en cuanto al pago de la primera facturación, éste se dará cuando se dé el consumo y se emita la factura respectiva. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
Artículo 72.- Independización de servicios.			
En todo inmueble en que haya más de una unidad de consumo, éstas deben tener, tanto para el servicio de acueducto como para el de alcantarillado sanitario, conexión independiente, y el servicio de acueducto debe tener su respectiva medición. Sólo se permitirá una conexión de cada servicio con varias unidades de consumo en los casos donde no sea técnicamente factible instalar conexiones independientes.	La independización debe ser obligatoria u opcional, la propuesta ARESEP es obligatoria. Para un desarrollo urbanístico, el sistema de medición se define desde la aprobación del Proyecto en el INVU por lo tanto no puede ser modificado posteriormente.		La propuesta de ARESEP es obligatoria, pero como bien se indica deja una excepción, porque nadie está obligado realizar lo imposible. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
Artículo 74.- Solicitud de desconexión del servicio por parte del abonado.			
Los prestadores están obligados a atender toda solicitud de desconexión del servicio, siempre y cuando no haya pendientes de pago ni afectación a terceros de manera directa. Esta solicitud debe atenderse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.	Este plazo y otros trámite está regulado en la ley de simplificación de trámites y el MEIC:	No hay congruencia, ver artículo 53, inciso b.	El Decreto N°8990 que modificó la Ley N°8220 establece en su artículo 6, que es dentro del plazo legal o reglamentario dado, que se deberán resolver los trámites. Esto significa que el Decreto N°8990 y la Ley N°8220 mantienen los plazos dados en reglamentos específicos como el presente. Consecuentemente, se concluye que el reglamento en estudio no contraviene dicha normativa. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
Artículo 75.- Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios.	Es materia del operador, y se sustenta en la LGAP.		Ibídum a lo indicado en el artículo 45 anterior.
Los prestadores podrán negar un servicio cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:			
a.			
b.			
c.			
d.			
e.			
f.			
G			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
El prestador en un plazo de diez días hábiles, debe emitir en forma escrita la decisión y justificar las razones del rechazo.	Está en otras leyes		Efectivamente el plazo está en la ley General de la Adm. Pública, al indicarlo en este reglamento no altera tal disposición, sino lo fortalece al ser consistente. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
Artículo 76.- Causales de suspensión del servicio de acueducto.	Es materia del operador, y se sustenta en la LGAP.		Ibídem a lo indicado en el artículo 45 anterior.
Los prestadores podrán suspender el servicio de acueducto cuando se presente alguna de las siguientes causales:			
a.			
b.			
c.			
d.			
e. Falta de pago del servicio previa notificación y otorgamiento del plazo de cancelación, siempre y cuando en la facturación entregada se indique la fecha de vencimiento;	e. Falta de pago del servicio posterior al otorgamiento del plazo de cancelación o fecha de vencimiento.	Esto conforme al proyecto de Supresión de impresión de la facturación el cual ha sido avalado no solo por ARESEP sino también por la Sala Constitucional. Al cliente se lo avisa con 24 horas de antelación la suspensión.	Lo normado no establece plazo, solo indica que el mismo se establezca. La fecha de vencimiento ya está en la factura, solo se confirma que esté, por tanto no es problema ni nada adicional. La suspensión es posterior a la notificación si el dato de vencimiento no se expresa. En general con otras palabras lo indicado coincide con la propuesta del AyA. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA
f.			
g.			
h.			
i.			
j.			
Cuando se incurra en alguna de estas causales de suspensión del servicio y así se haya determinado siguiendo el debido proceso; el prestador deberá realizar recordatorio al abonado sobre la fecha de suspensión, en el medio señalado y con 48 horas de anticipación.	Cuando se incurra en alguna de estas causales de suspensión del servicio y así se haya determinado siguiendo el debido proceso; el prestador deberá realizar recordatorio al abonado sobre la fecha de suspensión, y con al menos 24 horas de anticipación.	Se considera eliminar el recordatorio por "el medio señalado" para que se puedan utilizar todos los medios disponibles por el AyA y no limitarse a solo 1.	Lo indicado no contraviene la recomendación del AyA, solo se indica realizar un recordatorio no indica el medio, el prestador puede establecerlo sin problema. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Artículo 78.- Condiciones para no suspender el servicio de acueducto por falta de pago.			
La suspensión del servicio no procede cuando:			
a.			
b.			
c.			
d.			
El prestador debe notificar al abonado su condición de moroso a través de resolución; asimismo, pondrá a disposición de sus abonados medios	Se propone eliminar este enunciado por cuanto ya los recordatorios de morosidad de previo a la suspensión están contemplados en el Artículo 76		En aras de mayor información y aclaración para el abonado se considera innecesaria la eliminación. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
electrónicos para consultar su estado de cuenta.			
Artículo 79.- Plazo para reconexión del servicio de acueducto.			
El prestador del servicio restaurará la conexión del servicio en un plazo no mayor a las 24 horas naturales, cuando la causa por la suspensión se haya corregido y comunicado satisfactoriamente.	Las reconexiones ordinarias se realizan en ese plazo de 24 horas, hay reconexiones de servicios que requieren una nueva prevista por lo tanto se requiere más tiempo para estos casos.		Es ampliamente conocida la importancia del servicio de acueducto, si el abonado no cumple con sus compromisos de pago, el servicio se debe suspender, pero de igual forma subsanada esa causa se debe reinstalar lo antes posible. El plazo corre a partir de realizada la subsanación y podría que parte de esa solución sea que el prestador realice algún tipo justificada de obra. Cumplida esa obra corre el plazo. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
SECCIÓN CUARTA. ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS			
Artículo 81.- Tramitación de quejas y denuncias.	Esta materia ya está regulada, LGAP No. 6227		En la redacción del artículo se hace referencia a que se deberán respetar los plazos y procedimientos establecidos en dicha Ley; por lo cual no se haya discrepancia con lo indicado por el AyA y no se está contraviniendo la norma, al estipular en el reglamento un artículo como el que aquí se cita. Además, la remisión a los plazos y procedimiento establecidos en la Ley N°6227 para la atención de quejas y denuncias, se encuentra también contemplada en la Ley de la Autoridad Reguladora N°7593 y en su Reglamento N°29732-MP. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
El prestador deberá tramitar, investigar ...			
En el caso de quejas ...			
Artículo 82.- Cobro del servicio con interposición de queja por alto consumo.	Es materia del operador	Se propone eliminar este artículo, los plazos de respuestas para trámites se contemplan en la Ley 8220 y sus reglamentos y para determinar si las causas de la elevación son imputables al prestador existe un procedimiento ya establecido con parámetros de anomalías generadas desde el proceso de facturación. Un alto consumo no es sinónimo de hidrómetro dañado, sino en su gran mayoría de fugas en las instalaciones internas. Sustituir un hidrómetro nuevo, recién instalado o en plena vida útil significa una pérdida considerable para el AyA, se corta la vida útil del hidrómetro que no puede ser instalado en otro lugar al tener lectura acumulada y el AyA ya no realiza	Este artículo no roza con la Ley N°8220, pues no establece ni contradice los plazos de respuesta para trámites dado por ese cuerpo normativo. Señala el AyA que existe un procedimiento ya establecido. Se sabe, como se expuso en el apartado "5.1. <i>Potestad del AyA de Dictar sus propios reglamentos</i> ". que el Instituto cuenta con facultad legal para establecer procedimientos que le permitan organizarse dentro del marco de sus funciones; pero este artículo procura dictar las condiciones de prestación óptima con que debe prestarse el servicio; ello con el fin de asegurar la protección al usuario, al garantizar que el servicio no disminuya de calidad y sea prestado de forma apropiada, confiable, continua, oportuna y en la cantidad suficiente, tal y como lo promulga el artículo 5 de la Ley N°7593. Por lo anterior, el AyA debe adaptar su procedimiento existente con lo señalado en este artículo, en caso de existir algún roce. Lleva razón el AyA al indicar que una alto consumo no es sinónimo de hidrómetro dañado, lo que se pretende es que efectivamente se compruebe que el alto consumo no se causa en la parte pública del servicio y por ende no es responsabilidad del prestador. Además el prestador es responsable hasta donde termina la parte pública del servicio, si son fugas internas son responsabilidad del abonado. Debe recordarse que un objetivo del reglamento es la aplicación homóloga para todos los prestadores; es decir un tratamiento igual ante una misma situación para todos los abonados del servicio. Un aspecto de

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
		contratos para reparación de hidrómetros, por lo tanto sería desechado generando pérdidas. También demandaría un aumento considerable en las cargas de trabajo y gastos operativos, que al final redundan en efectos tarifarios. Este artículo puede reñir con el principio de "prestación óptima" Es similar al Artículo 86 y se está considerado en el artículo 100.	disputa, y de definición de ARESEP, entre abonado y prestador es cómo se cobra el monto en disputa y en los meses siguientes. Lo normado es consistente con lo establecido en el artículo 100. No queda duda de que tal actividad tiene un costo por eso en el artículo 100 se establece la posibilidad cobrar el costo de la revisión. La reutilización de partes del hidrómetro, como la carcasa es posible, también es posible cambiar el kit interno que permita la captura de datos, por tanto el aprovechamiento de partes del hidrómetro es factible. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Ante la interposición de una queja por alto consumo:		Se reitera, la definición de alto consumo que presenta este reglamento, generaría que cambios en hábitos de consumo normales o estacionales, activen el procedimiento descrito en el artículo 82, obligando al operador a realizar una serie de tareas que agregarían costo al servicio con poco o nulo valor agregado en el servicio.	El tema de alto consumo fue evacuado en la parte de definiciones. Se reitera. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
a.			
b. El cobro del monto en disputa, se realizará cuando se emita la resolución final del proceso;		Esto puede tener efectos negativos en las cuentas por cobrar	Es solo una opinión, una situación potencial que no se sustenta con criterios o datos técnicos. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
c.			
d.			
Los prestadores cuando detecten un alto consumo deberán notificarlo al abonado en un máximo de 8 días hábiles posteriores.		AyA pone a disposición de todos sus clientes la información de su facturación, todos los meses, por los medios disponibles, línea 800, página Web, servicio de mensajería, oficinas comerciales, etc.	Un prestador de servicio no existe porque sí, está en función del abonado o usuario. La atención al abonado en la forma más eficiente es la razón de ser de un servicio y para ello se debe utilizar todos los medios y herramientas disponibles. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Artículo 85.- Servicio permanente de atención al usuario.			
Los prestadores están obligados a indicar los lugares o medios necesarios para recibir quejas y denuncias las veinticuatro horas del día, durante los trescientos sesenta y cinco días del año. Estos serán indicados en las facturas de cobro del servicio o en los medios que consideren necesarios.	Para aplicar este artículo se requiere periodo de implementación y el Operador define los horarios, considerando las leyes vigentes y demanda de servicios.		El transitorio II establece un plazo de doce meses después de la vigencia para implementar este servicio y el transitorio VII un plazo de cinco meses para presentar un plan de implementación. Los problemas en los sistemas ocurren en cualquier momento y debe existir un medio para reportarlos, especialmente cuando son averías (denuncias). Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
Artículo 86.- Quejas por facturación errónea.	Es materia del operador		Se remite al apartado "5.1. <i>Potestad del AyA de Dictar sus propios reglamentos</i> ". Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Pueden presentarse quejas por facturación errónea en los siguientes casos:			
a. Factura cancelada:			
b. Factura no cancelada:			
Si la queja se resuelve a favor del abonado, con base en la resolución final, el prestador ajustará el monto a pagar y le comunicará al abonado formalmente por medio de oficio.	Las quejas presentadas en forma personal son notificadas verbalmente ya que muchas de ellas se resuelven inmediatamente.	El AyA provee medios expeditos para informar al cliente del resultado de su queja.	Es obvio que si la queja se resuelve en forma inmediata no opera este procedimiento, pero no siempre es así. Si el abonado presenta el asunto por escrito se debe seguir este procedimiento. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Si la gestión es rechazada, con base en la resolución final, el prestador, comunicará al abonado formalmente por medio de un oficio, el nuevo plazo de vencimiento y el monto pendiente de pago. No cobrará recargos por mora desde el vencimiento hasta la fecha de notificación de la resolución final.	Las quejas presentadas en forma personal son notificadas verbalmente ya que muchas de ellas se resuelven inmediatamente.		Es obvio que si la queja se resuelve en forma inmediata no opera este procedimiento, pero no siempre es así. Si el abonado presenta el asunto por escrito se debe seguir este procedimiento. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
En todos los casos el nuevo plazo de vencimiento no será inferior a cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación. En caso de morosidad se seguirá con el proceso de cobro establecido.			
Artículo 87.- Interposición de quejas.			
Si el abonado o usuario debidamente autorizado, interpone una queja ante el prestador, éste deberá responderle en forma escrita, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la gestión.	Esto ya está considerado entre la ley 8220 Y 8990 de acuerdo al tipo de trámite. El plazo varía dependiendo de la complejidad de la queja si son puras y simples o complejas. Plazos establecidos en la Ley General de ADM Publica. Por otra parte las quejas interpuestas en las plataformas de servicio en su mayoría son resueltas ahí mismo y en forma verbal, quedando constancia de la gestión realizada en el Sistema Comercial, por lo que la notificación escrita solo sería para las quejas presentadas en forma escrita.		La idea central es la atención oportuna del abonado y si se le resuelve su inquietud en forma inmediata mucho mejor. Para los demás casos, este artículo señala un plazo mínimo de 10 días hábiles para responder, el cual no roza los plazos del ordenamiento jurídico. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Si el prestador rechaza dicha gestión, deberá fundamentar por escrito su decisión.			
SECCIÓN QUINTA. MEDICIÓN Y			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
FACTURACIÓN			
Artículo 88.- Universalidad de la medición de los consumos			
Todos los consumos del servicio de acueducto, incluyendo los de los servicios especiales, deben ser medidos, tal y como lo establece la Norma Técnica de Hidrómetros.	Dependiendo de la calidad del agua no todos los servicios pueden ser medidos, el hidrómetro podría taponarse de sedimentos y obstruir el paso del agua. Además debe ser consecuente con el artículo 93, inciso c. Ante criterio experto se debe mantener fijo, ver artículo 16 de la Ley de Adm. Pública		El principio genérico es la universalización de la medición de los consumos y como lo establece el artículo 93 aplica la excepción, nadie está obligado a lo imposible. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Artículo 89.- Periodicidad de las lecturas de los hidrómetros.	Es materia del operador, se cuenta con servicios temporales		La medición de los consumos, así como los consumos estimados son aspectos muy importante, pues son la base para la factura, ciclos uniformes le permiten al abonado definir su presupuesto y al prestador programar sus ingresos. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
El sistema de lectura de los hidrómetros debe ser permanente, mensual o bimestral, de tal forma que los ciclos de lectura mantengan uniformidad en el período de consumo.			
Artículo 90.- Plazo para la reparación o reemplazo de hidrómetros.			
El prestador está obligado a reparar, corregir o reemplazar los hidrómetros dentro del plazo máximo de ocho días naturales después de detectada una anomalía.	Los medidores dañados en campo se sustituyen en plazos que varían de acuerdo a su capacidad instalada.		Totalmente de acuerdo con el AyA en que los hidrómetros se sustituyen según su capacidad instalada, pero el artículo no se refiere a ese concepto. Se refiere al plazo para reparar o sustituir un hidrómetro cuando se detecte una anomalía. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
La facturación del mes en el cual se presentó la anomalía se realizará con base en el consumo promedio normal.			
Artículo 92.- Condiciones de la factura.			
La factura puede ser física o electrónica. Si un abonado no tiene o no puede acceder los medios digitales, debe indicarlo al prestador, quien deberá realizar el cobro mediante factura física, la cual será remitida al lugar donde el abonado haya indicado.	La factura puede ser física o electrónica. Si un abonado no tiene o no puede acceder los medios digitales, debe indicarlo al prestador, quien deberá realizar el cobro mediante factura física, la cual será remitida al lugar donde se brinda el servicio.	Se debe limitar que la factura se envíe al lugar donde se brinda el servicio y no dejarlo abierto a que se deba enviar a donde él lo solicite.	Al indicar "al lugar donde el abonado indique" es porque el abonado puede indicar un aparato postal o su lugar de trabajo, lo cual le puede facilitar el pago y al prestador recibir los ingresos oportunamente. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Artículo 93.- Base para la facturación.			
La facturación por los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes estará basada en los volúmenes de agua consumidos por el servicio de acueducto:			
a.			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
b.			
c.	Revisar redacción		Si se hace la lectura del inciso desde de la frase inicial del artículo tiene plenamente sentido. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Artículo 98.- Prestación de servicios compartidos por dos prestadores.			
<p>Cuando por razones técnicas un prestador debe brindar el servicio de acueducto y otro prestador el de alcantarillado sanitario, deberán firmar un convenio y comunicarlo en forma escrita a los abonados en esta condición. El prestador de acueducto deberá remitir mensualmente al de alcantarillado sanitario, la medición del consumo de agua potable para el cobro del servicio.</p>	<p>La posibilidad de que dos prestadores brinden el servicio en una misma comunidad no debería permitirse, el que un operador preste el servicio de agua y haga la respectiva medición y le traslade a otro esa medición, por ejemplo para cobrar el servicio de alcantarillado sanitario, introduce dificultades técnicas para una adecuada gestión, por ejemplo el confiar en la lectura de un tercero para hacer nuestro cobro, en especial cuando ese tercero tiene limitaciones en sus capacidades técnicas para llevar a cabo su gestión, podría trasladarle a la institución tales limitaciones o deficiencias, en especial ante reclamos o errores de lectura. También otro aspecto aún más serio es que si un operador presta el servicio de suministro de agua y el AyA el de recolección y tratamiento, el AyA podría enfrentar dificultades en la prestación del servicio, ya que nuestra institución opera Plantas de Tratamiento únicamente de aguas ordinarias o domésticas, y si el operador que brinda el servicio de agua le otorga un nuevo servicio a una empresa cuya actividad genera aguas especiales, o simplemente a un casa de habitación con actividades económicas muy particulares, que afecten las condiciones de operación de la Planta de Tratamiento operada por el AyA, con qué autoridad va el AyA a establecer regulaciones en dicha prestación. De lo anterior, pueden derivarse impactos negativos hacia uno u otro operador bajo estas condiciones.</p>		<p>El artículo no norma la posibilidad de que dos prestadores brinden el servicio en una misma comunidad, sino uno preste el de acueducto y otro preste el de alcantarillado. Esa situación no es deseable y debe ser una excepción cuando no haya soluciones técnicas. Los posibles problemas anotados son reales y deben las partes en caso necesarísimo de presentarse, preverlos y buscar las mejores soluciones en función del servicio para sus abonados al que están llamados. No debe darse una oposición bajo supuestos, sino planificar soluciones técnicas. Otra opción para atender este caso es aplicar lo establecido en el artículo 38 de este reglamento. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.</p>
Artículo 100.- Comprobación del funcionamiento del hidrómetro.			

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
El costo de la revisión correrá por cuenta del solicitante, excepto que se compruebe el mal funcionamiento del hidrómetro.		Debe solicitarse la actualización de la tarifa	Esa es una función del prestador, el cual debe evaluar sus costos y tomar las medidas pertinentes. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Artículo 103.- Entrega de la factura.			
El prestador deberá entregar la factura correspondiente al consumo de sus servicios, con un mínimo de 10 días naturales antes del vencimiento, en el lugar o por el medio señalado por el abonado.	El prestador deberá poner a disposición los datos de facturación de los servicios con un mínimo de 10 días naturales antes del vencimiento, en los medios dispuestos para dicho efecto.	Esto para que sea congruente con el Proyecto de Supresión de la impresión y distribución de recibos.	Se considera adecuada la redacción, pues no solo los datos de la facturación deben entregarse, sino la factura. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
105- Monto por pagar en una conexión que abastece a varias unidades de consumo.			
i. ...			
ii. Si la conexión es sin medición (servicio fijo)			
a. Para acueducto o alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario más la tarifa respectiva, este valor se multiplica por la cantidad de unidades de consumo.	De acuerdo con Resolución 892-RCR-2012 la tarifa fija contiene el cargo fijo, se debe revisar.		En la resolución RIA-003-2014, publicada en la Gaceta N° 11 del 16 de junio de 2014. En los cuadros del Por tanto que contienen los pliegos tarifarios al pie se lee: "Nota N°1/El cargo fijo se debe incluir a la facturación tanto en servicios medidos como en servicios fijos" Por tanto es identificable el monto del cargo fijo para aplicar la fórmula indicada. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
b.			
II. Para las otras categorías tarifarias			
i. Si la conexión es medida:			
a. Para acueducto y alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario se suma al producto de la tarifa de acueducto o alcantarillado sanitario por el consumo total registrado por el hidrómetro.	Revisar la redacción del enunciado con la fórmula ya que no son congruentes.		Debido a que el artículo es claro en indicar que se refiere a una conexión para varias unidades de consumo, la fórmula respectiva es congruente con esa condición, o sea, presenta un cargo fijo asignado precisamente a varias unidades de consumo, por lo que cualquier título adicional queda supeditado a la fórmula, que será en definitiva la que se aplicará en la práctica. Por tal razón no es de recibo esta afirmación del AyA.
$Monto = \{carga\ fijo\ (ac, alc) \times unidades\ de\ consumo + (tarifa\ (ac\ o\ alc) \times Consumo\ total\ registrado)\}$			
Artículo 106.- Facturación para unidades de consumo con diferente uso.			
Cuando en una misma conexión existan unidades de consumo con diferente uso del agua, el prestador facturará los servicios con base en la tarifa que representa el 60% o más del uso. Si se comprueba que el uso adicional es comercial o industrial, el prestador deberá notificar al abonado para que, en el plazo de 60 días independice los servicios. Si cumplido el plazo, el abonado no realiza lo	Cuando en una misma conexión existan unidades de consumo con diferente uso del agua, el prestador facturará los servicios con base en la tarifa más alta. Si el uso adicional es comercial o industrial, el prestador deberá notificar al abonado para que, en el plazo de 60 días independice los servicios. Si cumplido el plazo, el abonado no realiza lo solicitado, el prestador reclasificará el servicio con la	No se cuenta con una herramienta o criterios que nos permitan establecer científicamente el porcentaje de uso por los servicios.	No se debe automáticamente aplicar la tarifa más alta, sino justificar al abonado su aplicación. Los casos nos son demasiados y existen criterios técnicos sobre consumo de personas, usos del agua, equipo que utilizan agua, cantidad de usuarios en cada uso que pueden lograr un cálculo razonable. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
solicitado, el prestador reclasificará el servicio con la tarifa aplicable.	tarifa aplicable.		
Artículo 107.- Facturación por conexiones ilícitas.			
Cuando se identifique una conexión ilícita:			
a.			
b. Si el servicio es conectado ilícitamente en más de dos ocasiones, el prestador procederá a eliminar la prevista y cobrar el consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición;	b. Si el servicio es conectado ilícitamente en más de dos ocasiones, el prestador procederá a eliminar la prevista y cobrar el consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición; desde la última desconexión.		Se entiende que es desde "desde la última desconexión". Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
c.			
d. En los casos de conexiones ilícitas realizadas para abastecer viviendas unifamiliares, previa verificación del cumplimiento de requisitos y el pago de la respectiva tarifa por conexión de un nuevo servicio, el operador deberá formalizarlos como abonados regulares y realizar el cobro de los consumos evadidos por un periodo de hasta seis meses; y	En los demás casos de conexiones ilícitas realizadas para abastecer viviendas unifamiliares, previa verificación del cumplimiento de requisitos para un nuevo servicio y el cobro de la respectiva tarifa por conexión de un nuevo servicio, el operador deberá formalizarlos como abonados regulares, así como el cobro de los consumos evadidos por un periodo de al menos seis meses.	La conexión ilícita cobrará como mínimo con 6 meses de consumo, de contar con pruebas se cobrará todo el período de uso.	El artículo, en relación con el cobro indica "... por un periodo de al menos seis meses", lo que implica que si se logra probar se puede cobrar por un periodo mayor. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
e. En los demás casos de conexiones ilícitas, el prestador está obligado a suspender el servicio y recuperar los costos en que incurrió durante el período de uso ilícito del servicio, así como los ingresos no recibidos por los consumos evadidos, por un periodo de hasta seis meses. Lo anterior con fundamento en las pruebas a las que el operador tenga acceso.	En los demás casos de conexiones ilícitas, el prestador está obligado a suspender el servicio y recuperar los costos en que incurrió durante el período de uso ilícito del servicio, así como consumos evadidos, por un periodo de al menos seis meses. Lo anterior con fundamento en las pruebas a las que el operador tenga acceso.	La conexión ilícita cobrará como mínimo con 6 meses de consumo, de contar con pruebas se cobrará todo el período de uso.	Los otros casos son poco probable que se den, por lo que para evitar costos innecesarios se indicó el plazo como un máximo. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
En todos los casos el prestador debe seguir el debido proceso y emprenderá las acciones judiciales que sean legalmente pertinentes, así como aplicar el procedimiento para refacturar.			
Artículo 109.- Ajuste de facturas por alto consumo.			
Los prestadores a solicitud del abonado, deberán efectuar ajustes a las facturas por altos consumos derivados de fugas no visibles en las instalaciones internas.	Este reglamento elimina las revisiones domiciliarias y sustituye por las revisiones del hidrómetro. Además que el ajustar solo por fugas no visibles aumenta las cargas de trabajo y	El aplicar ajustes por altos consumos derivados de fugas no visibles, riñe con el principio de que es responsabilidad del cliente mantener en	El concepto no es nuevo está en el artículo 95 del Reglamento de Prestación del Servicio a los Clientes del AyA. Autorizar ajustes por alto consumo no riñe con las responsabilidades de los abonados, solo se le da la oportunidad en condiciones excepcionales como lo indica el artículo de solicitar un ajuste de su factura en vista que el abonado únicamente tiene como

PROPUESTA ORIGINAL	OBSERVACIONES AYA	JUSTIFICACIÓN / AMPLIACIÓN	RESPUESTA DE ARESEP
	sería devolverse a lo que antes de aplicaba.	buenas condiciones de funcionamiento los sistemas e instalaciones internas y otros artículos del reglamento que ARESEP propone: artículos 7 y 119	señal de problemas en su red interna la factura. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
El prestador ajustará hasta dos facturas emitidas consecutivamente cada doce facturaciones, cuando:			
a.			
b.			
Para la aplicación de nuevos ajustes, el abonado deberá demostrar que realizó las reparaciones pertinentes.	Como se relaciona esto según lo indicado en el enunciado antes del inciso a.		Como criterio general se pueden refacturar hasta dos facturas emitidas consecuentemente y para realizar la segunda el abonado debe haber realizado las reparaciones requeridas. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
Si el alto consumo...			
Artículo 111.- Gestión de cobro.			
e. Entregar al abonado, si lo solicita, el resultado de la lectura efectuada.	Se debe aclarar a que se refiere con entregar la factura física, si es un duplicado solicitado en los puntos de atención o la factura mensual, ya que esto último se menciona en el Art. 92		En cuanto a la factura digital o electrónica habrá algunos abonados que no la aceptarán y desearán les entreguen la factura en papel, a eso se refiere entregar la factura física, siendo concordante con lo expuesto en el artículo 92. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.
CAPÍTULO VIII			
PROYECTOS DE CONSUMO MASIVO Y EXTENSIONES DE LOS SISTEMAS			
SECCIÓN ÚNICA			
Artículo 117.- Financiamiento de obras para nuevos desarrollos.			
Para financiar las inversiones futuras y que un proyecto de consumo masivo no afecte la gestión del servicio programada, los prestadores de servicio podrán recurrir a la figura de financiamiento denominada "Aporte para Nuevos Desarrollos".	este concepto debe ampliarse y detallarse más, es obligatorio a o no, por parte de operador aplicarlo ??? No se ha definido "aporte para nuevos desarrollos " Este artículo requiere por si mismo un reglamento especial		La aplicación de este concepto no es obligante, es potestativo; es decir depende de la voluntad del prestador. Lo que se busca es que se tenga esa opción para poder desarrollar ese tipo de proyectos, sin que el factor económico sea un obstáculo para el desarrollo y sin afectar la gestión financiera del prestador. El artículo 122, denominado: "Aportes para nuevos desarrollos" define el concepto. Por tal razón no es de recibo el argumento del AyA.

(...)"

II. Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Aprobar el reglamento técnico denominado

“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”, presentado según oficios N° 0643-IA-2014 y 0648-IA-2014, **2.-** Comunicar a la Contraloría General de la República este acuerdo, tal y como se dispone **3.-** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta norma en el diario oficial La Gaceta.

IV. Que en sesión 54-2014 del 18 de setiembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de los oficios 643-IA-2014 y 648-IA-2014 ambos del 8 de setiembre de 2014, así como del oficio 719-DGAJR-2014 del 17 de setiembre de 2014, acordó entre otras cosas y con carácter de firme:

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y su reformas, en la Ley General de la Administración Pública N 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7539, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

I. Aprobar el reglamento técnico denominado “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013”, presentado según oficios 0643-2014 y 0648-IA-2014, tal y como se detalla a continuación:

Reglamento Técnico: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2013)”

CAPÍTULO I OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- Objetivo

Reglamentar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes y las relaciones entre los prestadores regulados por la ARESEP y los abonados de estos servicios, para lo cual específicamente se establecen:

- a. Las condiciones de prestación;
- b. La gestión de servicios;
- c. Las responsabilidades de los prestadores;
- d. Los derechos y deberes de los abonados; y
- e. Los procedimientos generales para los trámites relacionados con la prestación de los servicios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Este reglamento es aplicable a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes en cuanto a: operación, mantenimiento, desarrollo y administración de estos servicios, en sus diferentes etapas:

- a. Acueducto: producción, distribución y comercialización;
- b. Alcantarillado sanitario: recolección, tratamiento, disposición y comercialización; e
- c. Hidrantes: al ser un servicio asociado y unido al servicio de acueducto, incluye todas las etapas de este servicio.

Artículo 3.- Alcance

Este reglamento es de aplicación a nivel nacional, para los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Quedan excluidas de su aplicación las municipalidades.

CAPÍTULO II SIGLAS Y DEFINICIONES

SECCIÓN ÚNICA**Artículo 4.- Siglas**

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ARESEP	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Autoridad Reguladora.
ASADA	Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes.
AyA	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
CFIA	Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
CNE	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
CR-2010	Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes.
CONAVI	Consejo Nacional de Vialidad.
DE-2010	Manual de Diseños Estándares para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes.
ECA	Ente Costarricense de Acreditación.
ESPH, S.A.	Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A.
MINAE	Ministerio del Ambiente y Energía.
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
PMYES	Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio.
SIG	Sistema de Información Geográfica.

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Abonado o cliente: Persona física o jurídica a cuyo nombre aparece registrado el servicio que le brinda el prestador.

Acceso universal: Derecho efectivo de acceso a un servicio público brindado por un prestador dentro de su jurisdicción territorial en condiciones de prestación óptima.

Acueducto o alcantarillado comunal: Sistema de acueducto o alcantarillado sanitario cuya titularidad corresponde al AyA, pero su administración es delegada a entes locales, conforme con la Ley Constitutiva del AyA N°2726.

Acueducto o sistema de acueducto: Sistema cuyo objetivo es captar, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable con la finalidad de proporcionarla a un núcleo de población determinado. Incluye la fuente de recurso hídrico y las obras de infraestructura física. Consta de las siguientes etapas:

- a. Producción (gestión ambiental, captación y conducción y potabilización);
- b. Distribución (almacenamiento, redes de distribución, conexiones domiciliarias, hidrómetros); y
- c. Comercialización (medición de consumos, lectura de hidrómetros, facturación, cobro y actividades relacionadas con la atención del usuario).

Agua potable: Agua que al ser consumida por la población no causa daño a la salud y cumple con los estándares estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en la reglamentación vigente.

Agua pluvial: Agua de lluvia que, en vez de ser infiltrada, fluye a través de la superficie de la tierra llegando finalmente a un cuerpo de agua.

Agua residual: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

Agua residual de tipo ordinario: Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.).

Agua residual de tipo especial: Agua residual de tipo diferente al ordinario.

Alcantarillado pluvial: Sistema formado por tuberías y estructuras cuyo objetivo es recolectar y conducir aguas pluviales.

Alcantarillado sanitario o sistema de alcantarillado sanitario: Sistema cuyo objetivo es recolectar, conducir y tratar aguas residuales; así como la disposición sanitaria de las aguas y lodos resultantes. Incluye el cuerpo receptor y las obras de infraestructura física. Consta de las siguientes etapas:

- a. Recolección;
- b. Tratamiento (Gestión ambiental, y disposición final de aguas y lodos residuales); y
- c. Comercialización (Medición de consumos, facturación, cobro y actividades relacionadas con la atención al abonado).

Alto consumo: Es aquel que supere en un 100% el consumo promedio normal de los últimos doce meses.

Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, ASADA: Organización legalmente constituida, para la prestación de los servicios de

acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes; y que cuenta con convenio de delegación por parte del AyA.

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Autoridad Reguladora o ARESEP: Institución autónoma creada por la Ley N° 7593, encargada de fijar tarifas, emitir y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos.

Calidad: Conjunto de atributos que ostentan los servicios públicos que permite brindarlos de forma continua, oportuna, regular, celer, eficaz y eficiente; lo que les confiere aptitud para satisfacer necesidades humanas.

Calidad del agua: Conjunto de atributos físicos, químicos biológicos y organolépticos que se le asignan al agua en función de su uso y que son requeridas para la protección de la salud humana, tanto en el consumo humano como en usos recreativos y productivos.

Calidad del servicio: Efecto global de la prestación de un servicio que determina el grado de satisfacción de las necesidades del abonado o del usuario.

Calle Pública: Camino que forma parte del dominio público y es establecida su condición y características por el ente competente.

Caso fortuito: Lo que acontece casualmente sin premeditación ni previsión; o que aun previéndose no pudo ser evitado.

Caudal: Cociente entre el volumen de un líquido o fluido que pasa por una sección de un conducto y el tiempo transcurrido. Puede expresarse en metros cúbicos por segundo o en litros por segundo.

Ciclo de lectura: Periodo de tiempo que oscila entre 28 y 33 días, definido entre dos lecturas consecutivas de un hidrómetro.

Cobertura: Disponibilidad de los servicios dentro de la jurisdicción territorial del prestador.

Colector: Tubería principal destinada a recolectar y conducir aguas residuales como parte de una red de alcantarillado. No cuenta con conexiones directas de los abonados.

Comercialización: Etapa final del abastecimiento de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario e hidrantes que comprende la medición de los consumos, lectura de hidrómetros, facturación, cobro y las actividades relacionadas con la atención al usuario.

Conexión. Unión del sistema público de abastecimiento de agua o de alcantarillado sanitario (recolección de aguas servidas), con el sistema privado.

Conexión ilícita de acueducto. Una conexión de acueducto se considera ilícita, cuando:

- a. Esté conectada a la red pública, sin autorización del prestador;
- b. El servicio sea suspendido y se reconecte sin autorización del prestador;
- c. El servicio haya sido autorizado por el prestador y:
 - i. la conexión se realice antes del hidrómetro;

- ii. la conexión opere indebidamente por alteración del funcionamiento del hidrómetro,
- d. El servicio provenga de otra conexión.

Conexión ilícita de alcantarillado sanitario. Una conexión de alcantarillado sanitario se considera ilícita, cuando:

- a. Esté conectada a la red pública en uso, sin autorización del prestador;
- b. Esté conectado a una red pública que no esté en uso;
- c. Se interconecte con un sistema de alcantarillado de aguas pluviales; y
- d. Se interconecte el sistema pluvial al sistema sanitario.

Consumo estimado: Consumo supuesto, el cual es equivalente al consumo promedio normal.

Consumo normal: Consumo mensual del abonado libre de distorsiones.

Consumo promedio normal: Es el promedio de los consumos normales de un abonado registrados en los últimos doce meses. Si no existen registros para calcularlo, se supondrá igual al consumo promedio de la categoría respectiva del año anterior.

Continuidad del servicio: Atributo de la calidad de servicio que implica que el mismo se mantiene en forma continua sin interrupción las 24 horas del día los 365 días del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor o por períodos programados de mantenimiento del sistema.

Contrato de servicios: Acuerdo formal suscrito entre un prestador de los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes y un abonado, en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales que permiten brindar los servicios; así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes, dentro del marco regulatorio y la legislación vigente.

Cuerpos de agua receptores: son las acequias, canales, arroyos, quebradas y ríos de dominio público y régimen de flujo permanente, así como las lagunas, lagos y mares, hacia los cuales descargan las aguas residuales tratadas.

Denuncia: Gestión presentada por cualquier persona, referente a una situación respecto a un servicio público que le afecta o afecta a un grupo de personas y sobre lo cual solicita una investigación y actuación general de la autoridad correspondiente.

Derrame o desborde del alcantarillado sanitario: vertido de efluentes del sistema de alcantarillado sanitario que se manifiesta en la vía pública.

Desarrollador, fraccionador, urbanizador: Persona física o jurídica, interesada en habilitar por cuenta propia, un terreno para fines urbanos, lo cual incluye las instalaciones para la provisión de servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, incluido el tratamiento y disposición de las aguas y lodos residuales, en caso de no existir sistema público.

Dictamen de disponibilidad de servicios: Estudio técnico mediante el cual un prestador de servicio define la capacidad de sus sistemas (acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes) para abastecer a nuevos abonados.

Error de lectura: Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Estudio de disponibilidad de servicios: Análisis técnico que debe realizar y mantener actualizado el prestador del servicio sobre la capacidad hídrica e hidráulica de los sistemas que opera.

Extensiones de los sistemas: Infraestructura requerida para la interconexión de redes de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes de proyectos de consumo masivo con la red pública de un prestador de servicio. Esta infraestructura es adicional a la propia de cada proyecto, la cual debe ser financiada por el interesado.

Factura: Documento o archivo mercantil emitido periódicamente por el prestador, que muestra el detalle de los conceptos y los montos por cobrar por los servicios prestados.

Facturación: Proceso mediante el cual se determina los conceptos y montos que debe cancelar el abonado.

Facturación errónea: proceso que contiene valores diferentes a los reales.

Fuente pública de ornato: Estructura ornamental que utiliza agua y está ubicada en sitios públicos.

Fuerza mayor: Acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse, por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios y otros.

Fuga interna: Escape de agua o derrame de aguas residuales en las instalaciones internas del abonado.

Fuga interna no visible: Escape de agua o derrame de aguas residuales en las instalaciones internas ocultas del abonado.

Gestión Ambiental: Estrategia que debe utilizar el prestador para lograr la sostenibilidad del servicio, así como la protección, conservación, recuperación y preservación del recurso hídrico y su entorno.

Hidrómetro: Dispositivo o instrumento para la medición del volumen de agua que lo atraviesa.

Instalaciones internas o red interna: Conjunto de tuberías, accesorios y piezas sanitarias que se ubican a partir del límite físico de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario; destinados al abastecimiento y distribución del agua potable o a la evacuación de aguas residuales, dentro de un inmueble.

Instalaciones temporales: Instalaciones construidas para realizar circos, ferias, turnos, conciertos, actividades religiosas, entre otros; que no requieren un servicio permanente.

Interrupción temporal del servicio: Suspensión programada o no programada del servicio de agua potable, que involucra un periodo de tiempo en el que prestador atiende obras de mantenimiento; imprevistos por daños en sus sistemas o acciones de contingencia.

Jurisdicción: Es el área geográfica autorizada por ley, concesión, permiso o contrato de delegación, administración o alianza para la operación de un prestador.

KPa, Kilopascal: Unidad de medida de la presión atmosférica, equivalente a mil Pascales (1000 Pascales).

Ley N° 7593 o Ley de la Autoridad Reguladora: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 y sus reformas.

m. c. a: Unidad de presión equivalente a la presión ejercida por una columna de agua de un metro de altura. 1mca equivale a 9,80 KPa. (1 mca = 9,80KPa)

Modelo de fijación de precios y tarifas: Abstracción y simulación de la realidad económica-financiera en la que se desenvuelve una industria de servicio público, incluyendo formulaciones matemáticas, indicadores y criterios que permitan establecer un precio o tarifa sostenible por sectores que reciben el servicio.

Metodología tarifaria: Secuencia ordenada de los procedimientos que se utilizan para determinar las tarifas de los servicios públicos; comprende la definición del modelo de fijación de precios y tarifas.

Niple: Sección de tubería de tamaño variable con rosca macho en al menos uno de sus extremos, y que sirve para unir cañerías.

Nivel de servicio: Condiciones en que se brindan los servicios, considerando aspectos de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad.

Norma Técnica de Hidrómetros: Se refiere a la Norma Técnica de Hidrómetros para el Servicio de Acueducto AR-HSA-2008 publicada en La Gaceta N°198 del 14 de octubre de 2008 o la vigente a la fecha.

Obras para nuevos desarrollos: Obras necesarias para la ampliación, mejoras y modificaciones de los servicios, de tal manera que la incorporación del nuevo desarrollo no afecte la gestión del servicio programada por el prestador.

Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio (PMYES): Programa integral que establece las necesidades de desarrollo para un sistema de acueducto, alcantarillado sanitario o hidrantes en el corto, mediano y largo plazo.

Poseedor: Persona física o jurídica que realice actos de posesión estables y efectivos como dueño en forma pacífica, pública e ininterrumpida, por más de un año, en inmuebles no inscritos en el Registro Público o bien, estando inscritos cuenten con el aval o autorización del propietario registral.

Prestación óptima: Servicio que cumple las condiciones establecidas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, acceso universal, eficiencia, sostenibilidad e igualdad.

P. s. i: Siglas en inglés de libra – fuerza por pulgada cuadrada. Unidad de presión del sistema anglosajón. 1psi equivale a 6,69 KPa o 0,703 mca (1psi=6,89 KPa).

Prestador de servicio público, prestador u operador: Sujeto público o privado que presta servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora por ley, concesión o permiso (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593); contrato de delegación (Ley Constitutiva del AyA, N°2726); o alianza (Ley de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, SA, N°7789).

Prevista: Tubería y accesorios, conectados a la red de abastecimiento de agua o a la red de recolección de aguas servidas, que no ha sido conectada a las instalaciones de los abonados. Para el servicio de acueducto incluye el sistema de medición, una válvula de retención y una válvula de paso. Para el servicio de alcantarillado sanitario incluye el niple de salida de la caja de registro.

Propietario: Persona física o jurídica que demuestre mediante certificación notarial o registral que ostenta la titularidad del inmueble.

Proyecto de consumo masivo: Son los desarrollos urbanísticos, comerciales, industriales, turísticos o de otra índole, que demanden una porción significativa de la capacidad instalada de un sistema de servicio público.

Queja: Gestión presentada por un abonado o un usuario debidamente autorizado por el abonado, por situaciones o problemas derivados de la actividad de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario o hidrantes.

Red pública: Red del sistema público de distribución de agua o de recolección de aguas residuales, propiedad del prestador.

Refacturación: Emisión de una nueva factura en sustitución de una anterior para efectos de corregir errores identificados por parte del abonado o del prestador.

Reglamento para la Calidad: Se refiere al Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo 32327-S o el vigente a la fecha.

Reglamento de Vertido: Se refiere al Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo 33601-MINAET-S publicado en La Gaceta N°55 del lunes 19 de marzo del 2007 o el vigente a la fecha, el cual regula los parámetros y sus valores máximos permisibles permitidos para la descarga de agua residuales aun receptor.

Servicios: Para efectos de la presente normativa, entiéndase referido a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, así como los servicios especiales y conexos asociados a ellos.

Servicios conexos: Son los complementarios a los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.

Servicio de acueducto: Aquel que utiliza un sistema de acueducto para abastecer de agua potable a un núcleo de población.

Servicio de alcantarillado sanitario: Aquel que utiliza un sistema de alcantarillado sanitario para evacuar y tratar aguas y los lodos residuales de un núcleo de población.

Servicio de desconexión por solicitud del abonado: Consiste en la suspensión del servicio de acueducto por petición expresa del abonado.

Servicio de hidrantes: Es el referido a la instalación, desarrollo, operación y mantenimiento de los hidrantes, para las labores del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Servicio de instalación de fuentes públicas domiciliarias: Consiste en instalar un dispositivo en una prevista existente cuando se corte o suspenda un servicio domiciliario.

Servicios especiales: Son los prestados en condiciones atípicas, ya sea por su condición de abastecimiento, titularidad del inmueble o temporalidad del servicio.

Servicio público: El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de la Ley N.º 7593. Para efectos del presente reglamento, entiéndase esta definición referida a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.

Servicio de revisión del sistema de medición: Consiste en realizar la prueba volumétrica, ya sea en laboratorio o en sitio, para determinar la exactitud del consumo registrado por un hidrómetro.

Servicio de traslado de prevista: Consiste en el traslado de la prevista, para brindar el servicio en un punto de entrega diferente para una misma propiedad y por petición expresa del abonado.

Servicio de tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individualizados: Consiste en el tratamiento de aguas y lodos provenientes de tanques sépticos, plantas de tratamiento privadas o sistemas de otros prestador.

Servidumbre de paso y acueducto/alcantarillado: Derecho a transitar por propiedad ajena para tener salida desde esa propiedad a vía pública, y para conectar infraestructura de acueducto y alcantarillado sanitario, a fin de proveer agua potable o descargar aguas residuales del predio que carezca de salida a vía pública.

Suspensiones programadas: Suspensión del servicio con el fin de dar mantenimiento a la infraestructura del servicio, programada y comunicada a los usuarios con al menos 48 horas de antelación.

Tarifa: Lista o catálogo de precios que deben pagarse por la prestación de un servicio.

Técnicamente factible de ser brindado: Se considera que un servicio es técnicamente factible de ser brindado cuando cumple las siguientes condiciones:

- a. Las redes de distribución y de recolección pasan frente a linderos del inmueble o tenga acceso directo por vía pública o servidumbre de paso del inmueble para el cual se solicita un servicio,
- b. Los sistemas cuenten con capacidad hídrica, hidráulica, de potabilización y de tratamiento, suficientes para aceptar nuevos abonados,
- c. El sistema cumple con los atributos de calidad establecidos,
- d. Es legal y ambientalmente posible y

e. Los solicitantes cumplen con los requisitos administrativos establecidos.

Unidad de consumo: Cada una de las unidades de vivienda, comercio, industria u otras, incluidos condominios, que cuenta con instalaciones propias de agua potable y alcantarillado sanitario, y que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio. Todas las unidades de consumo con que cuente un condominio, podrán tener servicios independizados hasta la calle pública.

Usuario: Persona física o jurídica que recibe el servicio brindado por un prestador.

Venta de agua potable en bloque: Abastecimiento de agua en grandes cantidades de un prestador de servicio a otro, o a empresa privada para su posterior comercialización a terceros. Excepto que sea un prestador de servicio autorizado, no se permite el abastecimiento en forma individual.

La tarifa para este servicio será la fijada por ARESEP.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES

Artículo 6.- Obligatoriedad de acatamiento.

Los prestadores de los servicios están obligados a cumplir con lo establecido en este Reglamento y en toda la normativa técnica vigente que regula esta materia.

Artículo 7.- Límite físico de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

El límite físico entre estos servicios y las instalaciones internas, está dado por el límite entre la propiedad privada y la propiedad pública.

Artículo 8.- Punto de entrega.

Los servicios serán suministrados hasta el límite físico del servicio establecido en este Reglamento.

Artículo 9.- Dictamen de disponibilidad de servicios.

El prestador deberá emitir dictamen de la disponibilidad de los servicios contra toda solicitud de un interesado de obtener un nuevo servicio de acueducto y alcantarillado. El dictamen debe estar basado en un estudio de disponibilidad del servicio y deberá indicar las obras que, para proveer tales servicios e interconectarlos a los sistemas, debe el interesado financiar y construir.

En ningún caso se autorizarán expansiones que comprometan el recurso hídrico existente o la capacidad del sistema de alcantarillado y su tratamiento, en perjuicio de la comunidad servida o de los habitantes de los eventuales nuevos desarrollos.

Artículo 10.- Vigencia del dictamen de disponibilidad.

El dictamen de disponibilidad tendrá un plazo mínimo de 12 meses a partir de la fecha de su emisión, el cual podrá ser prorrogado, bajo justificación técnica por una única vez, por un plazo máximo igual al inicial.

Artículo 11.- Plazo para emitir dictamen de disponibilidad.

El prestador tendrá un plazo de cinco días para emitir el dictamen de disponibilidad, posterior al recibido a satisfacción de los requisitos establecidos.

Artículo 12.- Balance entre los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario.

En las áreas urbanas, es obligación de los prestadores lograr el balance en la cobertura entre los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario, de tal manera que conforme se amplíe el primero, se provea paralelamente el segundo.

Artículo 13.- Participación de los operadores de servicio.

Un operador puede participar en la prestación de los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario, en todas o alguna de las etapas de dichos servicios definidas en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 14.- Consulta a las comunidades indígenas.

Los prestadores están obligados a consultar a las comunidades indígenas sobre cualquier proyecto relacionado con los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes por realizarse en las zonas indígenas. Los resultados de la consulta serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 15.- Proyectos en zonas de protección indígena.

Para realizar proyectos relacionados con los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes en zonas de protección indígena, los prestadores en cooperación con los representantes de las comunidades indígenas, con el fin de evaluar y considerar en el proyecto el impacto social, cultural y ambiental, están obligados a realizar todos los estudios técnicos y jurídicos requeridos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios vinculantes en la toma de decisión, ejecución y operación de dichos proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA INFORMACIÓN**Artículo 16.- Información para la Autoridad Reguladora.**

Los prestadores deberán proveer a la Autoridad Reguladora información completa, fidedigna, actualizada, precisa, suficiente y clara sobre los servicios a que se refiere este Reglamento.

La información se utilizará para:

- a. Establecer si los servicios se operan y mantienen de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y otras normas técnicas vigentes,
- b. Comprobar que la gestión es realizada en forma eficiente,
- c. El trámite de quejas y denuncias,
- d. La resolución de gestiones tarifarias y
- e. Cualquier otra función que la Ley establezca.

Artículo 17.- Sistemas de información.

Con el fin de aportar la información requerida por la ARESEP, cada prestador deberá mantener sistemas de información que contengan como mínimo:

- a. Registros actualizados de los niveles de servicio,
- b. Copias de los análisis de laboratorio sobre calidad del agua brindada,
- c. Mapas que muestren los elementos principales de los sistemas que operan,
- d. Registros de los sistemas que operan con detalle de costos y fecha de instalación,
- e. Catastro actualizado de las conexiones, geográfico y en base de datos en la que consten, entre otros, todos los datos necesarios para ubicar la propiedad beneficiada

- con las previstas de servicios, identificar el abonado, caracterizar el tipo de servicio y realizar las labores de facturación y cobro,
- f. Censo actualizado de las poblaciones ocupantes de terrenos en precario y de la condición en que se encuentran con respecto al uso de los servicios,
 - g. Plan de gestión ambiental para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico,
 - h. Programas anuales de mantenimiento de sus sistemas,
 - i. Registros de las quejas y denuncias que reciba, así como la información respectiva sobre el trámite, investigación, acciones tomadas al respecto y sus resultados,
 - j. Resultados de encuestas sobre la percepción de la calidad de los servicios,
 - k. Registro detallado de todas las fuentes del recurso hídrico que se utilizan para brindar el servicio de acueducto,
 - l. Los planes y programas especificados en el presente reglamento: plan de mantenimiento de la infraestructura, plan de mantenimiento de hidrómetros, plan de control de hidrantes, plan de gestión ambiental, plan de control de la calidad del agua,
 - m. Plan de mantenimiento de la infraestructura,
 - n. Plan anual de mantenimiento correctivo y preventivo de los hidrómetros de acuerdo con la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 o la vigente a la fecha, y
 - o. Catastro actualizado de los hidrómetros, tal y como lo especifica la Norma Técnica de Hidrómetros AR-HSA-2008 vigente a la fecha.

Artículo 18.- Formato de la información aportada.

La información de los prestadores deberá ser almacenada en bases de datos con formato electrónico y la geográfica será preferiblemente instalada en un sistema de información geográfico electrónico.

SECCIÓN TERCERA: INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Artículo 19.- Diseño y construcción de instalaciones.

Toda infraestructura debe ser diseñada y construida de acuerdo con los requerimientos vigentes de diseño y construcción establecidos por el CFIA, el AyA y la legislación vigente aplicable.

Artículo 20.- Mantenimiento de la infraestructura.

Los prestadores deben dar mantenimiento a la infraestructura, para asegurarse que la prestación de los servicios sea acorde con las exigencias de este Reglamento y la legislación vigente aplicable. El mantenimiento se dará hasta el límite físico del servicio público.

Artículo 21.- Reparación de vías públicas.

Los prestadores, independientemente del estado en que se hallen las vías públicas en las que se requiera realizar obras de mejoramiento, reposición o construcción, relacionadas con la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, deberán devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras al menos a su estado anterior, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Para realizar estas labores deben utilizar:

- a. Las mejores tecnologías disponibles,
- b. Procedimientos los menos invasivos posibles y que aseguren la menor afectación a las vías, de conformidad con la tecnología disponible.

- c. Materiales de alta tecnología que permitan brindar una calidad igual o superior de la original, y
- d. Cumplir con lo establecido en las Especificaciones Generales y Diseños Estándares del MOPT para vías públicas (Manuales CR-2010 y DE-2010), adicional a lo establecido en cuanto a la operación del tránsito, mantenimiento de la vía y control de la erosión del suelo; así como con el control de calidad de los procesos constructivos.

Se considera la obra concluida, cuando se han terminado los trabajos programados y reparado la vía pública, debiendo el operador dejar constancia de recibido y finiquito de la misma.

Los prestadores deben garantizar la calidad del trabajo realizado, si éste presenta problemas de operación están obligados hasta por un plazo de dos años, a rehacerlos especialmente cuando muestren fallas como: desprendimientos, abultamientos, grietas o hundimientos. También debe asegurarse que el nivel de la superficie de rodamiento y la altura de las tapas de los pozos sean coincidentes, asimismo debe reponerse de inmediato las tapas que se dañen o sean hurtadas.

Debe el prestador realizar una programación de renovación de su infraestructura según su antigüedad y vida útil. En el caso que la renovación de esa infraestructura afecte el libre tránsito por las vías, debe coordinar con el CONAVI, el MOPT o la municipalidad respectiva, con la finalidad de garantizar la menor afectación a los usuarios de esas vías. Los prestadores deben coordinar la ejecución de planes instalación, modificación o cambio de infraestructura con esas entidades afecto de hacerlo coincidir sus programas de mantenimiento de vías, evitando la afectación posterior de las vías públicas por la realización de esas actividades.

Artículo 22.- Instalación de equipos de medición.

Para la instalación de hidrómetros y su mantenimiento se aplicarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.

Artículo 23.- Verificación de los sistemas de medición o conteo.

Los laboratorios de verificación de los sistemas de medición o conteo deberán estar debidamente acreditados ante el ECA o la autoridad correspondiente; personas responsables, ensayos y pruebas deberán estar debidamente certificados y los instrumentos, sistemas de medición o conteo utilizados para llevar a cabo pruebas para evaluar la calidad del servicio, deberán estar calibrados y poseer un plan de verificación, calibración y mantenimiento de acuerdo con las especificaciones establecidas por el fabricante y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 24.- Seguridad.

Los prestadores asegurarán en sus funciones la protección de sus trabajadores, equipo, instalaciones, infraestructura y público en general.

CAPÍTULO IV CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA: DE LA PRESTACIÓN

Artículo 25.- Condiciones de prestación.

Los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes serán brindados considerando la eficiencia y la eficacia en la gestión y el uso de los recursos, la universalidad, continuidad y

regularidad del servicio; el uso de tecnologías limpias y eficientes; así como la protección a la salud humana y de los recursos hídricos

Artículo 26.- Obligatoriedad de la prestación de los servicios.

Siempre que sea técnicamente factible, los prestadores dentro de su jurisdicción deben brindar en condiciones de prestación óptima, los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.

Artículo 27.- Prestación de los servicios de forma continua.

Los prestadores deberán garantizar la continuidad del servicio. Se exceptúan aquellas situaciones de suspensión de servicio por incumplimiento del abonado.

Artículo 28.- Instalación de fuente pública domiciliaria.

Cuando se corte o suspenda un servicio domiciliario exclusivamente por morosidad en el pago, con la finalidad de que los usuarios recolecten agua para su subsistencia, los prestadores deberán colocar una fuente pública y notificar su ubicación al abonado.

Artículo 29.- Requisitos para la Instalación de fuente pública domiciliaria.

La fuente pública domiciliaria no tiene costo de instalación para el abonado y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Instalarse inmediatamente se suspenda el servicio;
- b. Ubicarse a una distancia máxima de 200 metros e incluso cruzando la calle, excepto cuando la fuente abastezca un usuario discapacitado o adulto mayor, en cuyo caso debe instalarse al frente del inmueble;
- c. De una misma fuente se pueden abastecer varios abonados;
- d. La instalación debe realizarse de tal manera que evite la conexión de mangueras u otra conexión ilícita;
- e. Cuando exista una conexión ilegal desde la fuente pública, la fuente se debe desconectar y se puede trasladar su ubicación.

Una vez que se cancelen los montos pendientes de pago, así como los costos por desconexión y reconexión y se reactive el servicio, la fuente pública deberá ser eliminada sin previo aviso.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo 30.- Calidad del agua suministrada.

La calidad del agua suministrada a los abonados deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud.

Cuando el control de calidad demuestre que uno o varios parámetros sean disconformes con los valores establecidos en este Reglamento, el prestador deberá tomar las medidas correctivas necesarias para ajustar el servicio conforme con los valores admisibles de ese Reglamento.

Artículo 31.- responsabilidad sobre el control de la calidad del agua.

La calidad del agua suministrada y su respectivo control son responsabilidad del prestador, quien deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Calidad o disposiciones que establezca el Ministerio de Salud. La Autoridad Reguladora podrá requerir que el prestador suministre análisis adicionales a los solicitados en la reglamentación vigente.

Los laboratorios que realicen pruebas de control de calidad del agua deberán cumplir con los lineamientos establecidos por el ECA.

Artículo 32.- Presiones de servicio.

Los prestadores deben mantener una presión mínima dinámica de servicio en el punto de entrega de 98,1 kPa (10 m.c.a., 14,2psi). A la vez, debe restringir la presión estática máxima hasta 490,5 kPa (50 m.c.a, 71 psi), en el punto más bajo de la red y en áreas de servicio muy quebradas hasta 686,4 kPa (70 m.c.a., 99,6 psi).

Artículo 33.- Interrupción temporal del servicio de agua potable.

En caso de interrupción de la continuidad del servicio, los prestadores deberán comunicar a los abonados y usuarios a través de los medios de comunicación colectiva, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y a la Autoridad Reguladora, lo siguiente:

- a. Área y población afectadas;
- b. Tipo de afectación al abonado;
- c. Duración estimada de la suspensión;
- d. Precauciones especiales que deberán adoptar los usuarios;
- e. Razones de la suspensión del servicio; y
- f. Medidas de contingencia en caso de ser necesarias.

La comunicación deberá realizarse:

- a. Para suspensiones programadas, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación;
- b. Para suspensiones no programadas, dentro de las cuatro horas después de producido el reporte de la avería; y
- c. Para suspensiones por fuerza mayor o caso fortuito, dentro de las cuatro horas después de localizada la afectación.

En todos los casos, si la suspensión del servicio se prolonga por más de ocho horas, el prestador está obligado a brindar un servicio alternativo de suministro de agua potable a los abonados, que cubra las necesidades de hospitales, clínicas y centros de salud; y necesidades básicas de los abonados domiciliarios y comunicar mediante medios de comunicación colectiva, la ubicación y condiciones del servicio alternativo de agua potable.

Para un mismo usuario, se podrán realizar como máximo cinco suspensiones programadas en un año, siendo que de ellas, no podrán producirse más de dos en un mes.

SECCIÓN TERCERA: DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 34.- Tratamiento de aguas residuales.

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán verificar que todas las aguas residuales evacuadas por sus sistemas reciban tratamiento y cumplan con lo establecido en el Reglamento de Vertidos.

Artículo 35.- Catastro de descargas de aguas residuales especiales.

Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, deberán mantener un catastro actualizado de las descargas de aguas residuales de tipo especial a su sistema, según la normativa vigente.

Artículo 36.- Control de contaminación.

Los prestadores deben efectuar las acciones de control necesarias, para prevenir los riesgos de contaminación que provengan de la provisión de servicios que brinda, salvo aquellos que no sean de su exclusiva competencia.

Artículo 37.- Prohibición de recepción de aguas pluviales.

Los sistemas de alcantarillado sanitario solo recibirán aguas residuales, siendo terminantemente prohibida la descarga de aguas pluviales.

Los prestadores deberán gestionar y coordinar de manera periódica con los operadores de sistemas pluviales, medidas correctivas para el control y vigilancia de sus sistemas de alcantarillado sanitario, con la finalidad de que las aguas pluviales estén separadas de dicho sistema.

Artículo 38.- Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individualizados.

Los prestadores podrán brindar el servicio de tratamiento de lodos y aguas residuales a efluentes provenientes de sistemas individualizados, como tanques sépticos o plantas de tratamiento privadas o de otros prestadores, y aplicarán la tarifa fijada por la Autoridad Reguladora. Asimismo, establecerán las condiciones de prestación de este servicio.

Artículo 39.- Derrames del alcantarillado sanitario.

Los prestadores deben evitar la ocurrencia de derrames del sistema de alcantarillado sanitario. Para estos efectos debe:

- a. Dimensionar y adecuar las redes y otros elementos del alcantarillado de acuerdo con las exigencias crecientes sobre el servicio;
- b. Dar mantenimiento para rehabilitar redes en mal estado y eliminar obstrucciones; y
- c. Eliminar ingresos ilícitos de aguas pluviales.

Artículo 40.- Acciones para la prevención de derrames del alcantarillado sanitario.

En relación con el control de los derrames, el prestador debe:

- a. Mensualmente cuantificar, clasificar y proyectar los caudales de:
 - i. Aguas residuales de tipo ordinario y
 - ii. Aguas de tipo especial.
- b. Investigar y registrar cualquier ingreso ilícito de agua al sistema y su afectación al sistema,
- c. Identificar puntos o sectores críticos de la red, donde ocurran derrames o exista mayor probabilidad de generación de derrames,
- d. Identificar y clasificar mensualmente, los derrames detectados en la red de alcantarillado, según su origen, por:
 - i. Obstrucciones debido a taponamientos o uso indebido del sistema,
 - ii. Falta de capacidad hidráulica del sistema, por defectos de diseño, obsolescencia de la red o descarga de aguas pluviales,
 - iii. Falla energética y
 - iv. Otros.
- e. En relación con la descarga de aguas pluviales a la red de alcantarillado sanitario, gestionar con las entidades responsables, las soluciones y medidas correctivas.

Artículo 41.- Descarga de aguas especiales.

Los prestadores velarán porque las aguas residuales de tipo especial para ser vertidas en el sistema público de alcantarillado sanitario, reciban tratamiento previo por parte del ente generador y cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Vertidos.

SECCIÓN CUARTA: DEL SERVICIO DE HIDRANTES**Artículo 42.- Condiciones del servicio de hidrantes.**

La instalación, operación y ubicación de hidrantes y de previstas para este servicio, se registrarán por lo establecido en la Ley Declaratoria del Servicio de Hidrantes como Servicio Público y Reforma de Leyes Conexas N° 8641 y su Reglamento o legislación vigente.

Artículo 43.- Responsabilidad sobre la red de hidrantes.

La red de hidrantes para el combate de incendios forma parte integral del servicio de acueducto, por tanto debe ser operada, mantenida, ampliada e instalada por el respectivo prestador, quien deberá cumplir con las condiciones técnicas necesarias para su instalación y operación, con base en la normativa vigente.

SECCIÓN QUINTA: DE LOS SERVICIOS ESPECIALES**Artículo 44.- Prestación de servicios especiales.**

Los operadores podrán prestar servicios especiales en los sistemas operados, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima del servicio brindado a sus abonados.

La prestación de estos servicios debe ajustarse a lo establecido en este reglamento.

Artículo 45.- Tipos de servicios especiales de acueducto o alcantarillado.

Se consideran servicios especiales de acueducto y alcantarillado:

- a. La venta de agua potable en bloque,
- b. Los otorgados a poseedores y ocupantes de terrenos en precario y campamentos de damnificados y
- c. Los autorizados para las actividades e instalaciones temporales.

Artículo 46.- Servicios en terrenos declarados precarios y campamentos de damnificados.

Los prestadores están en la obligación de suministrar los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes siempre que sea técnicamente factible a terrenos en precario declarados como tales, y a campamentos de damnificados.

Artículo 47.- Servicios para actividades e instalaciones temporales.

Los prestadores siempre que sea técnicamente factible, están obligados a suministrar los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes para actividades e instalaciones temporales, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima de los servicios brindados a sus abonados. Estos servicios deben ajustarse a lo establecido en este reglamento.

Artículo 48.- Venta de agua potable en bloque.

Los prestadores, siempre y cuando no afecten la calidad, continuidad y prestación óptima de los servicios brindados a sus abonados, podrán vender agua potable en bloque a:

- a. Otro prestador,
- b. Empresas navieras que operen legalmente en Costa Rica, y
- c. Vendedores de agua a terceros a través de camiones cisternas, que operen legalmente.

En todos los casos, la tarifa por cobrar será la aprobada por la Autoridad Reguladora.

SECCIÓN SEXTA: DE LOS SERVICIOS CONEXOS

Artículo 49.- Prestación de servicios conexos.

Los operadores prestarán servicios conexos en los sistemas operados. Estos servicios se deben ajustar a lo establecido en este reglamento.

Artículo 50.- Tipos de servicios conexos.

Se consideran servicios conexos, entre otros:

- a. Conexión de los servicios;
- b. Reconexión de los servicios;
- c. Desconexión del servicio por solicitud del abonado;
- d. Instalación de fuentes públicas domiciliarias;
- e. Revisión del sistema de medición;
- f. Traslado de prevista; y
- g. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales.

Las inspecciones de las instalaciones internas no son parte del servicio público, por tanto, no es un servicio regulado por la Autoridad Reguladora.

Artículo 51.- Servicio de conexión.

Este servicio permite la interconexión del sistema interno de un interesado a la red pública, puede ser:

- a. **Servicio de conexión con prevista.** Cuando está instalada la tubería y demás accesorios desde la tubería principal hasta el límite físico de los servicios; y
- b. **Servicio de conexión sin prevista.** Cuando no existe ningún tipo de instalación que permita la interconexión del servicio.

Artículo 52.- Servicio de reconexión.

Es el servicio que permite restituir el abastecimiento de agua potable cuando ha sido suspendido y el abonado se ha puesto a derecho con las obligaciones establecidas por el prestador. En los casos en los que el servicio haya sido suspendido a solicitud del abonado, solo este puede tramitar la reconexión.

No podrá cobrarse suma alguna por reconexión, cuando el servicio se haya suspendido por causas no imputables a los abonados, tales como:

- a. Suspensión del servicio por error del prestador;
- b. Conexión fraudulenta ilícita realizada por un tercero sin conocimiento del abonado

Artículo 53.- Plazos para la atención de los servicios especiales.

Para los servicios especiales definidos en este reglamento se establecen los siguientes plazos para su ejecución:

- a. Conexión de los servicios: ocho días hábiles;
- b. Desconexión del servicio por solicitud del abonado: cinco días hábiles;
- c. Instalación de fuentes públicas domiciliarias: en el momento que se retira el hidrómetro;
- d. Revisión del sistema de medición: ocho días hábiles;
- e. Traslado de prevista: 10 días hábiles; y

- f. Tratamiento de aguas y lodos residuales provenientes de sistemas individuales: en el momento en que se recibe el residuo, previa fecha de recibo establecida por el operador del sistema.

Se inicia el cómputo de los plazos a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

CAPÍTULO V GESTIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54.- Gestión de los servicios.

Para cumplir con las condiciones de prestación de los servicios de este reglamento, los prestadores deberán establecer compromisos anuales de gestión, que serán incorporados en el Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios (PMYES).

Artículo 55.- Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios.

Los prestadores deberán elaborar quinquenalmente y mantener actualizado cada año, un programa en materia de expansión, mantenimiento y mejora de los servicios, que deberá ser presentado ante la Autoridad Reguladora para la revisión conjunta, aprobación y posterior control. A excepción del primer programa, la remisión a la ARESEP es en esos mismos plazos.

El programa deberá elaborarse con base en proyecciones razonables de las necesidades del servicio; incluir metas cualitativas y cuantitativas, en aspectos relevantes para la calidad, eficiencia y expansión de los servicios que se prestan; y contener como mínimo:

- a. Condiciones de funcionamiento de la infraestructura actual y futura;
- b. Áreas servidas y sus planes de expansión;
- c. Demandas futuras;
- d. Futuras fuentes de abastecimiento;
- e. Niveles de servicio, actuales y futuros,
- f. Niveles de eficiencia actuales y la mejora propuesta en productividad, incluyendo el control y reducción de pérdidas de agua;
- g. Gestión ambiental;
- h. Ampliaciones y mejoras de la infraestructura y el respectivo plan de financiamiento; y,
- i. Nivel de servicio al abonado.

CAPÍTULO VI PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONDICIONES INFERIORES A LA PRESTACIÓN ÓPTIMA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 56.- Prestación del servicio en condiciones inferiores a la prestación óptima.

Solo en situaciones excepcionales: caso fortuito, fuerza mayor o suspensiones programadas, se permitirá brindar los servicios en condiciones inferiores a la prestación óptima.

Artículo 57.- Escasez del suministro de agua.

En condiciones de escasez de agua, el prestador podrá restringir su uso, para ello deberá notificar a sus abonados mediante los medios de comunicación colectiva y dar aviso por escrito a la Autoridad Reguladora y al Benemérito Cuerpo de Bomberos, al menos veinticuatro horas antes de que tal restricción se haga efectiva. Las notificaciones especificarán:

- a. Justificación, naturaleza y magnitud de la restricción;
- b. Fecha de inicio y fecha probable de finalización;
- c. Zonas afectadas;
- d. Horarios especiales de suministro; y
- e. Medios alternativos de suministro.

Durante el periodo de escasez, el prestador deberá racionar con criterios de equidad el suministro del agua disponible, con la debida atención hacia la salud. Para asegurar la equidad en el suministro podrá establecer restricciones de uso.

Artículo 58.- Medios alternativos de suministro de agua potable.

Los medios alternativos de provisión del servicio de acueducto podrán ser camiones cisternas, tuberías temporales u otro medio, siempre que éstos garanticen que el agua distribuida reúna la característica de calidad potable y asegure una dotación mínima de subsistencia a la población afectada por la interrupción.

Artículo 59.- Preparación para la atención de emergencias y desastres.

Todo sistema de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, debe contar con un plan para la atención de emergencias y desastres aprobado por la CNE que deberá remitirse a la Autoridad Reguladora, así como sus posteriores modificaciones en el momento que se realicen.

Artículo 60.- Emergencia sanitaria.

En caso que se detecte algún problema en la calidad del agua que pueda afectar la salud pública, los prestadores deberán:

- a. Aplicar el protocolo definido en el plan para la atención de emergencias y desastres;
- b. Informar a la población afectada y autoridades competentes a través de los medios de comunicación colectiva, en un plazo máximo de cuatro horas después de producido el reporte del evento ocurrido y las medidas que deba adoptar;
- c. Adoptar las medidas correctivas correspondientes para habilitar el sistema; y
- d. En todos los casos en que la suspensión del servicio se prolongue más de ocho horas, el prestador deberá brindar un servicio alternativo de suministro.

Artículo 61.- Prioridad del abastecimiento en caso de escasez.

En caso de que el servicio de acueducto deba ser restringido, éste se brindará de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a. Hospitales, centros penitenciarios y para personas en riesgo social;
- b. Clínicas, centros educativos y de salud, albergues para niños y para adultos mayores;
- c. Viviendas, para atender las necesidades básicas de las familias y de los campamentos de damnificados;
- d. Instalaciones comerciales, industriales y agroindustriales;
- e. Instalaciones municipales, gubernamentales, religiosas, organizaciones internacionales, diplomáticas y no gubernamentales, y similares; y
- f. Actividades e instalaciones temporales.

CAPÍTULO VII RELACIÓN DEL PRESTADOR CON EL ABONADO

SECCIÓN PRIMERA: TRÁMITES E INFORMACIÓN AL ABONADO

Artículo 62.- Trámites, procedimientos e información sobre los servicios.

Los prestadores deben establecer los trámites necesarios para las gestiones relacionadas con la prestación de los servicios y adoptar los reglamentos, contratos de suscripción, procedimientos y regulaciones adicionales que establezcan las relaciones con sus abonados, en armonía con la normativa vigente.

Artículo 63.- Publicidad de la información.

Los prestadores deben publicar en el diario oficial La Gaceta y en los medios que consideren oportunos, todo procedimiento o requisito referido a la prestación de los servicios y sus trámites cuando estos modifiquen o crean obligaciones o derechos, junto con los instructivos, reglamentos, manuales, formularios, protocolos y demás documentos complementarios. Estos documentos deben estar ubicados en los lugares de atención al público, así como en su sitio web, si contara con uno.

Artículo 64.- Información sobre los servicios.

Los prestadores brindarán a sus abonados e interesados la información necesaria que les permita conocer las características de los servicios que reciben, las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora; los niveles de servicio exigidos y las acciones que implementará para alcanzarlos.

Artículo 65.- Información sobre lugares y medios para cancelación de facturas.

Es obligación del prestador informar oportunamente a los abonados los lugares y medios habilitados para la cancelación de las facturas.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS

Artículo 66.- Del contrato de prestación de servicios.

Para el acceso a los servicios, las partes deberán suscribir un contrato. Dicho contrato establecerá las reglas que regirán la prestación de los servicios.

Artículo 67.- Contenido de los contratos.

Además de la información establecida en la legislación vigente, los contratos por servicio contendrán como mínimo la siguiente información:

- a. Objeto y alcance;
- b. Identificación de la propiedad donde se brinda el servicio;
- c. Definición de los bienes propiedad del prestador para la prestación del servicio;
- d. Condiciones técnicas, financieras y jurídicas de suministro del servicio;
- e. Condiciones comerciales de prestación del servicio, así como de los servicios conexos;
- f. Obligaciones y responsabilidades del prestador;
- g. Obligaciones, responsabilidades y derechos del abonado;
- h. Vigencia del contrato; y
- i. Causales de modificación y cancelación.

El contrato debe propiciar el equilibrio entre los intereses del prestador y del abonado, elaborarse con letra clara y de un tamaño adecuado que facilite su lectura y comprensión y no contener cláusulas:

- a. Abusivas o que limiten el cumplimiento de los atributos de calidad establecidos o afecten económicamente al abonado;
- b. Que no estén relacionadas directamente con la prestación del servicio; y
- c. Que contengan expresiones técnicas, signos, abreviaturas o siglas incomprensibles para los usuarios.

SECCIÓN TERCERA: SOLICITUD DE CONEXIÓN, DESCONEXIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 68.- Solicitud de servicios.

Los prestadores deben admitir solicitudes de servicio, sin discriminación de acceso, a quien cumpla con los requisitos y obligaciones respectivas.

Artículo 69.- Competencia para solicitar servicios.

Los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario sólo podrán ser solicitados por el propietario o por quien ostente mediante las figuras de representación establecidas por el ordenamiento jurídico, la manifestación de voluntad del propietario.

Artículo 70.- Plazo para la instalación de un nuevo servicio.

Una vez cumplidos los requisitos y cancelada la tarifa respectiva, los prestadores contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles para realizar la conexión de cada servicio aprobado. Para la instalación de hidrómetros, se observarán las condiciones establecidas en la Norma Técnica de Hidrómetros.

Artículo 71.- Ubicación de la prevista o conexión.

La prevista o conexión para los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, se ubicarán en la acera, zona pública o estructura construida expresamente para ello, según corresponda.

Artículo 72.- Independización de servicios.

En todo inmueble en que haya más de una unidad de consumo, éstas deben tener, tanto para el servicio de acueducto como para el de alcantarillado sanitario, conexión independiente, y el servicio de acueducto debe tener su respectiva medición. Sólo se permitirá una conexión de cada servicio con varias unidades de consumo en los casos donde no sea técnicamente factible instalar conexiones independientes.

Artículo 73.- Varias conexiones en una misma propiedad.

Se podrá solicitar para una misma propiedad varias conexiones y los prestadores las aprobarán si es técnicamente factible.

Artículo 74.- Solicitud de desconexión del servicio por parte del abonado.

Los prestadores están obligados a atender toda solicitud de desconexión del servicio, siempre y cuando no haya pendientes de pago ni afectación a terceros de manera directa. Esta solicitud debe atenderse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del recibido a satisfacción de todos los requisitos establecidos por el prestador.

Artículo 75.- Causales de rechazo de las solicitudes de los servicios.

Los prestadores podrán negar un servicio cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio;
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto;
- c. Peligro o emergencia debidamente identificada, que afecte a personas o propiedades privadas o públicas;
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador;
- e. La solicitud corresponda a un área declarada como zona de protección;
- f. El inmueble por servir se encuentre fuera del área de cobertura del prestador; y
- g. Que no sea técnicamente factible.

El prestador en un plazo de diez días hábiles, debe emitir en forma escrita la decisión y justificar las razones del rechazo.

Artículo 76.- Causales de suspensión del servicio de acueducto.

Los prestadores podrán suspender el servicio de acueducto cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento a las leyes o regulaciones del servicio;
- b. Problemas en la red interna que pongan en peligro de contaminación el sistema público de acueducto;
- c. En caso de peligro o emergencia debidamente identificados, que afecten a personas o propiedades privadas o públicas;
- d. Incapacidad o negativa para corregir cualquier deficiencia o defecto en el sistema interno que haya sido reportado por el prestador;
- e. Falta de pago del servicio previa notificación y otorgamiento del plazo de cancelación, siempre y cuando en la facturación entregada se indique la fecha de vencimiento;
- f. Ceder el agua a un tercero;
- g. Utilizar el agua para usos no autorizados en el contrato de servicios;
- h. Manipulación indebida comprobada de los accesorios de la conexión (hidrómetro, válvulas, tubería);
- i. Por conexiones ilícitas; y
- j. Incumplimiento de las restricciones de uso establecidas en condiciones de escasez.

Cuando se incurra en alguna de estas causales de suspensión del servicio y así se haya determinado siguiendo el debido proceso; el prestador deberá realizar recordatorio al abonado sobre la fecha de suspensión, en el medio señalado y con 48 horas de anticipación.

Artículo 77.- Improcedencia de la suspensión del servicio de acueducto.

El servicio de acueducto no podrá ser suspendido por la falta de pago de servicios de otra naturaleza diferente a un servicio público regulado por la Autoridad Reguladora que brinde el prestador.

Artículo 78.- Condiciones para no suspender el servicio de acueducto por falta de pago.

La suspensión del servicio no procede cuando:

- a. El abonado esté al día con la última facturación;
- b. El abonado tenga facturaciones anteriores pendientes de pago;

- c. El abonado demuestre a la cuadrilla de corta que ha cancelado la factura, aún en fecha posterior al vencimiento; y
- d. Sea viernes, sábado, domingo o día anterior a un feriado, si ese día corresponde al prestador cerrar la recepción de los respectivos pagos. En este caso la suspensión se ejecutará al día hábil siguiente.

El prestador debe notificar al abonado su condición de moroso a través de resolución; asimismo, pondrá a disposición de sus abonados medios electrónicos para consultar su estado de cuenta.

Artículo 79.- Plazo para reconexión del servicio de acueducto.

El prestador del servicio restaurará la conexión del servicio en un plazo no mayor a las 24 horas naturales, cuando la causa por la suspensión se haya corregido y comunicado satisfactoriamente.

Artículo 80.- Imprudencia de suspensión del servicio de alcantarillado sanitario.

El servicio de alcantarillado sanitario no puede ser suspendido por facturación no cancelada.

SECCIÓN CUARTA: ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 81.- Tramitación de quejas y denuncias.

El prestador deberá tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias presentadas por la prestación del servicio, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública N°6227.

En el caso de quejas referidas a la calidad del agua, el prestador está obligado a tramitarla en menos de 24 horas, especialmente si la situación pueda crear riesgo sanitario, y ésta atente contra la salud pública o el ambiente.

Artículo 82.- Cobro del servicio con interposición de queja por alto consumo.

Ante la interposición de una queja por alto consumo:

- a. El prestador deberá retirar el hidrómetro en uso, realizársele las pruebas técnicas necesarias para conocer la precisión de su medición y colocar en la prevista uno nuevo;
- b. El cobro del monto en disputa, se realizará cuando se emita la resolución final del proceso;
- c. El cobro del monto del mes siguiente se realizará con base en el consumo real indicado por el nuevo hidrómetro;
- d. Tratándose de quejas presentadas ante la Autoridad Reguladora sin haber sido interpuestas previamente ante el operador, posterior a la notificación de la ARESEP del inicio del trámite de la queja, el prestador aplicará el procedimiento antes indicado.

Los prestadores cuando detecten un alto consumo deberán notificarlo al abonado en un máximo de 8 días hábiles posteriores.

Artículo 83.- Cobro de facturaciones pendientes de pago.

Para el cobro de facturaciones pendientes de pago, el prestador podrá formalizar arreglos de pago o realizar el procedimiento correspondiente, ya sea en la vía administrativa o judicial.

Artículo 84.- Denuncias sobre la prestación de los servicios.

Las denuncias no estarán sujetas a formalidades, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación que el operador habilite para este fin, siendo suficiente que el denunciante especifique la irregularidad y su ubicación.

El prestador deberá tramitarlas de forma expedita, realizando los análisis técnicos y legales requeridos, especialmente si la situación puede crear riesgo sanitario, atentar contra a la salud pública o el ambiente. Los resultados de la misma deben comunicarse al interesado, en caso de haber indicado medio para atender notificaciones.

Artículo 85.- Servicio permanente de atención al usuario.

Los prestadores están obligados a indicar los lugares o medios necesarios para recibir quejas y denuncias las veinticuatro horas del día, durante los trescientos sesenta y cinco días del año. Estos serán indicados en las facturas de cobro del servicio o en los medios que consideren necesarios.

Artículo 86.- Quejas por facturación errónea.

Pueden presentarse quejas por facturación errónea en los siguientes casos:

- a. **Factura cancelada:** Si se identificara un error en una factura cancelada, tanto el prestador como el abonado, podrán gestionar la recuperación de la respectiva diferencia a su favor. La diferencia se debe recuperar o reintegrar de forma inmediata o en la siguiente facturación.
- b. **Factura no cancelada:** De presentarse una queja por una factura emitida pero no cancelada, el prestador deberá suspender la obligación de pago de esa factura, hasta tanto se emita la resolución final.

Si la queja se resuelve a favor del abonado, con base en la resolución final, el prestador ajustará el monto a pagar y le comunicará al abonado formalmente por medio de oficio.

Si la gestión es rechazada, con base en la resolución final, el prestador, comunicará al abonado formalmente por medio de un oficio, el nuevo plazo de vencimiento y el monto pendiente de pago. No cobrará recargos por mora desde el vencimiento hasta la fecha de notificación de la resolución final.

En todos los casos el nuevo plazo de vencimiento no será inferior a cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación. En caso de morosidad se seguirá con el proceso de cobro establecido.

Artículo 87.- Interposición de quejas.

Si el abonado o usuario debidamente autorizado, interpone una queja ante el prestador, éste deberá responderle en forma escrita, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la gestión.

Si el prestador rechaza dicha gestión, deberá fundamentar por escrito su decisión.

SECCIÓN QUINTA: MEDICIÓN Y FACTURACIÓN**Artículo 88.- Universalidad de la medición de los consumos**

Todos los consumos del servicio de acueducto, incluyendo los de los servicios especiales, deben ser medidos, tal y como lo establece la Norma Técnica de Hidrómetros.

Artículo 89.- Periodicidad de las lecturas de los hidrómetros.

El sistema de lectura de los hidrómetros debe ser permanente, mensual o bimestral, de tal forma que los ciclos de lectura mantengan uniformidad en el período de consumo.

Artículo 90.- Plazo para la reparación o reemplazo de hidrómetros.

El prestador está obligado a reparar, corregir o reemplazar los hidrómetros dentro del plazo máximo de ocho días naturales después de detectada una anomalía.

La facturación del mes en el cual se presentó la anomalía se realizará con base en el consumo promedio normal.

Artículo 91.- Factura única.

El prestador emitirá y pondrá al cobro una única factura la cual será mensual e incluirá todos los servicios prestados a los que se refiere este reglamento.

Artículo 92.- Condiciones de la factura.

La factura puede ser física o electrónica. Si un abonado no tiene o no puede acceder los medios digitales, debe indicarlo al prestador, quien deberá realizar el cobro mediante factura física, la cual será remitida al lugar donde el abonado haya indicado.

Artículo 93.- Base para la facturación.

La facturación por los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes estará basada en los volúmenes de agua consumidos por el servicio de acueducto:

- a. Para el servicio de acueducto: en el valor reportado por la medición directa con hidrómetro;
- b. Para los servicios de alcantarillado sanitario e hidrantes: en el consumo del servicio de acueducto o en el consumo del abastecimiento de agua propio cuando se dé esta situación. En ambos casos, el operador deberá instalar un hidrómetro para medir el consumo de agua; y
- c. Cuando no sea técnicamente factible instalar el hidrómetro, en un consumo presunto establecido por la ARESEP en la estructura tarifaria.

Artículo 94.- Facturación con consumo estimado.

En caso de lectura bimestral o cuando no sea posible efectuar la lectura del hidrómetro, la facturación de los meses sin lectura, se hará con base en un consumo estimado, no se deberán realizar dos facturaciones estimadas consecutivas.

Artículo 95.- Ajuste del monto de la facturación de los servicios en caso de discontinuidad.

Los abonados que reciban un servicio discontinuo cuya causa no sea caso fortuito, fuerza mayor o suspensiones programadas por mantenimiento, realización de mejoras o nuevas inversiones; sino atribuible al prestador, durante el periodo de incumplimiento no se les cobrará el cargo fijo del servicio de acueducto. En el caso de que no exista cargo fijo, se aplicará una disminución del 50% del monto de la factura por esos servicios.

La eliminación del cobro será aplicable cuando la discontinuidad implique:

- a. Prestación del servicio menor a 16 horas diarias durante al menos 20 días al mes y
- b. Suspensión del servicio durante 24 horas por más de tres días consecutivos o más de 7 días no consecutivos, ambos en el mismo mes.

La provisión de agua mediante camiones cisterna no eximirá al prestador de aplicar la excepción al pago del cargo fijo.

Las consideraciones de caso fortuito y fuerza mayor deben ser determinadas mediante evaluación del área técnica del prestador.

La Autoridad Reguladora elaborará la metodología para la aplicación de este artículo.

Artículo 96.- Obligación de pagar el cargo fijo de acueducto.

Al abonado que se le suspenda el servicio de acueducto por causas no atribuibles al prestador, deberá cancelar el cargo fijo durante todo el periodo de suspensión.

El prestador debe comunicar al abonado esta situación.

Artículo 97.- Ajuste del monto de la facturación de los servicios por incumplimiento de la calidad del agua.

Los abonados que reciban agua que incumple las normas y principios de calidad establecidas, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a, caso fortuito o fuerza mayor o suspensiones programadas por mantenimiento, realización de mejoras o nuevas inversiones; sino atribuible al prestador, durante el periodo de incumplimiento pagarán únicamente el monto correspondiente al cargo fijo, en el caso de que no exista cargo fijo, pagarán el 50% de la factura por esos servicios de acueducto.

La Autoridad Reguladora elaborará la metodología para la aplicación de este artículo.

Artículo 98.- Prestación de servicios compartidos por dos prestadores.

Cuando por razones técnicas un prestador debe brindar el servicio de acueducto y otro prestador el de alcantarillado sanitario, deberán firmar un convenio y comunicarlo en forma escrita a los abonados en esta condición. El prestador de acueducto deberá remitir mensualmente al de alcantarillado sanitario, la medición del consumo de agua potable para el cobro del servicio.

Artículo 99.- Registro del consumo de agua en hidrantes.

El agua que sea utilizada para el combate de incendios, prácticas, simulacros, emergencias y otras actividades similares, no será facturada por los prestadores, pero el consumo debe ser contabilizado mensualmente. Será obligación de cada prestador coordinar con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica el reporte de esta información.

Artículo 100.- Comprobación del funcionamiento del hidrómetro.

Cuando se presenten quejas por altas facturaciones o altos consumos, y existan dudas con respecto al consumo registrado por el hidrómetro, el prestador estará en la obligación de comprobar el buen funcionamiento de este dispositivo.

El abonado o su representante podrán estar presentes cuando se realice la comprobación y el prestador comunicará el resultado en el plazo de 3 días hábiles.

El costo de la revisión correrá por cuenta del solicitante, excepto que se compruebe el mal funcionamiento del hidrómetro.

Artículo 101.- Traslado del hidrómetro.

Para la desinstalación y el traslado de hidrómetros en operación, el prestador debe establecer procedimientos que aseguren que estas acciones no alteren sus características operativas.

Artículo 102.- Información contenida en la factura.

La factura, impresa o digital, debe contener como mínimo:

- a. Nombre y logotipo del prestador;
- b. Cédula jurídica, dirección física, electrónica o sitio web, números de teléfonos y fax del prestador;
- c. Nombre del abonado;
- d. Localización;
- e. Número de contrato;
- f. Número de medidor;
- g. Periodo al cobro;
- h. Fecha de vencimiento;
- i. Fecha y lectura anterior;
- j. Fecha y lectura actual;
- k. Número de días del periodo de cobro;
- l. Número de factura;
- m. Consumo mensual,
- n. Tipo de tarifa;
- o. Historial de consumo de los últimos seis meses;
- p. Desglose del monto por tipo de servicio y tarifa;
- q. Monto por pagar por arreglos de pago, de existir;
- r. Monto total;
- s. Monto del cargo por mora;
- t. Espacio para avisos, por ejemplo:
 - i. Cantidad de facturas y montos pendientes de pago,
 - ii. Notificación del corte de servicio por no pago,
 - iii. Notificación de cambios generales o individuales de tarifas,
 - iv. Notificación de un alto consumo,
- u. Indicar si el consumo es estimado;
- v. Número de teléfono y correo electrónico para reportar averías; y
- w. El número 8000 ARESEP (8000-273737) y el correo: usuario aresep@go.cr.

Artículo 103.- Entrega de la factura.

El prestador deberá entregar la factura correspondiente al consumo de sus servicios, con un mínimo de 10 días naturales antes del vencimiento, en el lugar o por el medio señalado por el abonado.

Artículo 104.- Ciclo incompleto de servicio.

Cuando un servicio ha sido prestado por un tiempo menor al ciclo de facturación, para su cobro, se procederá de la siguiente manera:

- a. El cargo fijo: Se cobrará proporcionalmente a la cantidad de días durante el cual se prestó efectivamente el servicio;
- b. El consumo:

- i. Si se trata de un servicio medido, se facturará según el registro de medición indicado por el hidrómetro.
- ii. Si se trata de servicio fijo, se cobrará proporcionalmente la cantidad de días durante la cual se prestó efectivamente el servicio.

Artículo 105.- Monto por pagar en una conexión que abastece a varias unidades de consumo.

Para una conexión que abastece a varias unidades de consumo, el prestador emitirá una sola factura, en la cual incluirá el cobro por los servicios de acueducto, hidrantes, alcantarillado sanitario y gestión ambiental (tarifa hídrica) y el monto a pagar se establecerá de la siguiente manera:

I. Para tarifas de la categoría domiciliaria

i. Si la conexión es medida:

- a. Para acueducto o alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario más el producto de la tarifa respectiva por el consumo individual. Este valor se multiplica por el número de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{Cargo fijo (ac o alc)} + (\text{tarifa (ac o alc)} \times \text{consumo individual})] \times \# \text{ unidades consumo}$$

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): se multiplica la tarifa respectiva por el consumo individual y este producto multiplicado por el número de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [(\text{tarifa (hidrantes o gestión amb.)} \times \text{consumo individual}) \times \# \text{ unidades consumo}]$$

El consumo individual se obtiene de dividir el consumo total registrado por el hidrómetro entre la cantidad de unidades de consumo.

$$\text{consumo individual} = \frac{\text{consumo total (m}^3\text{)}}{\# \text{ unidades consumo}}$$

El monto total de la factura es la suma de los montos individuales de cada servicio: acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica).

El número de unidades de consumo debe establecerse mediante prueba de abastecimiento realizada de oficio por el prestador.

ii. Si la conexión es sin medición (servicio fijo)

- a. Para acueducto o alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario más la tarifa respectiva, este valor se multiplica por la cantidad de unidades de consumo.

Monto

$$= [\text{cargo fijo (ac o alc)} + \text{tarifa fija (ac o alc)}] \\ \times \# \text{ unidades consumo}$$

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): la tarifa fija de hidrantes o gestión ambiental se multiplica por la cantidad de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{tarifa fija (hidrantes o gestión amb.)} \times \# \text{ unidades consumo}]$$

El monto total de la factura es la suma de los montos individuales de cada servicio: acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica).

II. Para las otras categorías tarifarias

i. Si la conexión es medida:

- a. Para acueducto y alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario se suma al producto de la tarifa de acueducto o alcantarillado sanitario por el consumo total registrado por el hidrómetro.

$$\text{Monto} = [\text{cargo fijo (ac, alc,)} \times \# \text{ unidades de consumo} \\ + (\text{tarifa (ac o alc)} \times \text{consumo total registrado})]$$

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): la tarifa de hidrantes o gestión ambiental se multiplica por el consumo total registrado por el hidrómetro.

$$\text{Monto} = [\text{tarifa (hidrantes o gestión amb.)} \times \text{consumo total registrado}]$$

ii. Si la conexión es sin medición (servicio fijo):

- a. Para acueducto y alcantarillado sanitario: el cargo fijo de acueducto o alcantarillado sanitario más la tarifa fija respectiva, este valor multiplicado por el número de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{cargo fijo (ac o alc,)} + \text{tarifa (ac o alc)}] \times \# \text{ unidades consumo}$$

- b. Para hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica): la tarifa de hidrante o gestión ambiental multiplicada por el número de unidades de consumo.

$$\text{Monto} = [\text{tarifa (hidrantes o gestión amb.)} \times \# \text{ unidades consumo}]$$

El monto total de la factura es la suma de los montos individuales de cada servicio: acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes y gestión ambiental (tarifa hídrica).

Para todos los casos, si los servicios de alcantarillado sanitario y gestión ambiental no se brindan; no aplica el cobro, excepto para el servicio de alcantarillado sanitario cuando este sea técnicamente factible de ser brindado y el interesado no realice los trámites y obras necesarias para la autorización del servicio.

Para las ASADAS, según su estructura tarifaria, el concepto de cargo fijo se sustituye por tarifa base.

Artículo 106.- Facturación para unidades de consumo con diferente uso.

Cuando en una misma conexión existan unidades de consumo con diferente uso del agua, el prestador facturará los servicios con base en la tarifa que representa el 60% o más del uso. Si se comprueba que el uso adicional es comercial o industrial, el prestador deberá notificar al abonado para que, en el plazo de 60 días independice los servicios. Si cumplido el plazo, el abonado no realiza lo solicitado, el prestador reclasificará el servicio con la tarifa aplicable.

Artículo 107.- Facturación por conexiones ilícitas.

Cuando se identifique una conexión ilícita:

- a. Si el servicio ha sido suspendido y el abonado se reconectó al sistema el prestador lo suspenderá nuevamente, para reconectarlo cobrará la tarifa por reconexión del servicio y facturará el consumo desde la fecha de suspensión hasta la última desconexión el monto equivalente al consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición;
- b. Si el servicio es conectado ilícitamente en más de dos ocasiones, el prestador procederá a eliminar la prevista y cobrar el consumo estimado si el servicio es medido, o la tarifa fija si el servicio es sin medición;
- c. Para volver a instalar el servicio, el prestador debe asegurarse que el interesado esté al día con sus compromisos y cobrar el monto correspondiente a un servicio nuevo sin prevista, además de los otros cargos que apliquen;
- d. En los casos de conexiones ilícitas realizadas para abastecer viviendas unifamiliares, previa verificación del cumplimiento de requisitos y el pago de la respectiva tarifa por conexión de un nuevo servicio, el operador deberá formalizarlos como abonados regulares y realizar el cobro de los consumos evadidos por un periodo de hasta seis meses; y
- e. En los demás casos de conexiones ilícitas, el prestador está obligado a suspender el servicio y recuperar los costos en que incurrió durante el período de uso ilícito del servicio, así como los ingresos no recibidos por los consumos evadidos, por un periodo de hasta seis meses. Lo anterior con fundamento en las pruebas a las que el operador tenga acceso.

En todos los casos el prestador debe seguir el debido proceso y emprenderá las acciones judiciales que sean legalmente pertinentes, así como aplicar el procedimiento para refacturar.

Artículo 108.- Refacturaciones.

Una factura puesta al cobro se deberá anular y refacturar o emitir una nota de crédito o débito según corresponda, cuando se determine que existen:

- a. Errores en la facturación;
- b. Errores en la lectura del hidrómetro;
- c. Afectación de la medición del consumo por fugas en la parte pública del sistema;
- d. Afectación de la medición por presiones superiores a las permitidas según la normativa vigente; y

- e. Otras causas determinadas por el prestador o la Autoridad Reguladora, cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 109.- Ajuste de facturas por alto consumo.

Los prestadores a solicitud del abonado, deberán efectuar ajustes a las facturas por altos consumos derivados de fugas no visibles en las instalaciones internas.

El prestador ajustará hasta dos facturas emitidas consecutivamente cada doce facturaciones, cuando:

- a. Para cualquier categoría tarifaria, el consumo facturado supere en un 100% el consumo promedio normal, y
- b. Se compruebe que el incremento en el consumo se originó por fugas no visibles y no por actividades ocasionales, consumos estacionales o cambios en el patrón del consumo del abonado,

Para la aplicación de nuevos ajustes, el abonado deberá demostrar que realizó las reparaciones pertinentes.

Si el alto consumo se genera por problemas en la red del prestador, como altas presiones, el prestador deberá realizar todos los ajustes que sean necesarias no pudiendo cobrar los altos consumos registrados.

Artículo 110.- Modificaciones en la facturación por cambios de tarifa.

Se presentarán modificaciones en la facturación por:

- a. Cambio individual del tipo de tarifa. La modificación del tipo de tarifa se justifica en un cambio de uso del agua, se aplicará a partir de la fecha de la orden de servicio, documento en el cual se determinará el cambio; y
- b. Cambio general de las tarifas. Regirán a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta* o a partir del momento en que lo indique la resolución emitida por la Autoridad Reguladora.

Artículo 111.- Gestión de cobro.

Los prestadores están obligados a:

- a. Cobrar por todos los servicios que tengan tarifa autorizada;
- b. Implementar una gestión eficiente de cobro y de recuperación de montos pendientes de pago;
- c. Poner a disposición de los abonados las facturas al cobro por los servicios prestados, en forma física o digital; y
- d. Entregar al abonado, si lo solicita, factura física por los servicios brindados; y
- e. Entregar al abonado, si lo solicita, el resultado de la lectura efectuada.

Artículo 112.- Facturación por consumo en fuentes públicas de ornato.

El servicio para fuentes públicas de ornato se facturará con base en el consumo registrado y conforme la metodología y régimen tarifario aprobado por la Autoridad Reguladora. En el caso de las fuentes públicas de ornato operadas por los prestadores, se registrará el consumo mensual, el cual se integrará al sistema comercial.

**CAPÍTULO VIII
PROYECTOS DE CONSUMO MASIVO Y
EXTENSIONES DE LOS SISTEMAS**

SECCIÓN ÚNICA**Artículo 113.- Construcción de las redes de los servicios.**

Los prestadores deben asegurarse que en los nuevos proyectos de consumo masivo se construya la totalidad de las redes de los servicios y las mismas sean conectadas a los sistemas existentes siguiendo las normas de diseño y construcción vigentes.

Artículo 114.- Financiamiento de las extensiones de los sistemas.

Los prestadores no están en la obligación de financiar las extensiones de los sistemas, cuando no estén contemplados dentro del PMYES. Estas obras podrán financiarse:

- a. Por terceros interesados. El financiamiento debe ser para la infraestructura propia del proyecto, las extensiones de red y las obras de ampliación; y
- b. Conjuntamente entre el prestador y un tercero interesado, exclusivamente para proyectos urbanísticos siempre que el interés público lo justifique, según lo determinen los estudios técnicos correspondientes que respalden la viabilidad y necesidad de la extensión de red, sin que ello comprometa el recurso hídrico existente en perjuicio de la comunidad presente o de los habitantes de los eventuales nuevos desarrollos.

Artículo 115.- Ejecución de las obras de extensión de los sistemas.

Las extensiones de los sistemas pueden ser ejecutadas por el prestador o por un tercero bajo la supervisión del titular del servicio. Toda la infraestructura debe ser traspasada al prestador para su operación, mantenimiento y reposición futura.

Artículo 116.- Dimensionamiento de la extensión de los sistemas.

El prestador podrá exigir un dimensionamiento de las extensiones de los sistemas mayor que el determinado técnicamente por el desarrollador del proyecto, para hacerlo compatible con su PMYES, debiendo considerarse la instalación de tuberías con un diámetro suficiente para abastecer el servicio de hidrantes.

Artículo 117.- Financiamiento de obras para nuevos desarrollos.

Para financiar las inversiones futuras y que un proyecto de consumo masivo no afecte la gestión del servicio programada, los prestadores de servicio podrán recurrir a la figura de financiamiento denominada "Aporte para Nuevos Desarrollos".

**CAPÍTULO IX
DEL ABONADO****SECCIÓN ÚNICA****Artículo 118.- Derechos de los abonados.**

Los principales derechos de los abonados son los siguientes:

- a. Recibir los servicios en condiciones de prestación óptima;
- b. Ser atendido oportunamente y recibir respuestas de sus gestiones en los plazos establecidos por Ley;
- c. Recibir en forma gratuita, toda información específica y razonable que le permita:
 - i. Ejercer sus derechos,
 - ii. Hacer uso y disposición apropiada de los servicios,
 - iii. Conocer las condiciones de prestación, el PMYES, los precios y tarifas de los servicios,

- iv. Conocer las propuestas y estudios de modificación de precios y tarifas, y
- v. Prevenir riesgos.
- d. Reclamar ante el prestador o ante la Autoridad Reguladora cuando:
 - i. Se compruebe que los servicios no cumplen con las metas cualitativas y cuantitativas fijadas,
 - ii. Se produzcan alteraciones en la facturación por altos consumos o porque las tarifas no coincidan con las fijadas por la Autoridad Reguladora y
 - iii. El prestador incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de la Autoridad Reguladora N°7593.
- e. Disponer de la información de su factura con la debida antelación a su vencimiento, en el tiempo establecido y por el medio o lugar señalado,
- f. Solicitar modificaciones y consultas sobre los servicios, como:
 - i. Independización del servicio por segregación de la propiedad,
 - ii. Cambio de diámetro de la conexión,
 - iii. Traslados del punto de conexión,
 - iv. Desconexión de los servicios,
 - v. Lugar o medio para el envío de facturas,
 - vi. Nombre de la cuenta o contrato,
 - vii. Cambio de tarifa por modificación del uso del servicio,
 - viii. Emisión de duplicado de factura,
 - ix. Estados de cuentas e historiales de pago,
 - x. Certificaciones y constancias sobre los servicios: disponibilidad, situación de pago, historial de consumo, etc.,
 - xi. Otros trámites relacionados con los servicios,
- g. Recibir comunicación oportuna sobre suspensiones de servicio y en caso necesario, sobre abastecimiento alternativo de agua potable, y
- h. Ser notificado cuando se presente un alto consumo.

Para realizar estos trámites y ejercer sus derechos, el abonado deberá presentar los requisitos establecidos por el prestador del servicio. Tratándose del usuario deberá este además ostentar representación jurídica que manifieste la voluntad del abonado.

Artículo 119.- Deberes de los abonados.

Los principales deberes de los abonados son los siguientes:

- a. Mantener en buen estado de funcionamiento sus instalaciones interiores;
- b. Hacer uso de las instalaciones de acuerdo con este reglamento;
- c. Dar a los servicios el uso exclusivo para el que fueron contratados;
- d. Los abonados que depositan aguas no ordinarias, darle el tratamiento previo que exige el reglamento de vertidos;
- e. Mantener separados los sistemas internos de aguas pluviales y aguas residuales;
- f. Mantener libre de todo tipo de obstrucciones la caja de registro del alcantarillado sanitario y la caja de protección del hidrómetro;
- g. Pagar oportunamente y en el plazo fijado sus compromisos con el prestador de servicio;
- h. Cumplir oportunamente con sus obligaciones establecidas en el contrato por servicios o las que le indique el prestador para mejorar el servicio; y
- i. Permitir al personal autorizado y debidamente identificado del prestador, acceso a su domicilio para realizar acciones propias de su labor.

CAPÍTULO X TARIFAS Y APORTES

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS TARIFAS

Artículo 120.- Tarifas por los servicios.

Los prestadores cobrarán las tarifas y precios fijados por la Autoridad Reguladora por la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes, especiales y conexos, así como para la gestión ambiental.

Artículo 121.- Modelo, metodología y estructura tarifaria.

La Autoridad Reguladora establecerá el modelo, la metodología y la estructura tarifaria para la gestión ambiental y los servicios referidos en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS APORTES

Artículo 122.- Aportes para nuevos desarrollos.

El aporte para nuevos desarrollos es el monto que debe pagar el desarrollador de un proyecto de consumo masivo para financiar las inversiones necesarias para la ampliación, mejoras y modificaciones de los servicios, de manera que el nuevo desarrollo no afecte la gestión programada por el prestador.

Artículo 123.- Excepción de pago del aporte por nuevos desarrollos.

Se exceptúan del pago del aporte por nuevos desarrollos a los proyectos habitacionales de interés social.

CAPÍTULO XI PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 124.- Gestión Ambiental.

Para la utilización racional del recurso hídrico, la continuidad y sostenibilidad de los servicios, el prestador deberá implementar las acciones necesarias para su protección, conservación, recuperación y preservación a través de planes de gestión ambiental, cuyos costos podrán ser reconocidos mediante una tarifa denominada Tarifa de Gestión Ambiental.

Artículo 125.- Plan de gestión ambiental.

Los prestadores deberán remitir quinquenalmente a la Autoridad Reguladora un plan de gestión ambiental, el cual debe considerar todos los impactos negativos y positivos sobre el medio ambiente que puede generar brindar los servicios, así como las acciones correctivas respectivas.

Artículo 126.- Protección ambiental.

Los prestadores deberán realizar sus funciones utilizando procesos amigables con el ambiente; es decir, que prevenga, limite, minimice o repare los daños al medio ambiente.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN ÚNICA**Artículo 127.- Sanciones.**

Todo prestador que incumpla este Reglamento se hará acreedor de las sanciones establecidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, así como las definidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 128.- Observancia al principio de legalidad y jerarquía normativa.

En caso de que alguna disposición emitida por los prestadores se contraponga a este Reglamento, el prestador deberá aplicar lo aquí dispuesto.

Artículo 129.- Vigencia.

Este Reglamento rige seis meses después de la fecha de su publicación completa y correcta en el Diario Oficial La Gaceta. Para las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, ASADAS, rige 12 meses después de su fecha de vigencia.

**CAPÍTULO XIII
TRANSITORIOS****SECCIÓN ÚNICA****Transitorio I.**

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el plan para la atención de emergencias y desastres aprobado por la CNE, en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Transitorio II.

Los prestadores que no posean el servicio permanente de atención al usuario, se les concede para implementarlo, un plazo de doce meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio III.

Los prestadores presentarán a la Autoridad Reguladora el “Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios” en un plazo de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio IV.

Los prestadores deberán cumplir con los “sistemas de información” en un plazo de 24 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio V.

Los prestadores deberán cumplir con la “Verificación de los sistemas de medición o conteo” un plazo de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio VI.

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el primer “Plan de gestión ambiental” y los demás planes indicados en el artículo 17 de este reglamento, en un plazo de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Transitorio VII.

Los prestadores deberán presentar a la Autoridad Reguladora un “Plan de implementación de este reglamento” en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá presentar el plan de implementación para las ASADAS.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

- 3) Comunicar a la Contraloría General de la República el presente acuerdo, en cumplimiento de la mediante disposición 4.5 del Informe DFOE-AE-IF-08-2012.
- 4) Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta norma en el diario oficial La Gaceta.

Se retiran la señorita Viviana Lizano Ramírez y los señores Daniel Fernández Sánchez, Gonzalo Chaves Cubero y Luis Fernando Chavarría Alfaro.

ARTÍCULO 7. Propuestas de metodologías tarifarias ordinarias sobre: i) Servicio distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural; ii) Servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos y iii) Servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural.

A las quince horas con treinta minutos ingresan a la sala de sesiones, los señores Guillermo Monge Guevara, Marco Otoy Chavarría, Mike Osejo Villegas y la señora Samantha Wegmann Quesada del Centro de Desarrollo de la Regulación, así como la señora Karla Montero Víquez, funcionaria de la Intendencia de Energía, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 117-CDR-2014 del 16 de setiembre de 2014, mediante el cual el Centro de Desarrollo de la Regulación, rinde criterio en torno las propuestas de metodologías tarifarias ordinarias sobre: i) Servicio distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural; ii) Servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos y iii) Servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural.

El señor **Marco Otoy Chavarría** realiza una amplia explicación en torno a los aspectos contemplados en las metodologías propuestas del sector eléctrico, entre lo cual destaca: antecedentes, objetivos, alcance, estrategia, metodologías propuestas y simulaciones.

Seguidamente, la directora **Adriana Garrido Quesada** comenta una serie de observaciones sobre el contenido y la notación de algunas fórmulas de los modelos, por lo cual sugiere

postergar el tema, para una próxima sesión, de manera que se ajusten dichas fórmulas y dar claridad a las propuestas antes de ser remitidas a audiencia pública.

Analizado el planteamiento, según lo expuesto por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, conforme al oficio 117-CDR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos presentes:

ACUERDO 06-54-2014

Continuar en la sesión del lunes 22 de setiembre de 2014, con el análisis de las propuestas de las metodologías tarifarias ordinarias sobre: i) Servicio distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural; ii) Servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos y iii) Servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, con el propósito de que se incorporen las observaciones planteadas en esta oportunidad por la directora Adriana Garrido Quesada.

Se retiran los señores (as) Guillermo Monge Guevara, Marco Otoya Chavarría, Mike Osejo Villegas, Samantha Wegmann Quesada y Karla Montero Víquez.

ARTÍCULO 8. Criterio sobre la abstención por conflicto de intereses y marco jurídico de la política salarial y los ajustes salariales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A las dieciséis horas con quince minutos ingresan a la sala de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez, Oscar Roig Bustamante, Stephanie Castro Benavides, Edwin Espinoza Mekbel, Adriana Martínez Palma y Henry Payne Castro, a participar en la presentación de este y el siguiente artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 667-DGAJR-2014 del 29 de agosto de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre la abstención por conflicto de intereses y marco jurídico de la política salarial y los ajustes salariales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** indica que el criterio obedece a una consulta realizada por los Diputados de la Asamblea Legislativa, para el tema de abstención del Regulador General y la Reguladora General Adjunta y los funcionarios de la ARESEP, cuando existe algún conflicto de intereses, específicamente en el tema de política salarial y ajustes salariales.

El criterio se basa en la normativa la siguiente normativa:

Ley General de la Administración Pública, (artículos 230)

Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (102)

Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándoles en el procedimiento.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial remite a las causales del Código Procesal Civil en cuanto a las causas por las cuales los juzgadores o administradores de justicia deber excusarse en algunos asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo 45, establece que todo juzgador está impedido para conocer asuntos en que tenga interés directo y el artículo 53 señala que son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia todas las que constituyen impedimento.

El artículo 237 de la Ley General de Administración Pública dispone que los actos en que concurran motivos de abstención van a ser inválidos y pueden generar nulidad absoluta, responsabilidad por parte de los funcionarios que no lo hicieron. Ante este tipo de circunstancias los órganos superiores deben de separar a las personas que concurran en motivos de abstención.

Unido a la normativa citada, está el deber de probidad que dispone el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; en donde resulta importante el aspecto de que debe haber rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas por ley a un funcionario público. Asimismo, en este mismo sentido, las decisiones que se adopten en el cumplimiento de las atribuciones se deben de ajustar a la imparcialidad.

En cuanto a los motivos de abstención la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-123-2011 dispuso que todo servidor público debe de abstenerse de toda actuación que suponga favorecer ilegítima o ilegalmente a sí mismo o a terceras personas, organizaciones sociales o grupos privados. De igual manera, en el dictamen C-302-2009 dispuso que la imparcialidad se pone en entredicho cuando existen circunstancias susceptibles de influenciar la libertad de apreciación del funcionario público. De inmediato debe detenerse aquel actuar que potencialmente pueda comprometer la recta honestidad.

Por otro lado, la Contraloría General de la República, según la Directriz D-2-2004, dispuso que todo interés diferente al público, que pudiese ocasionar un conflicto de intereses, debe ser declarado por el funcionario público, de inmediato debe detenerse aquel actuar que potencialmente pueda comprometer la recta honestidad, en este sentido es que los funcionarios al menos de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en algunas oportunidades se han abstenido de emitir criterio por ejemplo, respecto a política salarial o algún tema en el que se puedan ver favorecidos; unido a ese tema el Regulador General y la Reguladora General Adjunta que fue uno de los puntos que tocaron que tocaron en la Asamblea también a criterio de esa Dirección Jurídica tienen esos impedimentos, lo que se respalda en el artículo 49, de la Ley 7593, que dispone se les prohíbe :

- *Intervenir en el trámite de las resoluciones de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que tengan interés personal, directa o indirectamente, (...)*
- *La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.*

El artículo 56 de la Ley 7593, señala que:

- *Los miembros de la Junta Directiva deberán excusarse de participar en la resolución de asuntos en los cuales ellos, (Regulador General o a la Reguladora General Adjunta), o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive estén interesados o interesen a sociedades anónimas o compañías cuyos dueños o empleados sean los parientes referidos.*

En este caso por ser el Regulador General miembro de la Junta Directiva, no debería participar en los temas en que tenga interés directo.

La señora **Carol Solano Durán** agrega que, la Ley 7593 establece en el artículo 49, inciso c), las prohibiciones para el Regulador General y el Regulador General Adjunto. Asimismo, el artículo 56, señala los impedimentos que tienen los miembros de la Junta Directiva para resolver asuntos; sin embargo, como el Regulador General es el Presidente de la Junta Directiva y la Reguladora General Adjunta lo sustituye en sus ausencias, también se consideró.

La señora **Adriana Garrido Quesada** se refiere al artículo 56 de la Ley 7593 y consulta que aparte de las resoluciones, qué otro tipo de procesos existen, en los cuáles los miembros de la Junta Directiva o sus parientes tengan algún interés.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** indica que, en ese sentido lo que se ha interpretado es que, cualquier asunto que tengan que resolver, en el que exista algún interés directo que les pueda beneficiar o perjudicar a los miembros del Cuerpo Colegiado o a sus parientes.

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita se le explique qué se entiende por “resolver”, siendo que una persona puede informarse, analizar, comentar, por lo que consulta qué acciones están incluidas en el concepto “resolver” y cuáles no.

La señora **Carol Solano Durán** señala que el artículo 49 inciso c) establece: “*participar en la resolución*”. En un órgano colegiado, como es una Junta Directiva, la forma de actuar es la deliberación de los asuntos y los actos administrativos se toman vía acuerdos, mediante una votación, que se toma por mayoría absoluta y dependiendo del tipo de asunto que sea, se requiere determinado quorum para tomar la decisión.

El citado artículo se refiere a la participación en la resolución; lo cual es bastante amplio, porque participar inicia desde la discusión del asunto, hasta que se llega a tomar el acuerdo, que es ya donde se materializa el acto administrativo y se resuelve determinado asunto. Agrega que en este caso el criterio está centrado en lo que es política salarial.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que, en su criterio, el asunto sigue sin estar claro, porque hay ciertos aspectos como por ejemplo, se cita la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a los juzgadores, y los funcionarios de la ARESEP no son juzgadores, es personal técnico que apoya a la Junta Directiva para la toma de decisiones; por lo tanto, el primer criterio no aplica.

Otro aspecto es que, en el caso del Regulador General y la Reguladora General Adjunta, la Ley 7593 es muy clara; sin embargo, respecto de lo que establece la Ley General de la Administración Pública, no le queda claro, si quien debe de abstenerse es el que toma las decisiones o el funcionario técnico que apoya a la Junta Directiva para la toma de decisiones.

La señora **Carol Solano Durán** señala que el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), establece cuáles son los motivos de abstención, y que son los mismos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial para jueces, pero que la LGAP los aplica a la sede administrativa.

Agrega que, en el segundo párrafo del citado artículo, se indica que al órgano director, o sea a quien instruye; al que toma la decisión en primera instancia, al de alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento, como es el caso específico de los funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por lo que se aplica esta norma.

Asimismo, indica que de la norma citada, están los dictámenes de la Procuraduría General de la República y los de la Contraloría General de la República; así como el deber de probidad que contempla la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** mantiene su posición en el tema, en el sentido de que son funciones sustantivas de la parte administrativa de la Institución, y que, a su criterio, seguirá siendo incumplimiento de deberes, más allá del criterio jurídico, el cual respeta.

La señora **Adriana Garrido Quesada** considera que quizás se podría interpretar, como que no deberían participar en la decisión final, pero sí en la deliberación de los asuntos.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** continúa con su presentación y expone la conclusión del dictamen e indica que, en el caso del Regulador General o la Reguladora General Adjunta, también deben excusarse de intervenir en la Junta Directiva en aquellos asuntos en que tengan interés directo, tal y como el tema de política salarial y los ajustes salariales.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** considera que este criterio ha sido llevado a extremos y deja a la Junta Directiva sin una estructura de apoyo. Ante esta situación la Junta Directiva tendría que realizar toda la parte operativa, porque el personal de apoyo con el que podría contar se excusa; situación que no tiene ninguna lógica.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que, ante esta situación, la Junta Directiva no podría votar metodologías de tarifas; al igual los Intendentes no podrían fijar tarifas, porque tienen un interés directo en el tema. No tiene claro cómo se define el concepto “interés directo”, a lo que la señora **Carol Solano Durán** explica que interés directo es que afecte directamente a determinado funcionario; como es el caso del salario.

La directora **Saborío Alvarado** concuerda con lo mencionado por la directora Garrido Quesada y consulta a la Auditora Interna a.i., cómo proceden en estos temas otras instituciones públicas, a lo que la señora **Anayansie Herrera Araya** le brinda una explicación acerca de la forma que se hace específicamente en el Tribunal Supremo de Elecciones.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** indica que está claro que quien toma la decisión, es la Junta Directiva; pero, para poder llegar a tomar esa decisión se debe hacer estudios y se debe contar con funcionarios que brinden la información; pero si el personal rehúsa a realizar este tipo de funciones, quién asesorará y colaborará a la Junta Directiva. Agrega que, esclarecer ciertos aspectos y darle información al Cuerpo Colegiado para que tome una decisión, no es actuar en beneficio propio, es cumplir su obligación.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que es un asunto que se viene desde hace mucho tiempo, porque cuando se va a discutir el tema de los salarios, todos los funcionarios se retiran, quedando únicamente los miembros de la Junta Directiva; por lo tanto, al final los miembros se convierten en personal administrativo. Se cuenta solamente con el apoyo del Gerente General.

Señala que en todas las demás instituciones públicas, la Junta Directiva es la que decide los aumentos salariales, a partir de la propuesta que prepara la Administración; situación que no se da en la ARESEP.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** agrega que esta situación no puede ser, que para poder desempeñar funciones la Junta Directiva no cuente con un apoyo técnico y logístico de la Administración.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que lo que se debería de hacer, entonces, es contratar el estudio que le proponga los salarios a la Junta Directiva, así como la contraparte técnica por la ARESEP, para que señale si está bien o está mal dicho estudio

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comparte lo mencionado por el directivo Sauma Fiatt, en el sentido de que todas las instituciones tienen esta misma situación, porque se supone que se deriva de la Ley General de la Administración Pública, pero no la interpretan en esos extremos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** pregunta si se podría hacer la consulta a la Procuraduría General de la República, para que aclare el asunto.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** considera que no se refiere a una función normal administrativa. Considera que se están extendiendo en una acepción mucho más amplia de lo que la Ley prevé.

La señora **Anayansie Herrera Araya** ofrece investigar cómo se procede en otras instituciones públicas.

El señor **Dennis Meléndez Howell** aclara que no ha estado en ninguna de las sesiones en que se discute el tema salarial; pero el Gerente General sí da apoyo a la Junta Directiva.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que en efecto la Gerencia General brinda el apoyo, pero la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria no.

El señor **Rodolfo González Blanco** comenta sobre la forma en que se ajustan los salarios en el Banco Central de Costa Rica y en la Contraloría General de la República.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta que, lo que se pretende es que la Junta Directiva defina una política salarial y la fijación de salarios se haga con base en esa política y en los resultados de las encuestas que se contratan, pero antes de que se haga automáticamente la fijación con base en los resultados y los parámetros ya existentes de la política, los miembros discutan el tema en sesión, no solo porque tienen el derecho y la obligación de hacerlo, sino además, para decidir si se debe afinar o cambiar la política.

La señora *Anayansie Herrera Araya* agrega que el inconveniente es porque al hacer ese tipo de sesiones, el Auditor Interno y el Asesor Jurídico se excusan.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* indica que en esos análisis surgen dudas, como por ejemplo, hasta dónde la Junta Directiva puede o no actuar; ya que en materia laboral, existen aspectos de derechos adquiridos y demás; y si la Junta Directiva decide llevar a cabo un cambio, es importante conocer si se puede o no. Agrega, que siempre surgen dudas en aspectos legales.

La señora *Adriana Garrido Quesada* señala que una parte muy importante, es conocer si el producto que está entregando la empresa consultora contratada es idóneo. Se requiere una interface técnica y un control técnico para determinar si lo que está entregando determinada empresa es idóneo y cómo se podría ir mejorando; por lo que recomienda que si no se hace internamente, habría que contratar a otra empresa.

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que todas estas contrataciones tienen una contraparte interna, que es la que decide si el trabajo que realizó la empresa consultora está dentro de los términos de referencia o no. La clave está en contar con términos de referencia bien definidos y la contraparte institucional tiene que revisar que el producto que se reciba, esté de acuerdo con dichos términos.

Analizado el asunto, según lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, sobre la base del oficio 667-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-54-2014

Dar por recibido el criterio sobre la abstención por conflicto de intereses y marco jurídico de la política salarial y los ajustes salariales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio el oficio 667-DGAJR-2014 del 29 de agosto de 2014.

Se retira la señora Heilyn Ramírez Sánchez.

ARTÍCULO 9. Solicitud planteada por el señor Allan Broide Wohlstein representante de la empresa Vientos del Volcán S.A., en relación con la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, resolución RJD-027-2014. Expediente OT-122-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 686-DGAJR-2014 del 4 de setiembre de 2014, mediante el cual rinde criterio respecto a la solicitud planteada por el señor Allan Broide Wohlstein representante de la empresa Vientos del Volcán S.A., en relación con la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, resolución RJD-027-2014.

La señora *Stephanie Castro Benavides* y *Oscar Roig Bustamante* exponen los antecedentes, argumentos de la solicitud, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 686-DGAJR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

En cuanto a la solicitud de la empresa Vientos del Volcán S.A.

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de noviembre de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-163-2011, aprobó el “*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*”. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011. (Expediente OT-028-2011).
- II. Que el 11 de mayo de 2012, el Comité Regulación mediante la resolución 855-RCR-2012, fijó -entre otras cosas- “*la banda tarifaria para todos los generadores privados eólicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley...*”, aprobada por la Junta Directiva mediante la RJD-163-2011. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta N° 120 del 21 de junio de 2012. (Expediente ET-029-2011).
- III. Que el 24 de mayo de 2012, la Junta Directiva mediante el acuerdo 04-39-2012 de la sesión ordinaria N° 39-2012 solicitó a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación que realizara una revisión de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes y proponga a esta Junta Directiva las mejoras que considera pertinentes.
- IV. Que el 11 de junio de 2013, la Intendencia de Energía y la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (en adelante IE y DGCDR respectivamente) mediante el oficio 774-IE-2013/93-DGDR-2013 (sic), remitieron a la Junta Directiva, la “*Propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables*”. (Folios del 8 al 32).
- V. Que el 5 de julio de 2013, la Secretaría de la Junta Directiva mediante el oficio 473-SJD-2013, comunicó el acuerdo 02-48-2013 del acta de la sesión extraordinaria 48-2013 celebrada el 24 de junio del 2013, en donde instruyó a la Dirección General de Atención al Usuario realizar el procedimiento de audiencia pública de la propuesta de “*Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables*”. (Folios 1 y 2).
- VI. Que el 16 de julio de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios La República y La Nación, así como en el diario oficial la Gaceta N° 135 el 15 de julio de 2013. (Folios del 70 al 72).
- VII. Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la audiencia pública de forma presencial en Bri Brí de Limón y por video-conferencia en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en los Tribunales de Justicia de: Limón centro, Heredia centro, Ciudad Quesada, Liberia centro, Puntarenas centro, Pérez Zeledón y Cartago centro, ello bajo el acta N° 87-2013 (Folio 407).

- VIII.** Que el 29 de agosto de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 2515-DGAU-2013, emitió el informe de posiciones y coadyuvancias (Folios del 435 al 438).
- IX.** Que el 20 de marzo de 2014, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-027-2014, aprobó la “*Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables*”. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta N° 65 del 2 de abril del 2014. (Folios del 514 al 619).
- X.** Que el 8 de abril de 2014, la empresa Vientos del Volcán S.A., presentó solicitud de información sobre la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-027-2014. (Folios del 508 al 513).
- XI.** Que el 9 de abril de 2014, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 210-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), la solicitud planteada por el señor Allan Broide Wohlstein, representante de la empresa Vientos del Volcán, en relación con la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-027-2014, del 20 de marzo de 2014. (Folio 622).
- XII.** Que el 4 de setiembre de 2014, la DGAJR mediante el oficio 686-DGAJR-2014, respondió la solicitud de información presentada por Vientos del Volcán S.A. sobre la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables realizada mediante la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 686-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento al presente acuerdo, se extrae lo siguiente:

“(…)

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

1. En cuanto a los puntos: 1, 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 2, 2.a, 2.b y 3.

Al respecto cabe indicar, que la resolución RJD-027-2014, indicó en el Considerando I en la respuesta a la posición 2.2 presentada por el solicitante, en lo correspondiente a los precios lo siguiente:

“El ICE comprará la energía al precio que el productor ofrece en el proceso mediante el cual el oferente resultó seleccionado para la venta de electricidad al ICE, dichos precios deben respetar los rangos tarifarios establecidos por la ARESEP”, e incluso se indica que “cualquier ajuste posterior quedará sujeto a que el mismo se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que al momento tenga vigente la ARESEP. Por tanto, los contratos establecidos entre los oferentes de energía eléctrica y el ICE, determinan las condiciones actuales y futuras que regirán el precio de compra y la forma de

actualización de los costes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7200 y sus reformas, incluido el Decreto 37124-MINAET.” (El Resaltado no es del original).

Sobre este particular, se le debe indicar al solicitante que la resolución RJD-163-2011 que estableció el “Modelo para la Determinación de Tarifas de Referencia para Plantas de Generación Privada Eólicas Nuevas”, en el Por Tanto I dispuso:

(...)

“Los valores de la banda tarifaria se revisarán al menos una vez al año, mediante procedimiento de fijación ordinaria, de conformidad con lo que establece la Ley 7593. Con ese fin, se revisarán —y cuando corresponda, se actualizarán— todos los parámetros

.ros definidos en el cálculo de la banda tarifaria, con los procedimientos descritos en este informe.

En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda”.

(...)

De lo anterior, se desprende que los precios deberán respetar el rango tarifario establecido por la ARESEP que se encuentre vigente al momento de realizar la compra venta de energía, es decir, no se pueden pagar precios que se encuentren fuera de los límites fijados por Aresep.

2. En cuanto al punto 4.

Cabe aclararle al solicitante que de lo señalado en el punto anterior del análisis, se desprende que cualquier cláusula de precios o de ajuste de los mismos que se incluya dentro de los contratos de compra-venta de energía eléctrica, debe sujetarse a lo dispuesto en las resolución RJD-163-2011 modificada por la resolución RJD-027-2014. No debe perder de vista el solicitante, que estamos en presencia de un bien que se ofrece bajo condiciones reguladas (energía eléctrica en su etapa de generación).

Considere el solicitante, que la ARESEP en materia tarifaria, tiene competencias exclusivas y excluyentes. Así lo han señalado, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 del 7 de enero de 2002, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, entre otras.

Dicha Autoridad Reguladora ostenta la facultad para fijar, aplicar y modificar cualquier metodología tarifaria que considere apropiada para cada servicio público. La misma debe respetar el principio de servicio al costo así como las reglas de la ciencia y la técnica, según lo disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 24, 25, 31, 32

y 45 de la Ley 7593 y el 16 de la LGAP, tal y como sucedió cuando se estableció el “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas” mediante la resolución RJD-163-2011 y al modificarlo mediante la resolución RJD-027-2014.

3. En cuanto a las interrogantes 5, 5.a, 5.b, 5.c y 6.

Al respecto, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-016-2012 que resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Allan Broide Wohlstein contra la resolución RJD-163-2011, indicó:

(...)

“IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En la resolución recurrida, se indicó que los valores de la banda tarifaria se revisarán al menos una vez al año, de conformidad con lo que establece la Ley 7593 y que en ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda.

Es claro entonces, que el ajuste de las tarifas límites de la banda requiere de una revisión completa de todas las variables que componen el cálculo tarifario, proceso que ha de realizarse periódicamente, en acatamiento de los preceptos legales que rigen el accionar de este Ente Regulador.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la metodología no limita la posibilidad de que contractualmente se ajusten los precios, siempre y cuando la(s) cláusula(s) correspondiente(s) se sujete(n) a lo dispuesto en la resolución RJD-163-2011.

Adicionalmente, hay que recordar que para la fijación de tarifas, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras.

El modelo aprobado, responde a un conjunto de condiciones aplicadas a nivel de industria. El establecimiento de una banda tarifaria precisamente expresa lo anterior y brinda un margen para la toma de decisiones de los eventuales inversionistas. De manera que el manejo particular de las condiciones operativas o la consecución de resultados diferentes a los considerados en el modelo tarifario, recae en el respectivo inversionista/operador y no en el Ente Regulador.

Así las cosas, considera esta Asesoría que el mecanismo de ajuste de precios del Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas, se ajusta a lo establecido en la Ley 7593 y es consecuente con el objetivo planteado en el Por Tanto I de la resolución recurrida”.

(...)

Aunado a lo anterior, se le debe manifestar al solicitante que en el Por Tanto I de la resolución RJD-163-2011, se dispuso:

(...)

“xii. Ajuste de precio

Los valores de la banda tarifaria se revisarán al menos una vez al año, mediante procedimiento de fijación ordinaria, de conformidad con lo que establece la Ley 7593. Con ese fin, se revisarán —y cuando corresponda, se actualizarán— todos los parámetros definidos en el cálculo de la banda tarifaria, con los procedimientos descritos en este informe.

En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda.”

(...)

Con fundamento en lo anterior, y en lo señalado en el punto 1 del análisis de la consulta, es claro que: “En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda”.

(...)”.

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos anteriores, lo procedente es: **1-** Informarle a Vientos del Volcán S.A. que el análisis de su solicitud fue realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el oficio 686-DGAJR-2014, criterio que comparte este órgano colegiado. **2-** Dar por atendida la solicitud planteada por Vientos del Volcán S.A. presentada el 8 de abril de 2014. **3-** Notificar al solicitante el presente acuerdo. **4-** Devolver el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 08-54-2014

- I.** Informarle a Vientos del Volcán S.A. que el análisis de su solicitud fue realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el oficio 686-DGAJR-2014, criterio que comparte este órgano colegiado.
- II.** Dar por atendida la solicitud planteada por Vientos del Volcán S.A., presentada el 8 de abril de 2014.

- III. Notificar al solicitante el presente acuerdo.
- IV. Devolver el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE***En cuanto a la propuesta de acuerdo adicional planteado por la Junta Directiva.***

A raíz de la discusión suscitada alrededor del caso de la empresa Vientos del Volcán S.A., conocido en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** sugiere solicitar a la Intendencia de Energía, que lleve a cabo un estudio sobre las cláusulas de precios contenidas en los contratos de generación eléctrica privada con el Instituto Costarricense de Electricidad.

Analizado el planteamiento, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 09-54-2014

Solicitar a la Intendencia de Energía que lleve a cabo un análisis sobre las cláusulas de precios contenidas en los contratos de generación eléctrica privada con el Instituto Costarricense de Electricidad y someta el informe del caso, en una próxima oportunidad.

ARTÍCULO 10. Continuación del análisis de tema salarial.

Al ser las diecisiete horas con diez minutos y dado que el asunto a tratar en este artículo se refiere al tema salarial, se retira del salón de sesiones el señor Dennis Meléndez Howell y la señora Grettel López Castro. En consecuencia, la señora Sylvia Saborío Alvarado preside la sesión en su condición de Presidenta Ad hoc.

El señor Rodolfo González Blanco señala que, dado que el tema en análisis es la propuesta de política salarial, y como se le ha solicitado estar presente en la discusión, indica que si hubiese alguna consulta que atender estará en la disposición de hacerlo, en el tanto la situación no implique un conflicto de intereses en lo personal, en cuyo caso, tendrá que abstenerse de brindar opinión.

Al ser las dieciocho horas con diez minutos, se reincorpora a la sesión el señor Alfredo Cordero Chinchilla.

Analizado el tema salarial, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 53 inciso ñ) de la Ley 7593, faculta a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, a dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.

- II. Que la Aresep ha establecido un régimen de salario global, que se rige por lo estipulado en los artículos 54 y 71 de la Ley 7593 y sus reformas.
- III. Que mediante el acuerdo 3-51-2008, ampliado y modificado por acuerdo 10-83-2009 y lo discutido en la sesión 72-2012, se estableció el 95% del percentil 45 del mercado para los salarios de los tramos “profesionales”, “fiscalización superior” y “de apoyo”; y el percentil 55 del mercado para los salarios del nivel gerencial.
- IV. Que mediante acuerdo N° 01-38-2013 la Junta Directiva aprobó la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual entró a regir a partir del 1 de julio de 2013.
- V. Que mediante Dictamen C-028-2011 del 08 de febrero de 2011, la Procuraduría General de la República señaló que: “(...) *la generación de los salarios entre la SUTEL y la ARESEP, no podría implicar la creación de una brecha entre los salarios de la Autoridad Reguladora y del órgano especializado*”
- VI. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-224-2013, del 15 de octubre de 2013, en respuesta a consulta efectuada con el oficio 847-RG-2012, concluyó lo siguiente:
- “(...)”
- A. *La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos definió el parámetro que debe utilizarse para fijar el salario del personal de esa institución. Ese parámetro es el de la remuneración prevaleciente en los servicios regulados por la ARESEP.*
- B. *En el caso de los funcionarios de la SUTEL, la Ley de la Autoridad Reguladora dispone que el salario se calculará con base en las remuneraciones prevalecientes en los servicios regulados por la ARESEP, y en el mercado de las telecomunicaciones en el ámbito nacional, o la de organismos con funciones similares.*
- C. *Utilizar un parámetro distinto, como lo es el del costo de vida, para hacer las fijaciones salariales, incluyendo los ajustes a los salarios globales –aunque sea en periodos intermedios– implicaría desatender el mandato del legislador. (...)”*
- VII. Que por medio del acuerdo N° 06-90-2013 de la Junta Directiva se modificó la política salarial, en los puntos B y C, asimismo, dispuso que dichos cambios rigieran a partir del 1° de enero de 2014. El subinciso 8) del inciso C) de la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos vigente, estableció sobre los ajustes salariales para el régimen de salario global que: “*La actualización de los salarios globales con base en las encuestas de mercado del segundo semestre del año anterior, regirá a partir del 1° de enero de cada año. La actualización salarial a julio de cada año, a partir de julio de 2014, se realizará con base en un monitoreo de los salarios prevalecientes en los mercados de referencia, mediante encuesta. Los ajustes mencionados serán de aplicación general para todos los funcionarios en el régimen de salario global, excepto en aquellos casos en que el salario global vigente excedan los montos establecidos para el referente de mercado en la clase de puesto respectiva.*”

- VIII. Que la encuesta salarial de mercado del I semestre de 2014 elaborada por la firma Price Waterhouse Coopers Consultores S. A., producto de la Contratación N° 2014CD-00036-ARESEP, denominada “Contratación de Servicios Profesionales para la Actualización del Estudio de Mercado Salarial de la Aresep II semestre 2013, I y II semestre de 2014”, fue recibida a satisfacción, mediante memorando 561-DRH-2014 de la Dirección de Recursos Humanos.
- IX. Mediante acuerdo 05-37-2014 del 30 de junio de 2014, la Junta Directiva, dispuso: *“Establecer que, a partir del 1 de julio de 2014 y hasta que la Junta Directiva emita otra directriz, los salarios globales correspondientes a los puestos de Regulador General y Regulador General Adjunto, se fijarán en el percentil 50 del mercado de referencia. La presente disposición modifica parcialmente lo resuelto en el inciso e) del acuerdo 10-083-2009, del acta de la sesión 83-2009 del 17 de diciembre de 2009, única y exclusivamente en lo referente a los puestos del Regulador General y Regulador General Adjunto.”*
- X. Que mediante oficio N° 620-DGO-2014, del 10 de setiembre de 2014, la Dirección General de Operaciones informó a la Junta Directiva, que según memorando 561-DRH-2014 se recibió a satisfacción la encuesta de salarios correspondientes al primer semestre de 2014, producto que es parte de la contratación directa N°2014CD-000036-ARESEP. Y que a los datos de la encuesta se les aplicó lo que dispone la política salarial vigente, concretamente: *“1. El salario de los puestos de Regulador General y Regulador General Adjunto se fijan en el percentil 50 del mercado de referencia. 2. Para los salarios del resto de las clases gerenciales se emplea el percentil 55 del mercado de referencia. 3. En cuanto a los salarios de Fiscalización Superior, Profesionales y de apoyo se calculan en el 95% del percentil 45 del mercado de referencia. 4. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Pronunciamiento C-028-2011 de la Procuraduría General de la República, en la fijación de los salarios de cada clase se utiliza el mayor de los salarios del estudio de la PWC, ya sea el de “Regulados” o el de “Regulados y similares” (Muestra Total).”* De donde se obtuvieron los siguientes resultados:

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS				
AJUSTE SALARIAL II SEMESTRE 2014				
-en colones corrientes-				
CLASE	Salario I S 2014	Estimación II Semestre	Diferencia Absoluta	Diferencia %
REGULADOR	7.181.000	7.013.500	(167.500)	-2,3%
REGULADOR ADJUNTO	6.469.000	6.332.000	(137.000)	-2,1%
INTENDENTE / MIEMBRO DEL CONSEJO SUTEL	5.212.000	5.375.500	163.500	3,1%
GERENTE GENERAL	4.408.500	4.529.500	121.000	2,7%
AUDITOR INTERNO	3.016.725	3.101.275	84.550	2,8%
DIRECTOR GENERAL	3.459.000	3.609.000	150.000	4,3%
ASESOR 3	3.047.000	3.151.500	104.500	3,4%
DIRECTOR / ASESOR 2	2.450.500	2.546.500	96.000	3,9%
SUB AUDITOR INTERNO	1.966.025	2.046.775	80.750	4,1%
PROFESIONAL JEFE	1.910.450	1.989.300	78.850	4,1%
ASESOR 1	2.001.500	2.120.500	119.000	5,9%
PROFESIONAL 5	1.645.400	1.698.600	53.200	3,2%
PROFESIONAL 4	1.433.075	1.463.950	30.875	2,2%
PROFESIONAL 3	1.303.400	1.340.925	37.525	2,9%
PROFESIONAL 2	1.249.725	1.276.800	27.075	2,2%
PROFESIONAL 1	1.032.175	1.057.350	25.175	2,4%
GESTOR TECNICO PROFESIONAL	669.275	685.425	16.150	2,4%
SECRETARIA EJECUTIVA 3 / GESTOR TECNICO	496.850	511.575	14.725	3,0%
GESTOR DE APOYO 3	464.075	479.275	15.200	3,3%
SECRETARIA EJECUTIVA 2	437.000	452.200	15.200	3,5%
GESTOR DE APOYO 2	437.000	452.200	15.200	3,5%
SECRETARIA EJECUTIVA 1	408.500	424.650	16.150	4,0%
GESTOR DE APOYO 1	408.500	424.650	16.150	4,0%

- XI. Que mediante constancia de contenido presupuestario N° 553-2014 del 10 de setiembre de 2014, emitida por el Departamento Financiero, se hace constar que con base en el presupuesto 2014 modificado a la fecha y el gasto real ejecutado al mes de agosto de 2014, el disponible presupuestario es de ¢3.558.647.658,26. Monto suficiente para financiar el costo proyectado del ajuste a los salarios de la escala global para el segundo semestre de 2014, por un monto de ¢2.678.999.523,85.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-54-2014

- I. Fijar los salarios de la escala global para el II semestre del 2014 que rige a partir del 1° de julio de 2014, de la siguiente manera:

REGULADOR	7.013.500
REGULADOR ADJUNTO	6.332.000
INTENDENTE / MIEMBRO DEL CONSEJO SUTEL	5.375.500
GERENTE GENERAL	4.529.500
AUDITOR INTERNO	3.101.275
DIRECTOR GENERAL	3.609.000
ASESOR 3	3.151.500
DIRECTOR / ASESOR 2	2.546.500
SUB AUDITOR INTERNO	2.046.775
PROFESIONAL JEFE	1.989.300
ASESOR 1	2.120.500
PROFESIONAL 5	1.698.600
PROFESIONAL 4	1.463.950
PROFESIONAL 3	1.340.925
PROFESIONAL 2	1.276.800
PROFESIONAL 1	1.057.350
GESTOR TECNICO PROFESIONAL	685.425
SECRETARIA EJECUTIVA 3 / GESTOR TECNICO	511.575
GESTOR DE APOYO 3	479.275
SECRETARIA EJECUTIVA 2	452.200
GESTOR DE APOYO 2	452.200
SECRETARIA EJECUTIVA 1	424.650
GESTOR DE APOYO 1	424.650

- II.** Solicitar a la Administración que proceda a realizar los pagos correspondientes de conformidad con lo establecido en el inciso I del presente acuerdo.
- III.** Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. Asuntos pospuestos.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* propone posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.6, 4.7, 4.8, 4.12 y 4.13. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-54-2014

Posponer, para la sesión la sesión extraordinaria del lunes 22 de setiembre de 2014, el conocimiento de los puntos 4.6, 4.7, 4.8, 4.12 y 4.13 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a) Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo, contra la resolución 987-RCR-2012. Expediente ET-166-2012. Oficio 649-DGAJR-2014 del 25 de agosto de 2014.
- b) Recurso de reposición o revocatoria contra la resolución RJD-006-2014 y gestiones de nulidad absoluta contra las resoluciones RJD-036-2013 y RJD-006-2014, interpuesto por

el Instituto Costarricense de Electricidad. Expedientes OT-013-2013 y OT-341-2013. Oficio 640-DGAJR-2014 del 22 de agosto de 2014.

- c) Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por El Ángel S.A., contra la RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014. Expediente OT-122-2013. Oficio 678-DGAJR-2014 de 3 de setiembre del 2014.
- d) Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Gilberth Fernández Solís, contra la resolución 008-RIT-2013 del 22 de enero de 2013. Expediente ET-207-2012. Oficio 664-DGAJR-2014 del 29 de agosto de 2014.
- e) Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-032-2014. Expediente AU-274-2012. Oficio 650-DGAJR-2014 del 26 de julio del 2014.

ARTÍCULO 12. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Aclaraciones del Regulador General, en relación con la comparecencia ante la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Público del 4 de setiembre, en que participó la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora (AFAR). Oficio 678-RG-2014 del 8 de setiembre del 2014.
2. Respuesta a la Asamblea Legislativa en relación con el artículo 13 del Proyecto de Ley aprobación de los contratos de préstamo No. 3071/OC-CR y No. 3072 CR-CR suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para el financiamiento del Programa de infraestructura del transporte (PIT), expediente 19.075. Oficio 680-RG-2014 del 9 de setiembre del 2014.
3. Solicitud de aclaración sobre la aplicación por primera vez del Modelo para el Establecimiento de Precios de Referencia para el Servicio de Transporte de Estudiantes en Rutas que Contrata el Ministerio de Educación Pública, Bajo la Modalidad de Servicios Adjudicados. Oficio 862-IT-2014 del 9 de setiembre del 2014.

A las dieciocho horas con quince minutos finaliza la sesión.

*En ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora **GRETTEL LÓPEZ CASTRO**, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra*

vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales. La presente acta se firma el 13 de octubre de 2014.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de la Junta Directiva

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva